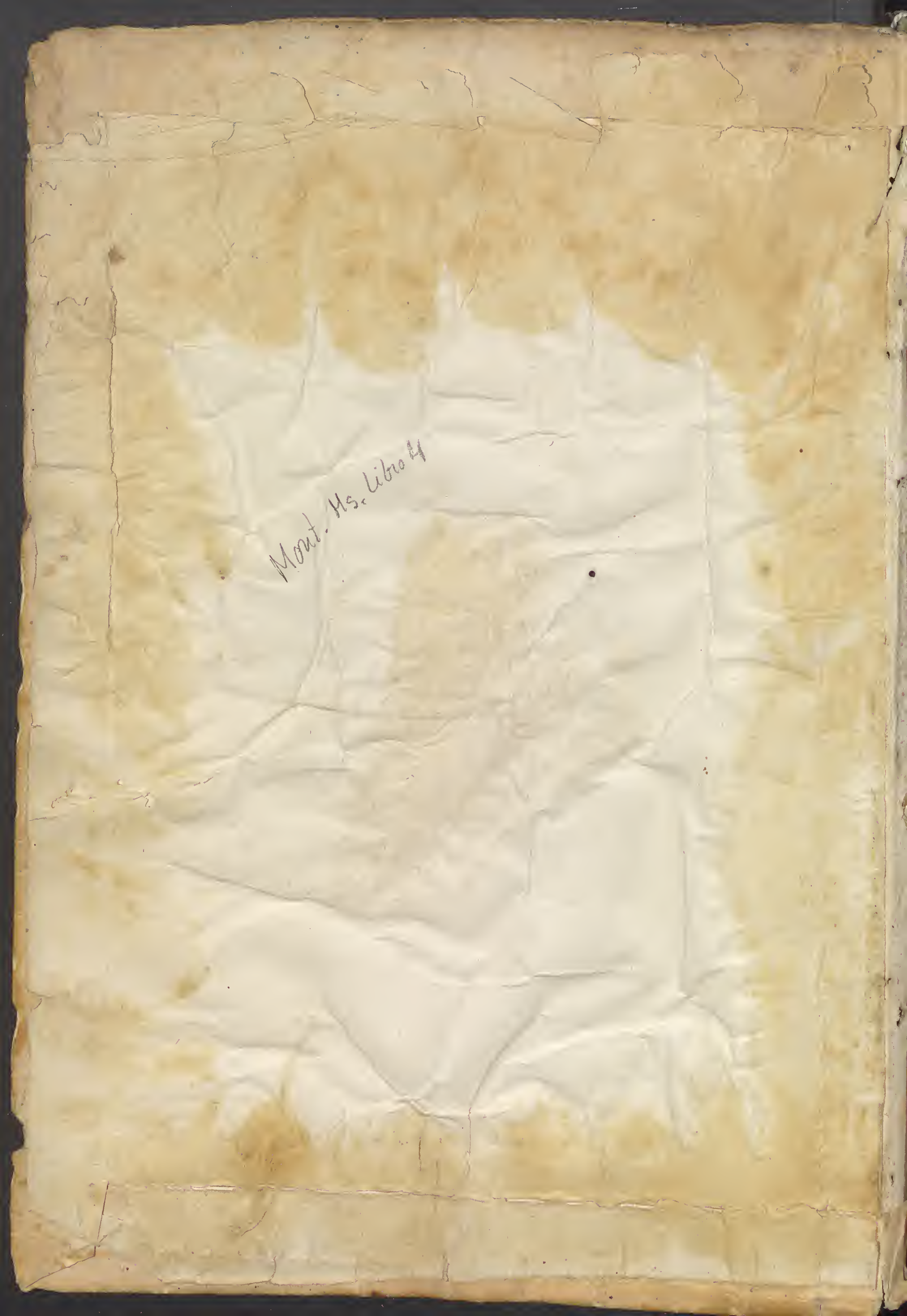
Este Libro de ordenanzas de el Señor Marques de Villa Marta [illegible]


Mont. Ms. Libro 4

A B C dario que contiene las ordenanzas de que Usa esta N.ª Ciudad de Xerez de la Fra. y folio donde da principio Cada Una dellas

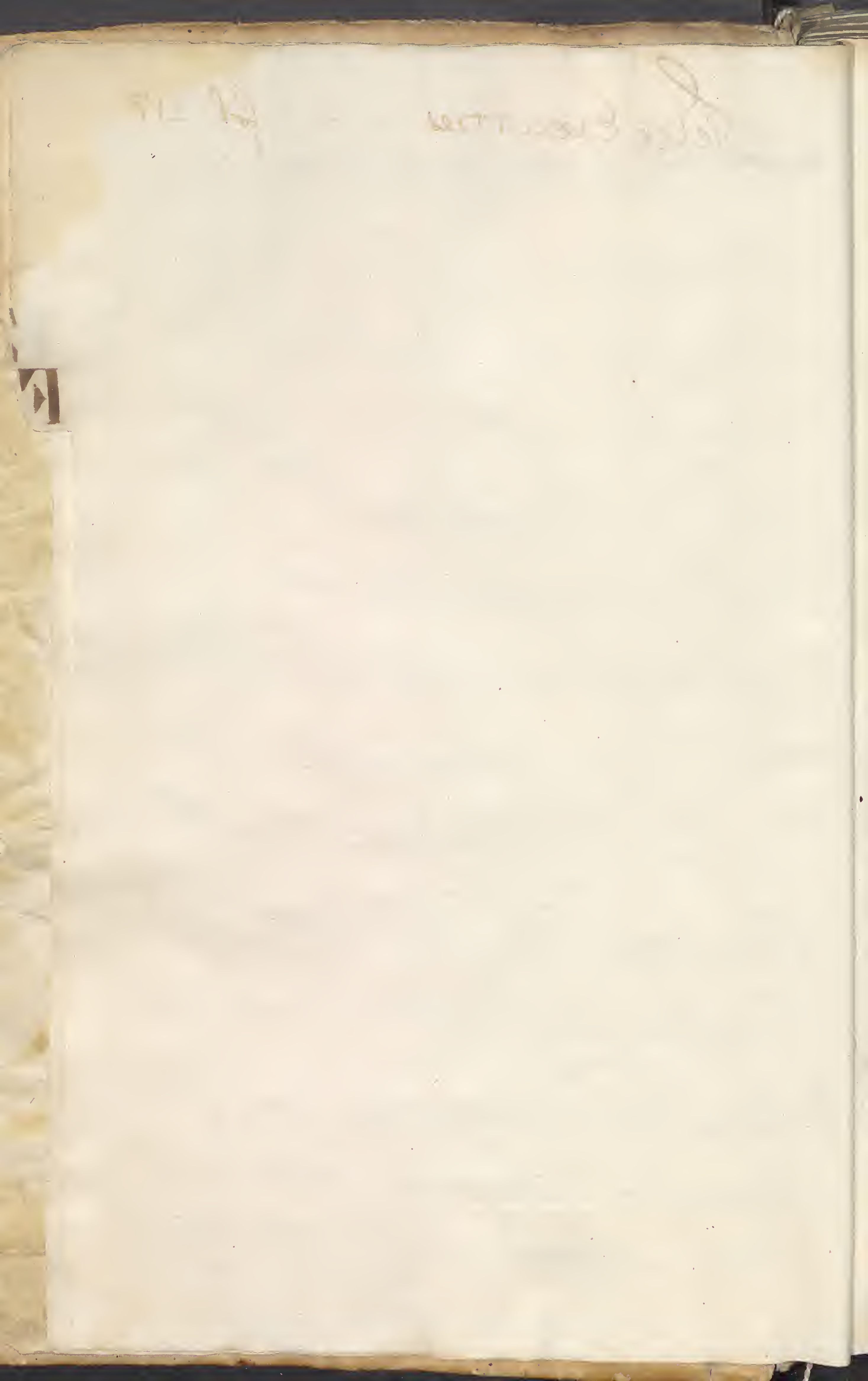
C D E F G H I J L M N O P R S T V X

E F G H I J L M N O P R S T V X

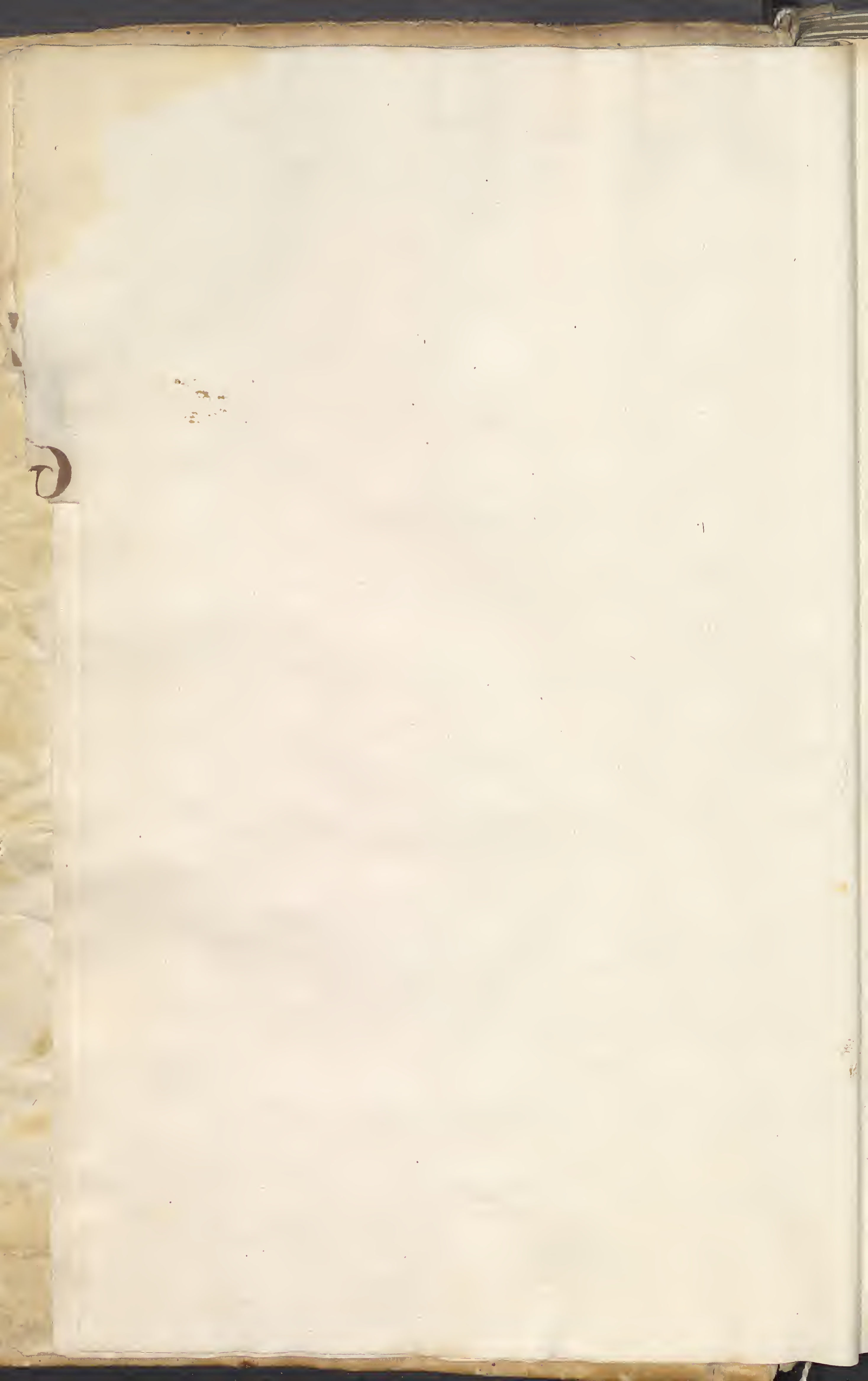
Escrivanos tengan Abecedarios. 46

Fieles Executores — — fol. 247

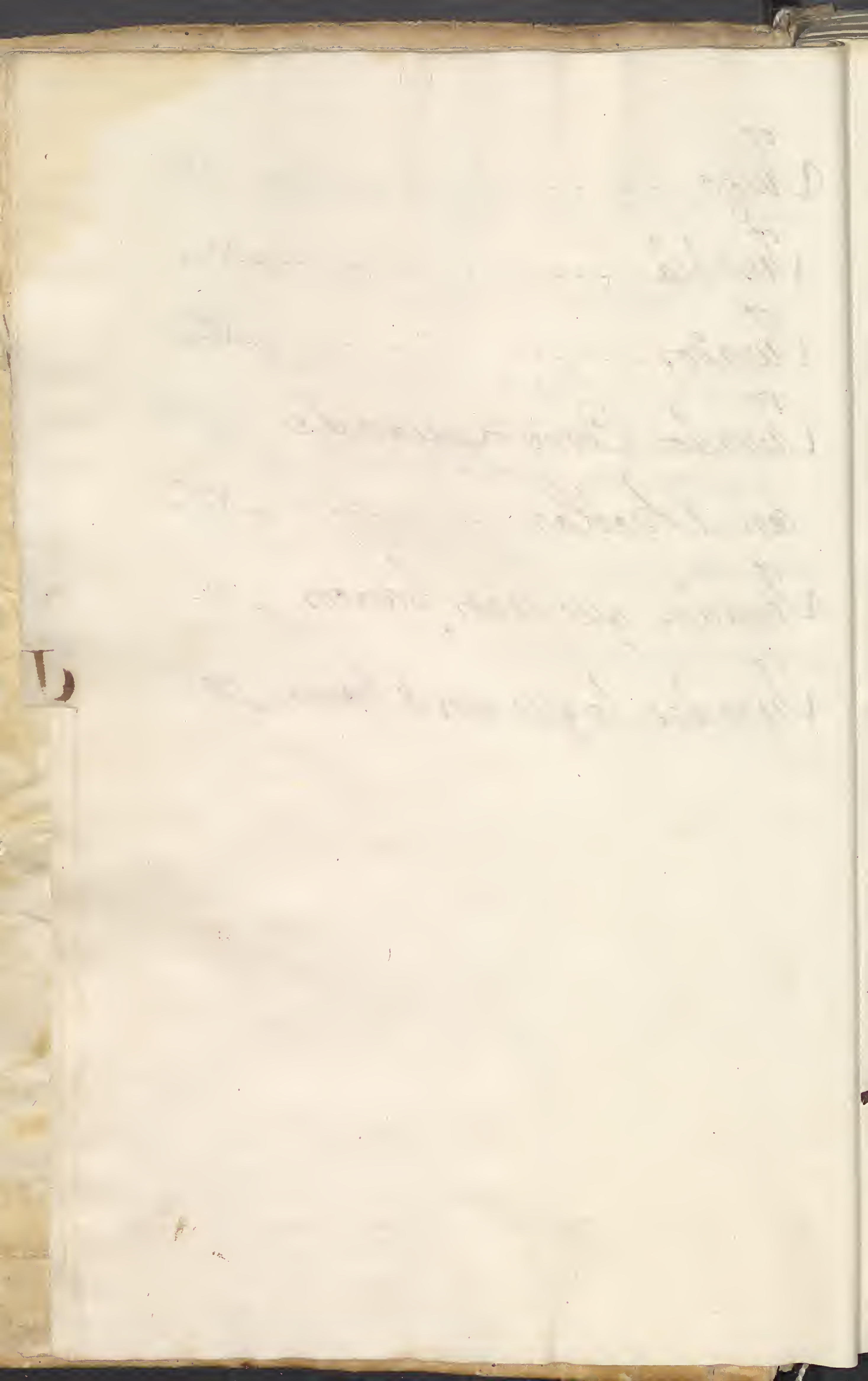
F G H I J L M N O P R S T V X



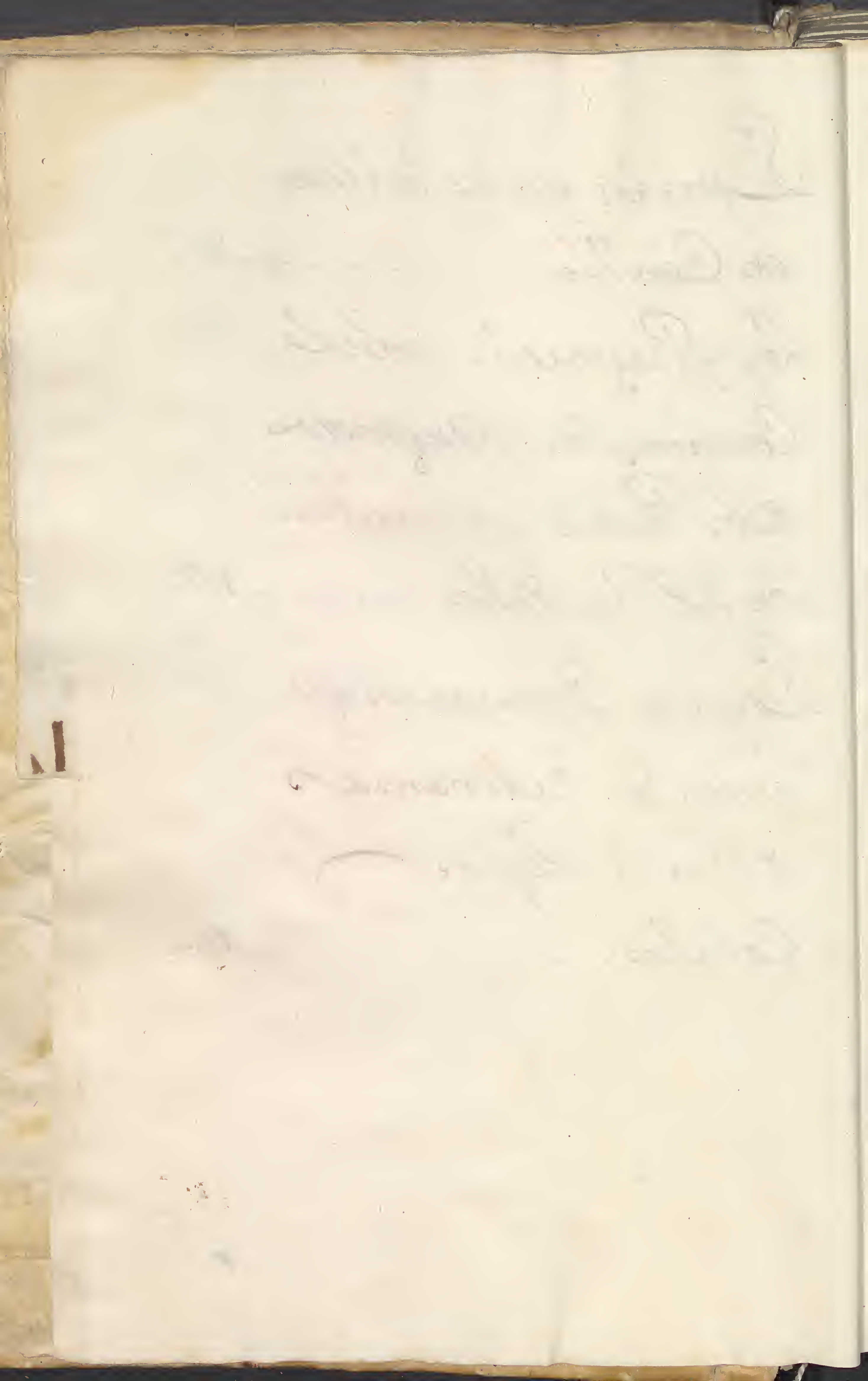
G
H
I
J
L
M
N
O
P
R
S
T
V
X



Ynforme que la Justicia
y la Ciudad hizo a Su
Mag.d y S.res dela Junta sobre
Raza y Cria delos Cavallos ...... 87. b.ta
y Yeguas se le fixen al año ...... 78 ..
Potro ni Potranca no se eche
á hierro el hecho ...... 78 b.ta

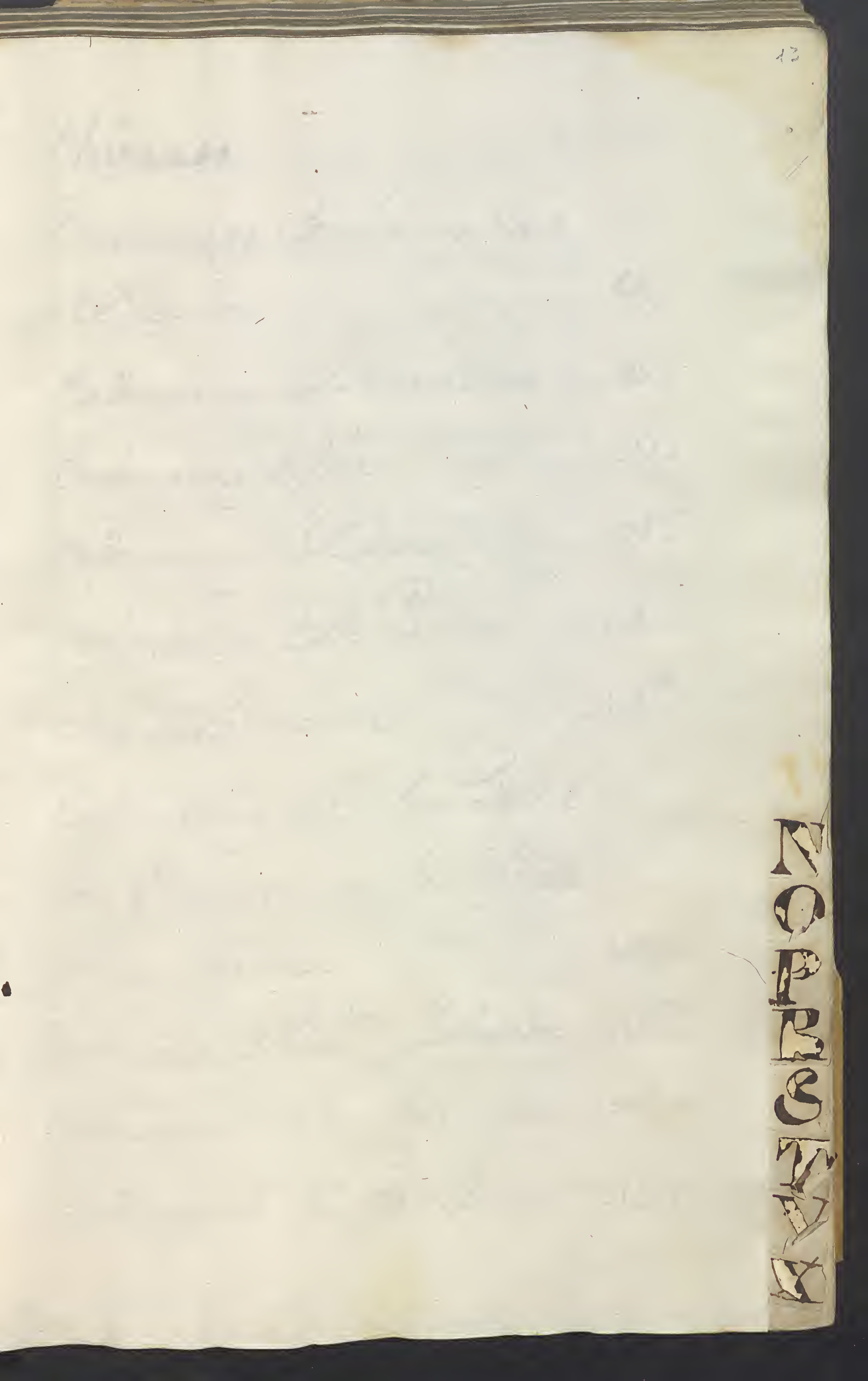


L M N O P R S T V X



M N O P R S T V X

M


N
O
P
R
S
T
V
X

O P R S T V X

P
R
S
T
V
X

R
S
T
V
X

R. Prov.on sobre Señalam.to

de Dehessas de Bueyes y

Potros ....// 146

R. Despacho p.a tirar los yncone.tes

al Juego de Cañas y bocaran m.ses ....// 152

R. Prov.on p.a q.e no se talen Arboles

de Bellotta ....// 185

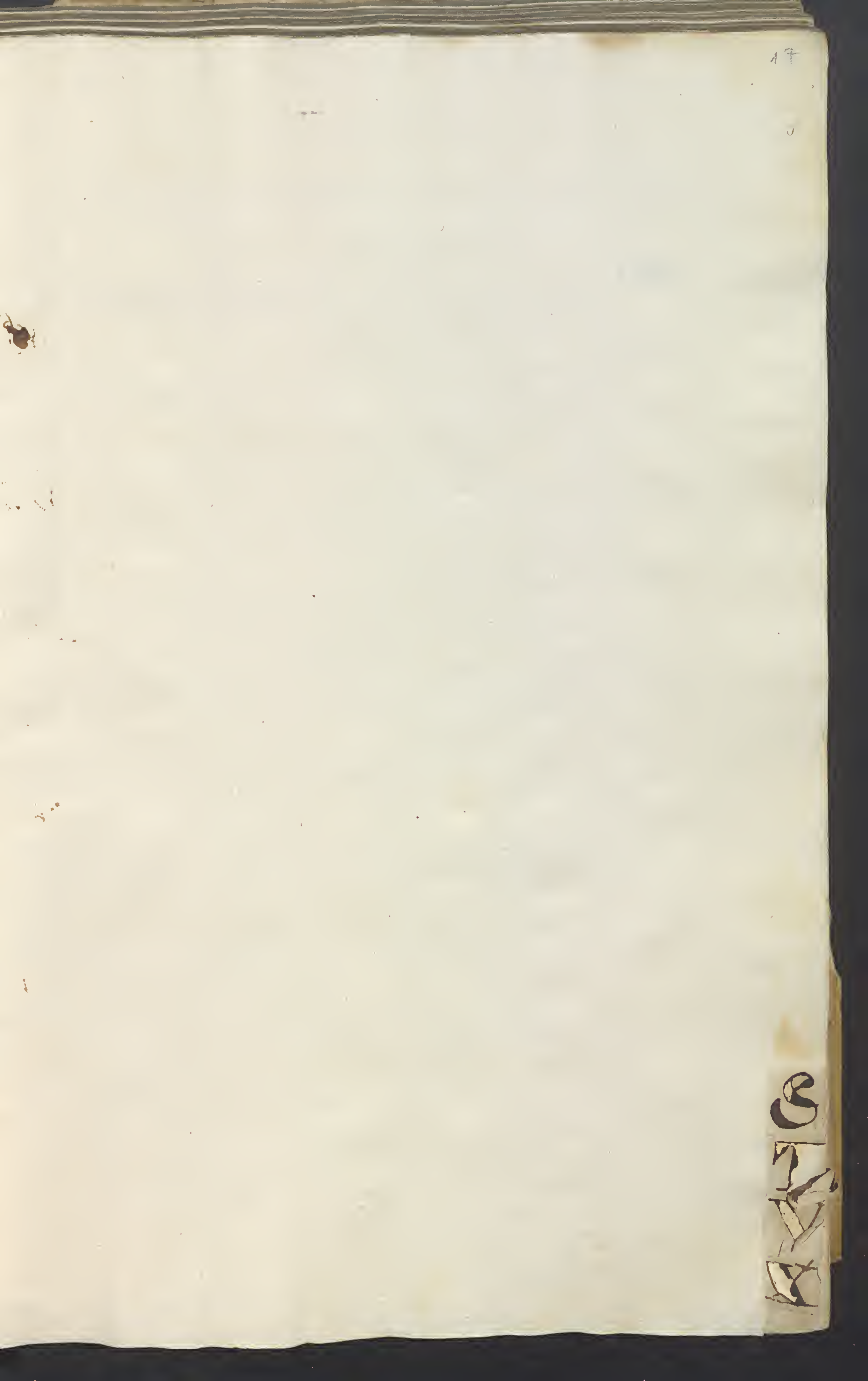
Veinte y quatro ....// 11

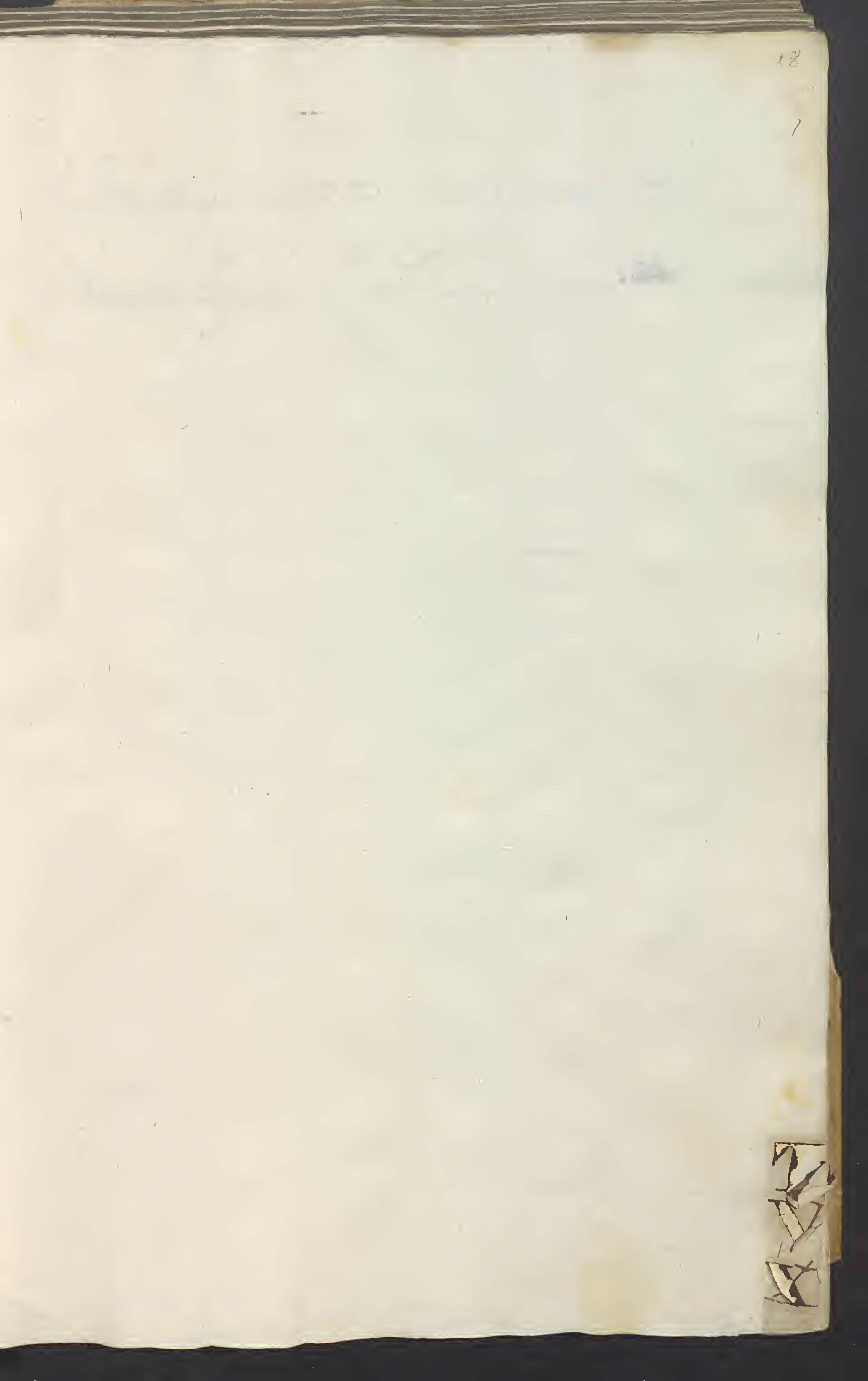
Vara de Alguacil m.or ....// 169

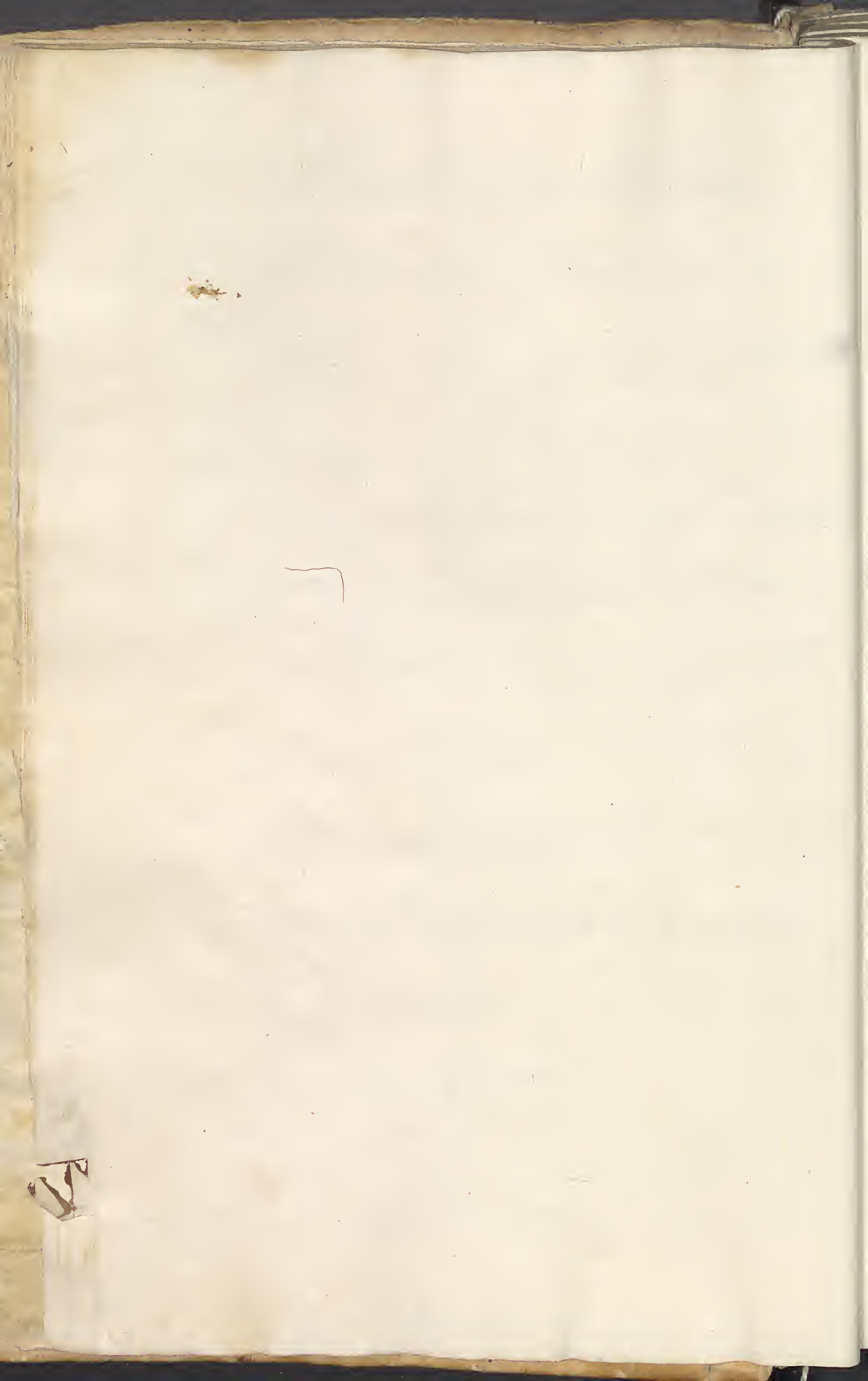
Resum.to quanto a de haver

de Quitacion ....// 24

Reseptores Quentas ....// 38

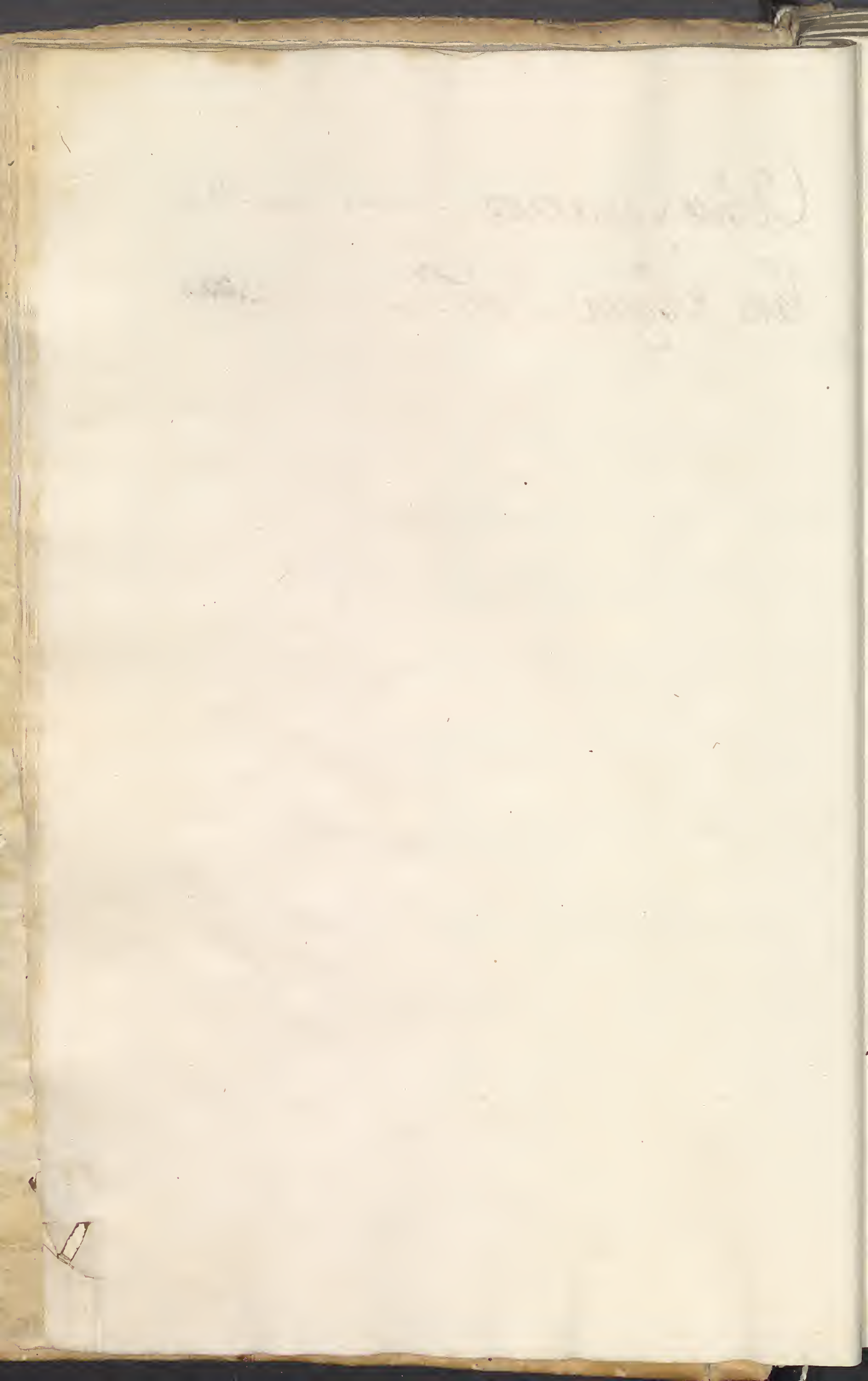

S
T
V
X

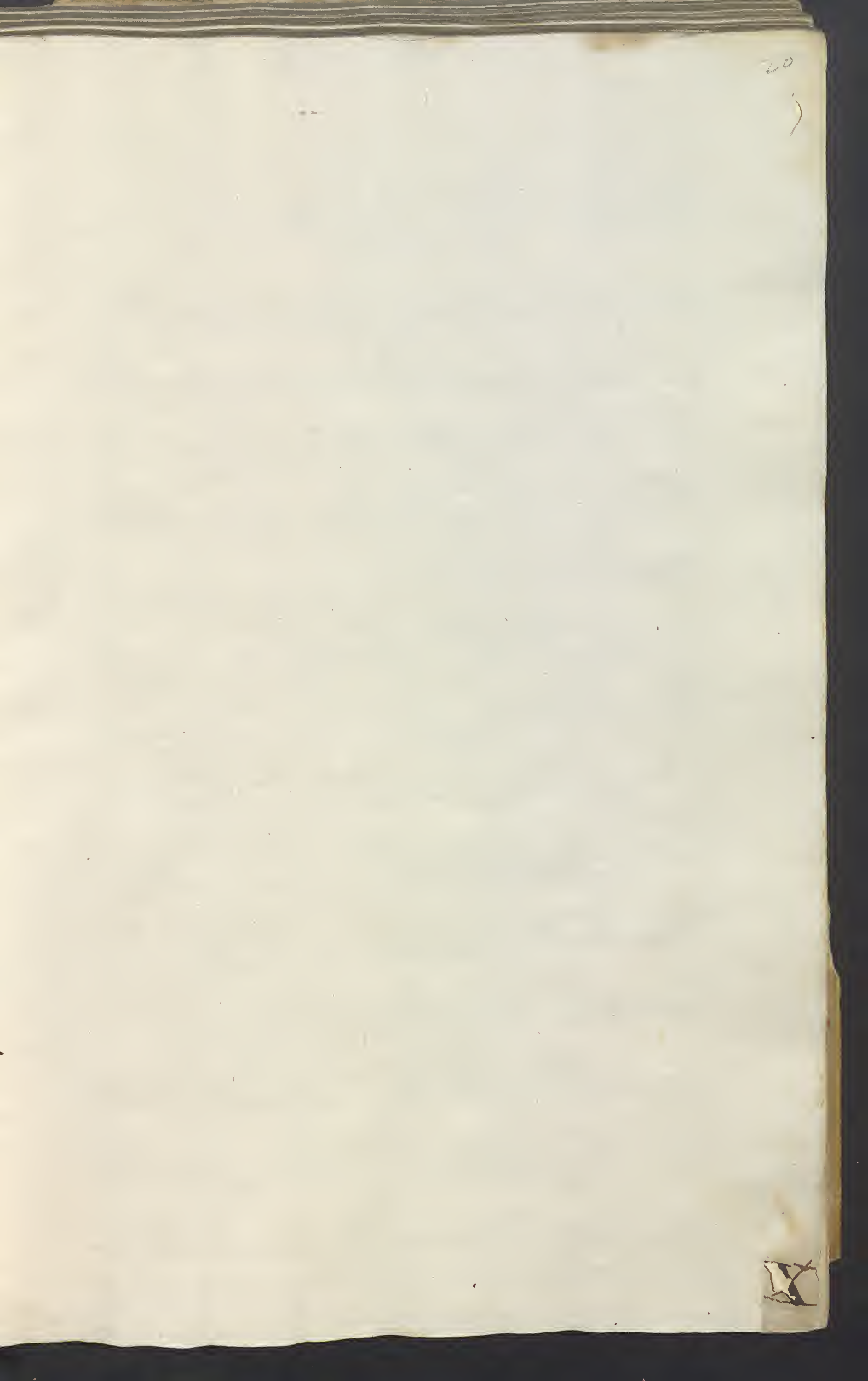


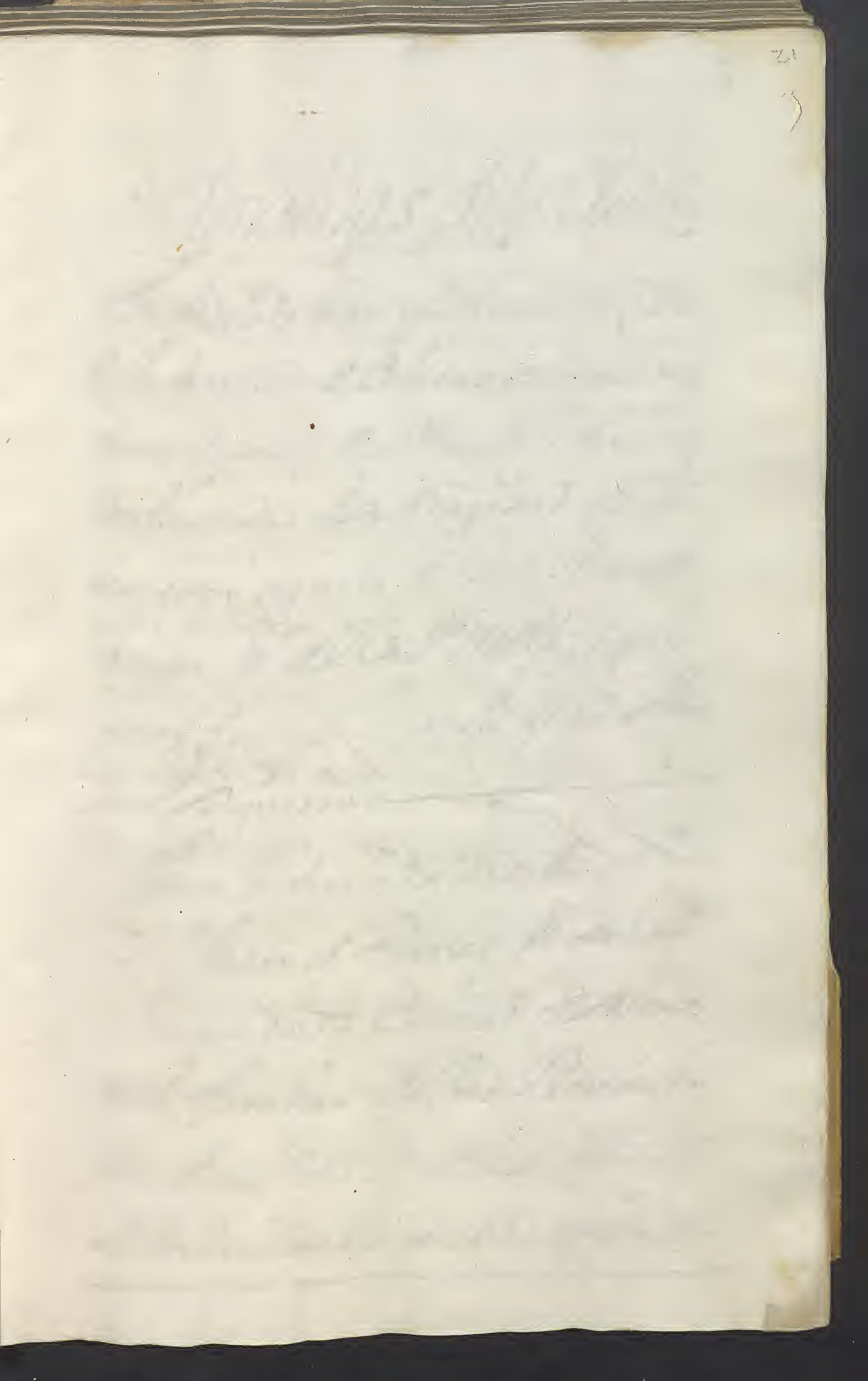


Veinte y quatro .... // ... 11 ..//

Vara de Agua ½ m.º .... // ... 168 ..//







Ordenanzas de la Ciudad

Este traslado bien y fielmente sacado
de un traslado de ciertas ordenanzas
desta Ciudad de Xerez de la frontera
Confirmadas de su Magestad que pa
ruce estar signado de Luis Baena de
Arenas ss. del Cau dello, segun
por el traslado parecía que un thenor
es el siguiente

Este es un traslado sacado por mi
Luis Baena de Arenas ss. del Cau
y Guerra en la Ciudad de Xerez
de la frontera de una Provision
Real original de Confirmaçion
de Ordenanzas que dize ansi

Confirmación de Ordenanzas por Su Mag.d

D. Fernando e D.a Ysabel por la Gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon y Aragon &c. a Vos el Con
sejo Corregidor Alcaldes Alguaciles Veyntequatros Cavalleros Jura
dos offiziales y omes buenos de la Mui Noble Ciudad de Xeres de la frontera y otras qualesquier Personas a quien toca y atañe lo en esta Carta Contenido e a Cada uno i qualesquier dellos, a quien fuese mostra
do traslado della signado

El Rey Salud e gracia: Bien sa
veis como por algunas Cosas Cum
plideras en nuestro Servicio y a la
buena Governasion desta Ciudad
y al pro Comun della Vos em
biasteis a mandar, Embiaseis
ante nos las Ordenansas por
donde esa dicha Ciudad era Regida
e Governada para que las man
dasemos ver en el nuestro Consejo
y las que fuesen buenas las man
dasemos aprobar, o las otras
mandasemos Confirmar o
Emmendar e sobre todo se
proveyese Como Cumpliese

al nuestro Servicio, e al biene
pro comun della dha Ciudad
sobre lo qual vosotros ynbias
tes á nos el Jurado Fernando
de Herrera con las dhas ordenan
sas que esa dha Ciudad hiso
deviendo los ofisios della el Doc
tor Antonio Rodriguez de Lisb.
nuestro Chansiller é de nuestro
Consejo, Lo otros las que hisie
ron deviendo los dhos officios el
L.do Juan de la Fuente Alcalde
de nuestra Casa y Corte Visita
dor desa dha Ciudad, y otras
Ordenansas q̃ hasta esta dha

Ciudad, no haviendo en ella Conse
jidor, salvo los Alcaldes mayores
desa dha Ciudad, las quales todas
fueron vistas en el nuestro Conse
jo y fueron emmendadas algunes
de las que lo requirian emmienda
y fue acordado que les diriamos
Confirmar el thenor de las quales
ordinanzas es este que se sigue

Armas

Mandamos que ninguna
ni alguna Persona vecinos e
moradores desa Ciudad de
qualesquiera Condicion que

sean, no sean ossados de traer ni
traygan Armas por esta Ciudad
de noche y de día publica ni ocul
tamente so las penas contenidas
en las ordenansas de esta Ciudad.
Pregonese esta Ordenansa con pena
de perder las Armas, y de estar Dos
días en la Carsel por la primera
Ves, y si fuere Cavallero ó Es
cudero de Condición, ó por la segun
da Ves ó pena doblada y la
tersera por Consiguiente

Olivares

Que de aquí adelante ningu
nos Ganados que sean

no sean osados de meterlos en los
olivares de esta Ciudad ninguna
ni algunas Personas, ni los dichos
Ganados entren en los dichos oliva
res, salvo los Bueyes para arar
quando fueren, los sacaderas,
o los penas; que son Consentidas
e Declaradas en la Carta del
Rey nuestro Señor, y Ordenansa
de esta dicha Ciudad; que todos
los Ganados que aora estan en
ellos, i saquen luego so las
mismas penas

Titulo Regatones

Ley que no haya taberna

Cosarias, ni ningunas Personas
no Compren Vino para lo Uen
der, seguir e en la manera, e
Como lo tiene mandado e de
fendido por las ordenansas de
ello siguarde, y so las penas
della ningun Alcalde mayor
ni Veynte y quatro, ni Jurado
no de aello fabor, ni ayuda
en manera alguna, e las dhas
ordenansas hechas por esta
Ciudad en fabor de los Vigado
res sean tenidas e guardadas
e publicadas, so las dhas penas
en ella Contenidas

Rufianes

It que no haya Rufianes en es-
ta dha Ciudad, ni ningunas
Personas los tengan, ni acojan
y que la ordenanza que esta dha
Ciudad cerca del defendimi[ent]o
cerca de los Rufianes, fho
en Catorze dias del mes de sept[iembr]e
embre del año que paso de
Sesenta y quatro sea tenida
y guardada en todo y por todo
segun que en ella se Contiene
y que ninguno no baya ni venga
Contra ella directa, ni yndirec-
tamente en manera alguna

solas penas Contenidas en dha
Ordenansa, y que ningun Alcalde,
ni Alguacil, ni Veynte y qua
tro ni Jurado, no de favor
ni Ayuda a que se Quebranse.

Juego

Ytt que en esta Ciudad no
haya tablero de Jugar dados
ni saquen tablas, e ni personas
algunas tengan tableros de
Jugar Dados, ni saquen el
dho. tablaxe, so las penas Conte
nidas ej Declaradas en la Car
ta de S. M. y por esta Ciudad
Cumplida e mandada.

guardar, é delas otras penas
Contenidas en las ordenansas
desta Ciudad

E luego fue echo por el Alguacil
Gomes de Gomera, que la havia re
tificado, que havian puesto nue
vamente sobre las mugeres mun
danas, tributos y Cosas, que nun
ca tuvieron Especial, poniendoles
que quando algun ome de pie
havia dicho a corde que les pedia la
paga de aquello que gastaba e
dios de Bella de Alcazar, é por
ir á dormir fuera de la mancebia
con alguno Un Real, é por haver
se dicho donde que estavan fuera de
la dha Ciudad é despues

~~tom~~aban à la d(ic)ha Ciudad quini
entos mas que pagaban, que por
ello se les prendaban, si no lo
pagaban y otras cosas ympuestas
de manera que les mugeres de mun
do no podian vivir, e que le fue
dicho le podian llevar aquello
asi al d(ic)ho Doctor, y el le dijo que
no llevase, salbo el oro que fue
siempre de llevar, e aquello se lleva
se, y no mas, e que se lo notifica
ba para que lo proveyese —

Mundarias que no
paguen otros derechos
salvo los antiguos.

E luego los sobred(ic)hos Señores

que presentes estaban que fueron
Alguaciles desta dha Ciudad dije
ron que nunca los dhos, hubo ni se
llevaron a las tales mujeres y
que era Cosa mui mal fha
porque nunca pasaron, salvo
quando venian un Par de Perdi
zes, o una Gallina, e Cada Pas
qua segun antiguo, y ningu
na otra Cosa, Y que el dho Alguacil
lo havia noblemente y le agrade
cia su Noble admon, y le manda
ban que el ni otro Alguacil de
aqui adelante para siempre
las dhas mujeres del Mundo
no llevasen Cosa alguna desto

antipuesto por nuebo, y si porcion
salbo aquello que es dro, que
antiguamente se pago por las dhas
mugeres à los dhos Alguaciles
pasados, por que su Libertad de
las dhas mugeres fuese guardada
y asi lo asensaban y mandaban
desde aora para siempre jamas
y las hacian libres de la dha Im
posicion, y de otra qualesquiera
Imposicion, salbo del dro anti
guo, y mandaron que luego
se haya ynformazion de lo que
antiguamente se solia haser
y que aquello se llebe

7

y se pague el Aransel dello y
que no se lleve mas de aqui adelan
te de lo Contenido en el dicho
Aransel.

Luego yo dicho Escribano dixe a el
dicho Señor Doctor, que ya Su merced savrá
como el Ayuntamiento desta dicha
Ciudad de Riobamba ha pedido de
gracia en el Cavildo de Sabado,
que pues Su Magestad y el Rey
y la Reyna nuestros Señores
lo havian embiado a esta dicha
Ciudad para ver el bien della
y guardarles sus privilegios
e Libertades de la Justicia

y el bien publico de toda ella y
el asi lo havra hecho y continua
do, que les apase los oficios de
Alcaldes ordinarias desta Ciu
dad, que el Corregidor Juan de No
bles por virtud de su Corregimi
ento tenia ocupados y de su mano
pues a los oficios de las Colla
ciones desta dha Ciudad que
andan por vida della y se
reparten por los vecinos della
y en enmienda de los pechos
y servicios que hasen y havi
endo Alcaldes ordinarios
se guarda en esta dha Ciudad

breuen judicial, y le concluyeron los
pleytos y se apartaron las costas
Jenien apelaciones de
Ditos de los Reyes nuestros
señores como se miraze en esta dha
Ciudad se hizo, no embargante
que huuo en ella contradiçiones
porque los quisieron lo hiz
ron asi, lo hicieron y guardaron
asi a esta dha Ciudad, que avia
pues que el dho Doctor Arria
los dhos oficios de Justicia alta
y baja asi lo hiziese sobre lo
qual fue hallado por los dhos
Reyes y su mayordomo

que le pedirán, por Merced que assi
lo hiciese, porque assi se hizo siem
pre, y si algun Corregidor yn
terinamente las atribuió en si,
y las vendió que fue Pedro
de Tapia, todos las dexaron a la
dha Ciudad quedando el Can
della, y luego el dho Sr Doctor
dixo que se ha venido a esta dha
Ciudad, para guardar en ella
sus libertades y privilegios y el
bien comun de los vecinos de esta
dha Ciudad y acrecentar y
llevar adelante y no menguar

este era su Oficio, porque eso los R.es
y los nuestros Señores eran servidos
y pues el dho Regimiento Acorda
Aquello que Conformandose con
ella y con la Costumbre, que en
tal Caso, que el Asistente de la
dha Ciudad, y los Cavalleros
della, los dhos oficios de Alcal
días ordinarias de esta dha Ciu
dad para que ellos entre si
los Repartan por los Caval
leros della segun siempre
se Acostumbró en esta dha Ciu
dad, que asi lo asentaba y asentó,
y lo mandaban y mandó.

Assiento en el Cavildo.

La orden que de aqui adelante se deve guardar en los Cavildos y Ayuntamientos de la mui Noble y mui Leal Ciudad de Xerez de la frontera en la Governacion della por el Ayuntamiento de la dha Ciudad, y por los Jurados della y por lo mismo por la Justicia que en dha Ciudad fuere de aqui adelante, y la preheminencia de sus officios en lo que a cada uno compete

de proveer y hazer en los dhos Ca
vildos y Ayuntamientos ——

Justicia

Lo primero que la Justicia que
es o fuere de aqui adelante se ha
de Ayuntar en las Casas del Ca
vildo en derecho de la persona
y figura del Rey nro S.r questá
pintada encima de la tabla
de los dhos Veintequatros Jurados desta
Ciudad, q en la dha Casa estan

Veinteyquatros

Por que los Veinteyquatros q
oy son y fueren de aqui adelante

que Vinieren al dho Cavildo
à governar y Usar sus oficios,
que Como entraren en la
dha Casa de Cavildo se asienten
junto à la Justicia de la dha
mano derecha, los que quisieren,
de la otra mano Yzquierda
los que les pluguiere por manera
que los dhos Veynte y quatro
tengan en medio de si la Justi-
cia, y que entre ellos no se si-
ente ningun Jurado de esta Ciud.

Jurados

Yt. que los Jurados de esta Ciud.

todos los que de ellos quisieren
asistir entrar y estar en los
Cavildos de la dicha Ciudad, en
todos los Cavildos que se hizie-
ren en Ordinario, ó Extraordina-
riamente, Excepto en el Cavildo
que el Regimiento sin la
Justicia y Jurados hase el
sabado, porque en este tal
Cavildo el Sabado por pri-
vilegio desta Ciudad
no an de entrar Justi-
cia, ni Jurados sino sola-
mente Veinte y quatros —

Yt que los dhos Jurados desta
Ciudad, que entraren en el
dho Cavildo para ver y oir
lo que en el se hare, ordenare y
mandare por la Justicia y
Regimiento, que se asienten
en los Poyos del dho Cavildo,
en el primer Poyo, que esta a
la mano derecha de la entrada
de la quadra del dho Cavildo
y los que en el otro Poyo no cu-
pieren, que se asienten en los
otros Poyos, que estan a la
mano izquierda de la dha

Ombrada, y el Dotado que esta, sino
con el dicho numero de dichos
Asientos todavia obrase de los
dichos Regidores y Jurados, y no se
Asiente ninguno entre los Veinti
te y quatros; ni entre los Jurados
no se asiente ningun Regidor
y Jurado ___

Escribano de Cabildo y Executores

Yt. que el Escribano de Ca
bildo, tenga su lugar de
tras se asiente con el

Rincon donde esta el Armi
para poner los Escriptorios
Donde siempre se Asentò, y que
los Receptores y oficiales que
pueden Estar en el dho Quarto
se Asienten entre los Jurados.

Portero

Itt. que el Portero del dho Cavil
do se Asienten entre las dos
Puertas, las quales esten am
bas Cerradas, porque tengan
Cargo de ellas, que no oigan
ni puedan Oir, lo que se

hablare en el dho. Cavildo
por que no se pueda guardar el
secreto del Cavildo, y porque
dentro del dho Ayuntamiento
porque aquel es un Lugar y
anexo segun a Estimado
el dho oficio del Portero

Peticiones y Ordenes

Itt que qualesquier Personas
que hablaren ó pidieren Cosas
con la Ciudad, que Negoçien
aquello por Peticion ó por
Escripto por que en otra

manera es quien Embarazare el
Cavildo, las quales peticiones
den el Sr. Preste Cavildo ynó
Ningun Individuo alguna Persona
con Peticion que no haya podido
Venir, ni traerla al tiempo
que entran en el dho Cavildo
la Recibe y la de al dho Cavil
do y que el Sr. las Reciba,
y las Peticiones que se huvie
ren de Ver en el dho Cavildo
sean por Votacion la qual
tenga Secreta el Sr. P.te

porque no [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] [illegible]
por que [illegible] que [illegible]
[illegible]
de la [illegible] que [illegible]
[illegible], que [illegible]
[illegible] [illegible]
hablar [illegible] que [illegible]
[illegible] le [illegible]
[illegible] porque [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Salva en son buena y que en su
presencia no se haga ni hable
cosa alguna y si entrel dicha
por Cavalleria o honrra
y fuere mandadero de Rey
o de algun Conde, o de alguna
Ciudad, Villa o lugar, que vino
la Ciudad de Persona, asi lo
deban de tener a la Persona del
Cavildo, y a honrar Con los Ca
valleros Veinte y quatro y
Jurados, asi en Cavildo como
y en otras Juntas, y a otros dos
y despues que huvieren tornado
a las Personas con el [illegible]

la Prueba [illegible]

Como an de probar

por Concierto los [illegible]

[illegible] queriendo a Casado

qualquier negocio en que se aya

de hallar o proveer, que pues

es el Reo [illegible] a quien

deve, ò por otra Persona que

luego se llamare, a decir y ra-

tificar y Declarar e le paresce

y todo sobre aquel mismo hecho

co que alli era presentado ha

blado o preguntado, el Reyno

[illegible]

á la mano derecha de la Luminaria
diga aquello que el quisiere y le
ocurriere y el sentado se levan-
te otro que esta á la mano izqui-
erda y diga su parecer, y sentado
aquel se levante luego
el siguiente que estuviere á la
mano derecha y sentado aquel
luego se levante el siguiente de
la mano izquierda y diga aquel
y sentado aquel diga el otro
siguiente de la mano derecha
Santa Sofia Dios Todopoderoso
[illegible] si alguno

aqui viniese en su lugar la [illegible]
no quisiese [illegible] [illegible]
[illegible] que se [illegible] [illegible]
que esta Par [illegible], el que se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], y que [illegible]
quiero que [illegible] su [illegible]
en su lugar, que no [illegible]
hablar [illegible] [illegible], hase me
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
es, pero que si despues [illegible]
[illegible] alguno [illegible] quisiese
hablar para [illegible] su
paresser que lo pueda haser,
y si [illegible] aquello [illegible]

quisiese hablar por el contra-
que haya en el dho. Instrumento
ò por alguna justa Causa q
aquello le mueba, que lo pueda
haser, bien sea el tenga Conocim-
ento de ella, ò que se Conociese, y la
causa q. tenia para pasar en
lo que fuese justo y conforme
[illegible], Rechazando todas afi-
ciones y parcialidades ni el
genero conosese, como buen
[illegible] es obligado à haser, y ni
en la materia de este Instrumen-
to an pasado entre ambos ni

ni nosotros no huvieren Asentado
todos los votos del Rº que luego
tome la vara, a la mano
derecha, se levante el primero
y diga su voto y Asiento, y assí
diga el siguiente de la mano
Izquierda, y assí el de la otra
te, y el de la otra, dro, en
la manera sobre dicha hasta el

postrimero, Ynsertando los
tando sobrevinieren algunos
de los del Rº y se asentare
en tal lugar que no sean de
gados a echar los votos que

Vote en su lugar donde se asentó,
pero si se asentare entre los
24s que ya huvieren votado
que porque no se desconcierte
la orden va dha, que el tal
24 quede por votar, y que no
vote hasta que todos los 24s
de aquella mano se asenta-
ron y hayan votado ____

Letrado que no
bote en el Cavildo

Dize que los Letrados del
Cavildo no boten en el

dhº Cavildo, salvo quando la
Ciudad algo los quisiere y lo
clarando a la Ciudad por su
lacion y en escripto aquello
que en dho Cavildo antes de
aquellos fueren encomendados

Executores que no hablen en el Cavildo

Yt que los dhos Executores
no hablen en el dho Cavildo
en la governacion de la dha
Ciudad, salvo siendo no es
pusieren en el Cavildo

algunas Cosas, que la dicha
que tienen a bien de la Requ
blica de la dicha Ciu.d para que
Vuestros haya de proveer, que no
pueda tener y Ratificar; Y si
Vuestros le preguntare o demandare
Cosas de sus oficios que
entonces de su Respuesta o
descargo de aquello que
Vuestros quisiere saver

Jurados Como
quando an de
hablar

Y quesi los Jurados

que en el dicho Cavildo estubieren
ò qualquiera de ellos vieren ser
aquello que el dicho despimiento
ordena y provee, ò dispone à
Cartas del Rey y Reyna
nuestros Señores, ò hace orde
nanzas para governacion
de esta dicha Ciudad, que no es
servicio del Rey ò Reyna nues
tros Señores, ò es en daño
de esta dicha Ciudad ò contra
sus Privilegios y libertades
y contra los terminos de esta
dicha Ciudad, que luego

ante el S.r si ae asentar su Ser.
la Justicia pueda decir y diga
y Declare las Causas por
donde aquello el otro Yxime
enso deserydena, y no lo de
xo tho, porque si tal S.r viene
el Ntro Ximenso con la Justi
cia vea mejor en ello y no
vea Aquello que hasen se le
y si los tales tratados vienen
que todavia el otro Yximi
como sigue y ordena aquello
que tiene por sus Todos asen
tado que les pueda hasen

y hagan si quisieren sobre ello

luego su Requerimiento, y tome

testimonio si no lo tiene y dijo

se Entendiese que lo Ocurra

ante la Mag.d y Alteza del

Rey el Reyno nuestro señor

y en ello dho Cavildo no tiene

que hazer y proveer otra

Cosa alguna en perjuicio de

dho Regimiento y Governa

cion de dho Cavildo ——

Jurados que sean

Francos

Yt. que los dhos Jurados

sean Exsimidos y francos de no
pagar ningunos pedidos ni
Pechos, ni otros servicios
y son tenidos de pagar los dhos
Pedidos y Pechos y servicios
que se repartan en qualquier
manera en sus Collaciones
y por los Cofrades de la dha
Ciudad

Contias que lo hagan
24s y Jurados

It. quando SS.res mandase
haser Contias por la Ciudad

o por sus Arrabales. ...
Jurados Como Veynte y quatro
e hecho ...

Padrones de Collaciones an de ser y de quien firmados

Yt quando hiciezen Padro
nes de qualesquier derramas
segun que lo an de Costumbre
llamando los Jurados de las
Yglesias de sus Collaciones
los Cavalleros y Vecinos de
ella para hacer el Pad.º

repartimiento q los dhos etina
dos con los dhos Cavalleros
asi 24.s como otros vecinos
de la dha Collacion hagan
el repartimiento poniendo
en los Padrones la Contia
de Cavallo por letras de
quenta y la suma de la
Pecha de fuera, y que alli
estando presentes, se cierre
el Padron y se firme de los
Jurados, y del Escriba
no, o de dos Cavalleros de
la dha Collacion, q ue

allí hiviere parientes; y si
huviere alguna alguno Quebranto
-so, ó Quiebra que no se pueda
haser emmienda de aquello
sinque otra vez sean llamados
los dhos Cavalleros y Para
guianos para lo haser y
haser Emmienda con los
dhos Jurados, y que para
que qualquier Vecino de la
tal Collasion que quisiere
ver lo que le fuera hechado
de pecho, le sea mostrado
por el dho Padron original

llamado de los Jurados que assi
merezen el dho año el dho Repar
timiento y por no aver Padron.

Que se haga Padron
de la Sal Como de
Pecho

It. que esto mismo se haga
y guarde en el dho Padron
y Repartimiento de la Sal
que à Cada Collasion Cu
pière

Mandaderos que
siendo Dos, Sea el
Uno Jurado

It. que quando Viesses

hubiere amenidar Mandade
ros ó Procurador, que sí hu
vieren deser dos, ó mas, que
sea el Vno dellos Jurado,
y si no hubiere deser sino Vn
Mensajero, en tal Caso sea
Veynteyquatro, ó Jurado
qual el Regimiento pare
ciere, y que la Diputacion ó
Salario, que el Jurado
lleve Vn tercio menos, que
el Veynteyquatro ——
Quanto an dhaver
de Diputacion

del Reximiento

Les quellos Off.s y Juados han pagados en Cada año sus Quitaciones del Rl. Quatro mill mas y al Juado dos mill mas segun el Rey y Reyna nuestros Señores lo mandan

Quitaciones de los Diputados q.e Rsi.

den la Guarda

Vn Rl. y Vn Tu

nido Cada mes

Les que en la Guarda Este

y Verdad en Cadernos vn 24 y vn Ju
rado segun la ordenanza que Dexes
teme Juradas y ordenada con la Jus
tacion Acostumbrada, que es al 24
trescientos mrs y al Jurado Dos
cientos mrs Cada mes ______

Y que Dexes Dipute vn 24
ò dos, ò mas, para Entender en
Casos de dar ò Enagenar ò Vpar
tir alguna Cosa, que toque a la
dha Ciudad, otra Cosa Que sea
tornar perjuicio ò Daño de la
Ciudad, que haya de Diputar
con el tal ò tales 24s vn Jurado
ò mas segun fuere la Cosa, pero
si fuere para hacer otras Cosas

quemare en sus Casas, ò entre partes que sean de Carnes, y Pes puestas à 20.ds sin Jurados —

Las Personas de mal Vivir, que las Escri ban los Jurados en sus Collaciones

It que los Jurados de las Co llaciones desta dha Ciudad y sus Arrabales Cada uno en su Collacion si le fuere de mandado Quenta por la dha Ciudad y Regimiento de ella sean obligados a Da

tificantes, que Personas asi hom
bres Como mujeres ay en sus
Collaciones de nol. Vizr porque
la dha Ciudad, pueda proveer
el Remediar sobre ello como Cum
ple al Servicio del Rey y dela Rey
na nuestros Señores y al bien de
la dha Ciudad y Collacion

Cada año, pueda yr
vn Jurado, mandado
a la Corte a Informar
a su Alteza el Estado
dela Ciudad.

Ytt que Cada y quando los

chos Jurados se Juntasen á Conformarse todos ó la ma yor parte dellos, y quisieren ymbiar algun Jurado delos al Rey y Reyna nuestros Señores á haserles saber el Estado dela dicha Cuidad, que Requiriendo á la dicha Cuidad, ella se obligada de dar al dicho Jurado el Salario, quese á de haver para la Costa desu yda segun Contiene por Cartas delos Reyes nuestros

Señores presidente y Confirmados por el Rey y Reyna nuestros Señores

Jurado lo que a de haser

Item que los Jurados usen y hagan sus officios en todas las otras Cosas fuera del Civil, segun que lo han de uso y de Costumbre lo mejor y mas fielmente que pudieren Conformandose con las Cartas del Rey y de la Reyna nuestros Señores y con el Consejo,

desta dha Ciudad, segun que
sean obligados, é lo aben haser,
y por quanto algunas Vezes
Acaese que algunos de los
24s y Jurados tienen algun
debate y qno. Contra la dha.
Ciudad y lo presente aver,
à Demandar Gracias y mer-
cedes p.a la dha Ciudad, ò lo
proponen en el Cavildo, Si
presente estubiere al Voto
algunos Votarian y darian
lo que no es rason, ni Justicia
por se Congraciar, que es

te el Caso al tal 24. o Escriuano
tal ya, y no este en el dho Cauil
do, hasta tanto que sea Concluido
y asentado, lo que en el Caso Con
viene y toca al q̃ se haya de hazer
y n͂ presente fuere, que el dho
no sea obligado a Escriuir mu
guin Voto de 24. y si dho se hiziere
e y se asentare contra el thenor
deste Capitulo que por el mismo
Caso todo lo que en el dho Caso se
viese y se hiziere sea en ninguno

Que no puedan firmar Es
critos sino Letrados Graduados

Porque los que se aprenden

Derecho, no pueden dar bien Con
sejo ni Ayudar alas partes y
y Conoser que muchos que tie
nen Conocida Justicia No
aleguen bien su derecho, y se pierde
su Causa, y por esso porque por
Ayudar muchos que no son
Letrados ni saven dellos, alguna
nas Personas, Pleytos y Causas
Civiles y Criminales se llere
cen muchas Costas y gastos
y se pierden Causas, y porque
ordena emmienda, la dicha
Cuidad, que los Procurado
res Ayuden a sus partes

en los autos y como Procuradores deben ayudar, y que los dhos Pro curadores no hagan ni firmen escritos en los Pleytos y Causas que por escrito se trataren y que ningun Juez reciba el tal escrito, y si alguno Procurador lo hiciere, ó lo firmare que pa gue el ynteres y Costos de la parte que ayudare, ó Contra el diere Sentencia, y si el Pleyto no se sentenciare, que el dho Escripto que fuere hecho ó firmado del Procurador

que el dho Procurador pague las Costas

ala parte los Letrados, que ayudaren

los Pleytos è Causas hayan de hazer

è hagan los Juramentos è Solennida

des, que los derechos destos Reyno è

escritos è semejantes Casos quiere è

manda so la pena dela Ley, è por

que muchos de los Pleyteantes por

ignorancia no demandan, que los

dhos Letrados hagan los dhos Jura

mentos è solennidades, que los

Juezes de su oficio sean obligados

en Comensandose los Pleytos de

paresser ante si a los Letrados, è de

vir de ellos los dhos Juramentos

è solemnidades, y si despues qualesquiera delas partes en la prosecucion dela Causa pidiere, que el dho Letrado torne otra Vez a Jurar que defiende buena Causa è las otras Cosas que la Ley quiere, que los dhos Letrados sean obligados à haser el Juram.to segun que en la dha Ley q en este Caso habla —

Contra Procuradores que llevan derechos so color que pagan Letrados y Escrivanos

Porque los Procuradores muchas Vezes llevan demandados

dineros á las partes, á Causa é so
color que pague Letrados y SS.nos y Ds.
pues se avenigua que no lo pagan
ansi, mas que ellos se quedan con
los dineros, por ende ordena, é manda
esta Ciudad, que Qualesquier Pror.
que lo tal hiciere, pague con la
setena todo lo que se abeniguare
que lleuó de la parte, so esta Calor
no siendo derecho, y que esto pueda
Acusar qualesquier del Pueblo
que haya para si la tersera parte
y la otra 3.a parte para el que lo sen
denare, y la otra 3.a parte para las

Guardas desta Ciudad, y que el Al
guasil lo pueda asi Acusar y ejecu
tar o acusare que las dichas penas
como a las otras Cosas =

Que no se de manda miento para pren dar sin ynforma cion por Titulo =

Y que quando quier que se haya de
dar mandamiento para prender por
Querella de qualesquier Persona, que
sea, que no se dé sin que primeram.te
se haya Informacion del Delito,
la qual sea por testigos, ó por el

Libor como el dr.º lo quiere, y sin la

dha Ynformacion no se puede dar

mandamientos, salvo en Caso que es

presente la Justicia, y lo mande en

algunos Casos que es tal que se ci[illegible]ha

zer porque la Justicia sea mejor

Executada para que el Ss.º que no

ha de firmar el mandam.to por la

la Querella sin ynformacion de

pena que pague todas las Costas al

Ss.º que lo hiziere—

Yt. que los testigos que el Ss.º

huviere de tomar para la dha In

formaz.on y Provanza que sean mui

bien Examinados y Escritos

sus thos de Cadaldno y den razon de la
que dijere o depusiere, y no diga que lo
testigo, lo que dize el otro, sino que el
dho de Cada uno se escriua por esten
so, sopena que pague todos los daños
e intereses de la parte y demas sea sus
pendido del oficio por ocho dias
Cada que lo hiciere, Las mismo pa
que al Juez otro tanto como a la
parte perteneciá=

Que los Autos se escri
ban por Extenso

Que todos los otros autos que
Las partes hizieren a los

Jueses de su officio huviesen de hazer
en as Causas Criminales y se lo
escrivir bien por Extenso, pues en
una Causa Civil se escriven y se
Examinan los autos por pequeña
Cantidad que sea, quando se ave hazer
donde la vida, de la honrra è
de la Persona =

Que los SS.^nos de la Justicia
no pidan autos de Ome
cillos y Sentencias
que las Ordenanzas
no les dà

En que los SS.^nos de la Justicia

hayan la parte de dos dros que les

pertenecieren por los dros que las

ordenansas no les dan por de dios

omecillos, ni sentencias, que no

las haya ni los lleve, salvo que

sean para vertos, que a Justicia

los debe haver, porque haviendo

de llevar parte de la pena el

Acusador y la Justicia y el Sr.

pues de aquellos a quien la dha

pena se demanda se los llevaran

Justos =

Que el Alguacil

Execute las ordenan
Zas de Veres y las
prendas guantes
de la Justicia

Itt que el Alguacil md Exe
cute las ordenanzas de Veres
en las penas bien y fielmte
y las Prendas que sacare las
trayga delante de la Justicia
porque la Justicia llamadas
y oídas las partes sentencie
la pena que segun la ordenan
za y otros duviese de pagar

por manera que las que se
huvieren de pagar digo llevar
se lleve por sentencia por ma
nera q̃ se lleve justamente y
departidas segun y por la forma
y manera que las dhas leyes
y ordenanzas lo mandan, so
pena que el Alguacil pague
la tal pena, que en contrario
desto llevare con el dobbo, y que
esta pena sea enteram.te p.a los Juezes de dhã

Alguacil

Ytt que el Alguacil no pren
da ninguna Persona por tantas

hasta que acave de tañer la Cam
pana en la Ygª de S. Salvador
la qual haya de acavar de ta
ñer en Verano à las nueve
horas de la noche y en Ybier
no à las Diez

Rondas que no se prenda Conosido

Ytt que despues de haver tañi
do la Campana, ni el Alguacil
hallase à guin Vecino de esta
otra Ciudad Persona conosida
en quien no haya sospecha

que declarando y dando razon
donde va y de donde salio, y
siendo aquello donde fuere
y de donde viniere sudo y ho-
nesto y no trayendo armas
que el tal vecino no sea preso.

Hijo de Vecino no
se prenda en Ron-
da fuera de la
Marcenia

It quen alguno Hijo de Veci-
no de esta Ciu, se hallare
despues de la Campana tañida

yendo en Compañia de otros
Mosos en Quadrilla, no estan
do en la mansebia, ó Taverna
ó en otros Casos seme jantes ydan
do razon al Alguasil donde va
y donde viene siendo cosa
muy honesta que no lo prenda
salbo si llevare armas

Que el Alguacil por
si mismo prenda
y no un Moso
sin Alguacil

Ytt que por muchas Vezes

acalse, que el Alguacil està des
pues dela Campana enla Pla
za ò Mansevia, queidando
si van ò vienen algunas Per
sonas sospechosas, è pone omes
Apiè, si alguno tomaren nolo He
ven à la Carcel, sino que primeram.
lo traheran ante el Alguacil
por que el lo Conosca, y guarde
las ordenansas, y estos homes
que asi estubiezen puestos en
parada esten è Vista al Algua
cil y no en otra parte, y q.e los
dhos homes del Alguacil

sin ser presente el Alguacilm̃or
mandan, ni tomen armas â
ninguna Persona, so las penas
en que Caen, los que Usan ofi
cios de Justicia, no teniendo
poder para ello ___________

Carzelaje quanto â de Ser

Item que los dueños de los Carze
leros, que se lleven segun se a
llevado y no mas, y que no se
lleve Carzelaje ninguno
â Aquel que no fuere Preso

ò puesto en Carsel =

Y porquanto los Mayordo
mos i Receptores, que por esta
dha Ciudad no tienen Cargo
de los Mrs de sus Vienes y Pro
pios, e Imposiciones y otras
quentas, no dan quenta dellos
à esta dha Ciudad en fin del
año de sus Cargos, ni despues
de cuia Causa, no es Certifica
do de los mrs que tiene para
sus gastos y Dilaciones y
necesidades y algunos veces

estan muchas Cosas que do
can a el seruicio de Dios de
Ntra Mg^{d} y al bien de
esta dha Ciudad por haser
y proveer y otras vezes se
quedan los que an tenido el
Cargo sin dar quenta dellos
de que muchas Contias de mas
sean perdidas, y se perderian
si en esto no huviese remedio
por donde el dho Sr Licenciado
Como Visitador desta Ciu^{d}
por su Alteza con acuerdo

dellas, ordenò y mandò que

de aquí adelante se guarden

las ordenanzas q. se siguen

Rezeptores = Quentas

Los que fueren Rezeptores de algu

nos mrs̃ por la dha Ciud. ài quenta

à los Contadores della en fin de sus

Cargos Cada año, è luego à la hora

abiendo les hagan sus alcanzes

è les den sus Cartas Quentas en

forma, por manera que con todo

los dhos Rezeptores tengan las

Quentas su persona quando ofre

ciere porque las Quitanzas

a Causa de no aver las Quentas
se perescieren, e que los dhos recep
tores sean obligados de las dar en fin
de sus Cargos so pena que paguen los
alcanses que contra ellos se ficieren
en con el doble ———

Que Cada año para
el dia de los Reyes
den Quenta los
Mayordomos a los
Contadores de Xerez
y le hagan el Cargo.

Por que los Mayordomos

que son, ò fuesen de aqui adelante
den Quentas de sus Cargos la
Hispana de Asia à los Reyes
del año siguiente à los Conta
dores que aquel año fuesen
con los 24 ys. Jurados, quales
el Cav.do para ello Diputaren y que
al que alcansaren al dho Mayor
domo, ò Mayordomos, los sea
dho Cargo del Alcanse, è le den
su Carta Quenta, y finiquito
al Mayordomo, ò que el Ma
yordomo sea obligado de

Y queremos á los dhos Contadores
que tomen en Quenta para el
dho dã Aviso nombrado, sopena
de pagar el Alcanse, que contra
el fuere hallado con el Doblo.

El Verdugo Regna
qual á de ser suya.

Por que es Razon que sea Certi
ficado, lo que el Berdugo á
de haver de los que Degollare
enforcare, ó Arastare, ó á
quien Cortare la mano, ó las
orejas, porque en ello no haya

dha licencia, ni ninguno lleve aquello
que suyo no es. Declara è manda
el Ilmo. S.or Lic.do Visitador de esta
Ciu.d que qualesquier Persona
que se degollare, o enforcare haya
el Berdugo è sea suyo el Jubon
è Sayo que truxere vestido è
si fuere muger haya della las
faldillas è de la Persona que azo-
tare lleve, è le sean dados Cinq.ta
mrs, è de qualquiera que le
cortare las manos è las orejas
dos Reales de Plata, è lo haya
todo el dho Berdugo para si

y que asi se guarde y Cumpla por
que esta Ciudad este sin Berdu
go, è Causa de no lo haver hai mas
de las diferencias, que sobre ella
ynterbienen en de tomar mucho
de los vecinos, è hombres trafigantes
hijos de buenos no conocidos mu
chas veces se dilata, è ympide la
Justicia, por ende el dicho Señor Rey
le paresce de nos Altesas manda
è ordena que la dicha Ciudad tenga
Un Verdugo, franco, libre y
Esento de todos los tributos è

detodos Cargos ademas delos dhos
los dhos susodhos, esta Ciudad da
para su mantenimiento dos mill
mas al tal Berdugo delas Ren
tas e Propios desta Ciudad, o de
otra qualquier parte e mandaron
dho Cab.do que esta Ordenanza
sea pregonada porque se sepa
la Persona que quisiere ser Ber
dugo, porque si la hubiere la
Ciudad lo Reziba al dho
oficio y le mande guardar
su franqueza e acudir con
su Quitación, e con los dhos

del dho ofizio: el dho S.or Corregidor de parte
de sus Altezas Asegura a la tal
Persona que fuere Berdugo i le
toma i pone so el seguro e
amparo Real de sus Altezas;
e allende esto ordena y manda
que ninguna Persona sea osa
do de le Correr, ni decir Pala
bras deshonestas, que allende
las Penas en que caen los que
Quebrantasen Seguros Reales
pague desenta mrs la mitad
para el dho Berdugo, i la

otra mitad para los Guardas
è si fuere muchacho è no tubiere
bienes que este dies dias en la
Carsel è pague el Carselaje
doblado i la mitad para el Berdugo –

Carniceros como an
de ser requeridos
è visitados por los
del Regimiento

Otrosi por quel dicho señor
falla que como quier que haya
Leyes i ordenanzas en esta
Ciudad de pesar de la Carne

é al Pescado en los otros oficios
é Cosas de la Provicion de esta
Ciud. é Republica dellas, esto
no aprovecha à la Ciudad por
que aquello no es tenida ni loe
cuidada por quien Poder para
ello tenia, i porque mui poco
aprovecha la Ley sino ayen
ello Execusion el dho S.or
Visitador mando por sus Autos
Reales, que de sus Alteras
tiene, que las dhas Leyes
se Executen por la forma
y manera que mejor se

contiene, è son ordenadas, è por
que la dha. execucion mejor se faga
manda el dho. Sr. Lido. que cada el
ò su Jurado en su Colacion a
tengan Cargo con el Alamin
desta Ciudad de se junta r
y ellos y el se ajunten y vean
y Executen las ordenansas
del Almotazel para repesar la
Carne è Pescado, è todas las
otras Cosas de los oficios desta
Ciudad Consernidas con el
Almotazel por manera que

aquellas sean obtenidas è gu
ardadas en la forma que en
ellas se Contiene, è si el Ala
mín no se Juntase con el Ldo
è Jurado, que ellos ambos a
dos è Cada Uno por si tenga el
mismo Cargo asi è Como
si con el Alamin lo hiciese
è Viese, è Executase, è que la
Justicia pueda por si Executar
y que esto no le pare perjuicio
en asimesmo los Executores
en aquellos que a sus oficios

ticase y ellos deben dessir verbo

lo Ino y otro no se puede parar

per Juicio a ninguno

Que no pague Cos tas, el que no tiene Cargo

Iten que porque muchos

pretenden por algunas Cau

sas i despues parte quieren

ynnocentes de lo que les es dues

do el dicho Tribunal con acuerdo

de la dicha Ciudad, ordena e

manda lo siguiente: Que aquel
que se hallare ser Culpa sea su-
elto, e sin Costa alguna salbo
si fuere fho Proseso contra el
en Avelda, que pague sus
Costas Conforme á dro —

Lo que an de pagar
á los SS.nos p.r la Fieldad

Porque las Rentas del Rey
e Ygra nros S.res que sea Pre
gon para Arrendar, ó poner
en Fieldades, e de los Arrenda

mientos é Fieldades se llevan
demandados dros portos [illegible] es-
pecialmte qdo en dhas Ventas
e hace muchas Cosas, de que
son las obras ditos dhos que
llevan, algunas vezes se esto-
bo
rbar
Escusar las Ventas, é a desser-
ver sus Altezas, por ende el
dho Sr. Lido con Acuerdo de la
Ciudad manda, que se guarde
en ella la ordenanza siguiente.
Primeramte que de pone por
una Venta en fieldad se pague

Sesenta y seis mrs en esta ma
nera los Cinquenta para
el SS.mo, e Alcalde que la diere
en fieldad, e los seis mrs
del Pregonero, e si la fieldad
fuere dada por quien la puso
en preçio, que la tal fieldad
que pague al SS.mo Quatro mrs
de fianza, y si esta Renta
fuere dada en preçio, e nal
quier Persona quisiere sacar
se de la puja, que fuese en
la Renta que el pague

al R. porello dozimos è ss
esta pulsacion Conta, al R.
pagar al sse que paymos
la terza los Cinquenta y seis
mrs que puede ser pagado è mas
la fee nila huuieres pagado
a quatro mrs al lo pueda
è a el perder los quatro mrs
è la Crama

Et demanda que
nos
los SS tengan
Heredarios
por Iuano mucha

Personas Vecinos desta Ciud.d y

otorgan SS.ras Contratos testam.tos

i Como los tiempos pasen no

han memoria quanto tpō a

aquellas Cosas y SS.ras q. se otor

gan; è anssimesmo muchas

Personas matan los Meros

è otros mueren de sus Estados

è les vienen notorias ocasio

nes por donde sus Herederos

no saben sus SS.ras è Contratos

è lo peor, que los SS.nos trabajan

mucho en los buscar, è Como

el tpō̃ no se save, no se puede ha
llar, é perdidos sus dros los Vezinos
desta Ciud. pidando el Sr̃ de
Junto con esta Ciud. ordenary manda
da que de aqui adelante que por
que los SSdas. mas presto se ha
llazen asi por los SSdos. como por
la parte á quien tocare, que en
sus Libros de memoranza de
de aqui adelante tengan The
cedario en que pongan e escri
ban los nombres de los que
otorgan los SSdas, ante ellos
y el dia mes y año que paso

porque precisamente Cadadia
ésepa e falle su Contrato y
el Dr no tubo mas trabajo
de lo que tener debe porque
en todo el Rey i la Reyna
nros Sres. han servidos i esta
Cui.d mucho aprovechada
so pena de 20 mas de ss pp.o
que lo non ficiere, que la 3a
pte para la Justicia, e la
otra 3a pte para el que lo acu
saze e la otra 3a pte pa las Guardas
que esta Cui.d tiene de traher amezo.

Que los Contadores
de esta Ciudad ha
gan Cada año Libro
de lo que montan
las Ventas y ten
gan Quenta de
Entrada y Salida
con los Mayordomos

Porque la Ciudad de Xerez
tiene Contadores, los quales
tienen Cargo de ver e Entender
en la Hacienda de esta Ciud.

è porque paresi, a los que ellos
hazen è lo que pertenece en dho
officio el dho S.
do con acuer
do de la dha Cuidad de Xerez
ordena y manda, que los dhos
Contt.es hagan su Libro è Comi
enso de un año è officio donde
asienten è paresca las Ren
tas è Propios que la dha Ciud.d
de Xerez tiene ansi de las ordi
narias, como de las otras Im
posiciones, è derramas que en
su tiempo se hechasen è Cargaron

è assimismo delas Libransas
è gastos que en la dha Ciudad
hizieren è no hayan de ser
los Contt.^es ni el libro de Cau.^do
desta Ciudad, salvo sacar lo
que se hizieren sus libroas en
Cada año delos Libros de Cau.^do
i fazer sus Cargos alos Mayor
domo. è Reseptores, y escrivir
lo todo, y lo que pagasen è se
libran, como Contadores son
tenidos, è Cumplido su año
lo den y entreguen alos
Contadores que viniese p.^a

lo poner en el Arca de los Quen
tas desta Ciudad, porque mas
ligeramente pueda esta Ciud.
le pueda dar quenta al Rey
è Reyna nros. S.res de sus Cargos
è gastos cada que le pidieren por
manera que los Visitado
res que a esta Ciud. cada que
demandasen Quentas se haya
de dar Quenta por los Libros
de los Cont.os è si alguna Quie
bra è defecto huviese por
Causa que los Contadores

no tubiéren Libros, que la tal
Quiebra se pague de sus Propios
Haziendas, é mas los otros
Daños é yntereses, que hizié
ren á essa Ciudad

Cada año se Depute
vn Jurado, é vn 24.
para que tengan Car
go de ver los Agrá
vios de las Co
marcas.

E por que vos las Ciudades
de Sevilla, é Comarcas

por ser Grandes S.^res e por acre
sentar sus Rentas i daños los
mismos S.^res e sus vasallos
por los mas servir de cada
dia ponen tributos e Imposi
ciones nuevas i demas de
aquello hasen otros agra
vios e sin razones a los ve
cinos desta Ciudad en
quebrantamiento de sus
libertades e lo peor i gran
perjuicio de los Pechos i drõs
del Rey i de la Reyna

nros S.^res; e como quier que esto
asi pagan los vecinos, que el
agravio reciben, no vienen a
esta Ciudad a lo notificar
para que por ello se haya de
proveer, por que ansi no tienen
noticia d'Vueª Mag.^d a esta Ciu.^d
y otros con sus Negocios no
pueden, e como esto pase con
Dissimulacion, los que lo
hasen despues, que algun tpõ
pase lo ponē por Costumbre
i dizen que tienen dello drõ

a lo qual se a seguido y se sigue
gran deservicio à sus Altezas
è a esta Ciudad i Vecinos de
ella grande daño e perjui
cio à las Rentas de sus Altezas
y a las Libertades de los dichos
Vesinos, è proveyendo en ello
en remedio de todo lo dicho nos
el dicho S.[r] L.[do] con Acuerdo
de esta Ciu.[d] mando, que para
Cada Ciudad i Villa de toda
la Comarca elijan dos Cava
ll.[os] y un Jurado de esta Ciu.[d]

en cada vn año elegidos por
ciertos para que tengan Cargo
de reuir qualesquiera agra
vio, i que por qualquier Veci
no desta Cuidad fuere ff.ho
en la dha Ciu.d ò Villa de su
Cargo que le Cupiere, i se
ynforme de lo que el tal
Vd.o i Jurado ò qualquier de
ellos le notifiquen el Cav.do
desta Cuidad el agravio
ò nuebo tributo que assi se
pone ò le hasen en tal Lug.r
y porque esta Cuidad luego

provea en ello aquello que
sea servicio de sus Altezas
é pro de sus Rentas, pechos é
derechos é bien desta Ciudad
é Guarda de sus Libertades

Que no se lleven Ca
lumnias sin Ser Sen
tencias, en qual
Vecino siendo abo
nado se pueda dar
en fiado hasta estar
difinida la Causa

E por quanto los Alguaciles

de los Corregidores que an sido en esta
Ciudad a las Personas de quien asi
Querellado por cierta ynformacion Ree
vida sin Audiencia de los partes an
llebado y llebaron las Penas e Calunias
Contenidas en la dha Querella sin deber
ser pagados dellas, los antenido en
la Carcel, e no los an querido soltar
della ni los dan en capado, lo qual se
á seguido y sigue por razon de que el
Corregor. e Alguasil e Alcaldes
de la Justicia e Carcelero e otros
a mi Consejo todo e mando e
determinado del Correxor. que los
provea; Ansimismo no con ...

o arrendador los ms del Corregim.to

e Alguacilazgo sin tener en ellos

d(ic)ho Correx.to e sus oficiales parte

de Como usso dellos, e llevar las

tales penas antes de ser Condena

dos por Sentencia con aud.a de p.te

e Contra dro, e Contra las leyes

dros Reynos que dexes ordena y

manda que de aqui adelante pa

ra siempre jamas los Alguaci

les dha Ciudad, e los Arrenda

dores de los ms de dho Correx.to

e Alguacilazgo, que fuere de

aqui adelante, en ningun tiempo de

Corregidores, como de Alcaldes mayores
no lleven ni puedan llevar penas
de Calumnias algunas, hasta que
primeramente sean Demandados
por Juicio, oydos, é Vencidos è
Condenados por sentencia pasada
en cosa Juzgada, segun las
leyes deste Reyno lo disponen
é que por razon de las dhas penas
é Calumnias los que fueren presos
por ellos no sean detenidos en la
dha Carcel ni fuesen llevados
ò dieren fianzas è Prendas con
podiendo buenos Recaudos

para estar en dho. intermedio, pero porque
no se obscurezca el dho. nombramiento, de se con-
tener en luengo Pleyto; Lo qual ordena
y manda que en el conocimiento de las
tales Causas, los Juezes que de ello huvie-
ren de conocer, Conozcan e procedan
simplemente e de plano sin strepito
ni figura de Juicio, no dando lugar a
luengas dilaciones maliciosas, e que
para la prosecucion dellas e para
la forma de proceder y que se deban
tener, e con las penas e apercebi-
mientos que esta Ley manda
tener e guardar en el demandar
dichas rentas e Pechos que son

lo Ensicionis dlos Reyes el Qua
derno dlos Reales è aquellas
ones fuesas entos dlos Reyes
Cononicos e cuelos Alcaldes, que
Ela. La Ceuso Cronicem reamdeue
dos e lugar e cuacidos e lesquenè
proveden por ellas

Diputado de Quadra

Estos promueran en tiempo dlos
Escrisiores que con ellos ensta
Cuanto los Alcaldes è Aguaciles
desto Ela. la Quadra, e cosa
della, assi lo grandes y parvos
desu Tezones de Rua, y lo en

y se siguiá do tormentos no dados
por yndicios suficientes, e aver
hallado los tales Reos no tener
Culpa en los Casos en que fueron
Reos e quedaron por ello muertos
e lisiados contra Justicia y ansi
mismo les an llevado sin razon de
muchas Costas demas en otras
Cosas, la qual entre las otras
Causas resulta an porque los
Alcaldes e Juezes no an noticia
de las tales Causas, porque en
Corte y an [illegible] llegados, se
[illegible] de [illegible] lo qual
es muy grande ynhumanidad

que Nros ordenr y mande que
agora e de aqui adelante para siempre
jamas que agora son e fueren vayan dos
a los Autos que se fizieren en la Qua
dra i Carcel, un Regidor e un
Jurado quales la Ciud eligiere
con su Cavildo, i que se [illegible] en ellos
tales Diputados, el Alcalde [illegible]
el Corregidor ni Alcaldes mayores
no puedan hacer Autos algunos
en la dicha Quadra, i si algunos autos
fizieren sin ser ellos presentes
que sean en ningunos, i en quanto
a estar presentes de los Regidores
e a los [illegible] que se hicieren

en la Carsel, pero al hacer de la
Pesquisa que no se le hizo cargo, e que
estos Diputados tienen los Libros, que
an de pagar, los Pesos e que hasta
los tasar e [illegible] en el man
damiento del Sultar, no deben
dos algunos Otros SS.[illegible] hasta
ser primeramente tasados por los
dhos Dip.tes e que en los tres, [illegible]
[illegible], e que [illegible] estaba en su
lugar ydo e que el Capn. Al
guaciles Pros. no lo [illegible] de
llevar mis Pesos [illegible]
pagar con el quatro tanto

tor apremiaaes, è por la segunda con
la setena, è por la tersera con el qua
trotanto, e pena de ser suspenso
del oficio de Escrivania por vn mes
que lo contrario hiziere, y que estos
tales Diputados luego que fueren
elegidos hagan juramento solen
ne en el dho Cavildo en forma
de dro que guardaràn el secreto de las
pesquisas è tocas Confesiones de
que fueren ynformados, e de las
Preguntas que fueren fhas a los
Presos sin tormentos, ò en el y que
no las diràn, ni revelaràn directa
ni yndirectamente para que de
ellas se haga publicacion y quien

y no pudiéran en manera alguna
ni informa, ni en modo alguno
la execución de la Justicia; antes
por la ventura en los tales Disp.os
en los Autos susodhos [illegible] ô
entendiéren que hase contra Ello
è nostra en el Caso los tales
Disp.os ô qualquiéra dellos que
[illegible] al [illegible] que lo así fue
se mandare, [illegible] fagg è lo
[illegible] por testimonio de Escriv.o
cartista Ciu.d, y que en tal Caso
[illegible] tenidos de notificar, y que
[illegible] ante el S.r de [illegible] que
[illegible] [illegible] Regidores de la que

58

[illegible] Cabildo [illegible] Diputados
esta Ciudad en el Comienzo del año
el q.e Ab.l Dip.os forman Carteles
por Cuaremes de los meses de d.ho
año, Ser Aconveniese, que dos tales
Dip.os elexidos en su mes no asis-
tiesen ó no quisiesen ó no pudie-
sen assistir á los tales autos de
Visitas q.e siendo requeridos en
Persona ó en su Casa por el S.n
ala d.ha Visita ó Portales ó Casas
que vienen conmigo para lo uno de
dos Dip.dos mas presto q.e huviere
para que assistan con el S.n q.e lo solis-
citá no se reparó [illegible]

Carzelero no heche en Prisiónes los Pre- tos por los Cohe- char.

Otrosi por quanto acontece
que los Carseleros desta Ciudad
a los Presos que traen a la dicha Carsel
a fin de los Cohechar, los hechan luego
en el sepo y Cadenas gordas, e despues
por precio que ellos reciben les quitan
las dichas Cadenas, y que se faze otra ma-
nera la que a los tales Carseleros no
cohechen ni lleven Cosa alguna de los
Presos demas de los derechos de la Carsel
que ordenados por esta Ciudad

so pena que el q̃ que ans[í] lo tomare e lo tome q̃ pague el quatro tanto con la pri mera vez, que se hallare que lo a hecho a los dichos Presos o a alguno de ellos y que sea suspenso del dicho oficio por tiempo de seis meses, e si otras dos vezes, se hallare, q̃ huvo cohechado a los dichos Presos q̃ torne lo tomado con el quatro tanto como dicho es, y que pierda el oficio y le hechen fuera de esta Ciud[ad]

Que no se suelte Preso por mandamiento de Alguacil

Salvo de Juez

Otrosi por quanto muchas vezes acaese, que los Alguaciles prenden algunas Personas y los traen a la

Carsel y fuera de los Cohechar y asi
mismo venden a otros algunos en
Casos en que deben ser penados por
Justicia, e los tales Alguaciles los
hagan soltar de la dicha Carsel sin
haver mandamiento de los Alcaldes
desta Ciudad, e se halla averlos
hechado mui grandes Contias de mas
que Nos ordena e manda que de aqui
adelante qualesquier Carseleros
desta Ciudad no sean osados a soltar
ni suelten ningun Preso de los que
fueren traydos a la dicha Carsel sin
haver Primeramente mandamiento del Juez o
a quien pertenesca Conoser dello
firmado de su nombre y del Escribano

ordinarios de los Alcaldes mayores
desta Ciudad sopena de 50 azotes

Derechos que an de haver los Alcaldes dela Justicia

Estamos que ay ordenanza en esta
Ciudad de los derechos que an de llebar los
Alcaldes dela Justicia della y en
los tiempos delos Corregidores, su Alcalde
dela Justicia los quieren llevar dobla-
dos, e que les contra las ordenanzas
desta Ciudad, Lucas Perez ordena y
manda, que los Alcaldes dela Jus-
ticia delos Corregidores del Capitan de la
Havana desta Ciudad lo llevado
de todo lo mal llevado contra derecho y
razon y contra ordenanzas desta Ciudad

Pregones que no se dén sino huviere parte querellosa.

Otrosi q. los dhos Alcaldes dela Tierra á [illegible] de [illegible] Costas á las ptes hacián Proseso Contra aquellos q. quieren que querellado por Causas muí leves y el [illegible] pu... sieron sin Acusar la parte querellosa: Que Nrō Ordena y manda que los tales Alcaldes dela Tierra no pongan en Pregones á ninguna Persona salbo si la parte querellosa pusiere su Acusación en forma y lo pidiére; pero en Caso que [illegible] e [illegible] huviere

Acuerdos dome ar Sor Promotor
para Cosas e Casos señalados
Entrego, Alguacil, Sdo. que
no lleven mas de quatro mrs
por Execusiones

Otrosi porque las ordenanzas
desta Ciudad dize que por las vne
gas e Prisiones, que hiziere al
alguacil de las Entregas llevado
mrs. i no mas, so cierta pena
porque en los tiempos de los Corre
xidores Contra las dichas ordenanzas
llevan mayores Contias, que deves
ordenar y mandar, que los dichos Al
guaziles mayores y de las Entregas

no lleven mas dros de quatro mrs
y que no embargue a ello lo que
los otros alguaziles en tiros y pos
de los Corregidores tiranen an llebado
Contra la dha ordenanza ——

Como an de dar fianzas
Carzeleros

Yten por quanto los Corregidores por
tiempo proveen por Carzelero
en la dha Carzel hombres de pocos
Caudales de fianzas y hombres de poca
y Acontese muchas vezes que se
sueltan y van los Presos por Culpa
ò mala Guarda de los Carzeleros
de esta Ciudad como en tiempo

a los Alcaldes mayores, como en
tiempo de los Corregidores, que sean bue
nos hombres Abonados y se presente
al Cavildo antes que se encargue
de la dicha Carcel y hagan Juramento
de poner buena Guarda en los Presos
y de guardar el secreto de los
autos de la Justicia, que en ende
pasaren y no lo Revelaran a
Persona alguna, y que los tales
Carceleros den fianzas en Contia
de 50 U mrs para que haran Emmi
enda por los Presos que se fuesen, ó se les
soltasen asi por deudas como por de
litos a la parte á quien fueren Presos-

Y porque nrã Merced y Voluntad
es que las dichas ordenanzas y Capi-
tulos de suso yncorporados, sean guar-
dadas y Cumplidas segun que en ellas
se contiene, mandamos dar esta nrã
Carta para Vos en la dicha razon, por
la qual confirmamos y aprobamos
las dichas ordenanzas y Capitulos que de
suso Van yncorporados, e que vos
mandamos las guardeis Cumplais
y Executeis y hagais guardar y Cumplir
y Executar en todo y por todo segun que
en ellas se contiene, y las penas
que estan en las dichas ordenanzas las
atribuyais para las Guardas del Campo
pues aquellos por la Execucion del dicho

Sres no son menester en la dicha Ciudad
que sean de aqui adelante para los
Procuradores presentados en la dicha Ciudad
y Contra el tenor y forma della d[illegible]
dades ni paseden, ni consintais yr
ni pasar agora, ni en tiempo alguno
ni por alguna manera, ni los unos ni los
otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera so pena de la nra md
y de diez mil mrs para la nuestra Ca
mara e cada uno que lo contrario
hiciere y demas mandamos al home
que les esta nra carta mostrare que
vos emplasedes que comparescades
ante nos en la dicha nuestra Corte
del dia que vos emplasare hasta quin
ze dias primeros siguientes so la dicha

pena, de la qual mandamos a qualquier
Ess.no P.co que para esto fuere llamado
que dende al que vos la mostrare testi-
monio signado con su signo por que nos
sepamos en como se cumple nro man
dado. Dado en la M. N. y L. Ciu.d de Cor
doba a 13 dias de Enero del Año del Na
cimiento de nro Salvador Jesuchristo de
xli.o a.s Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo
P.e de Ximenez Protonotario e secret.o
del Rey e de la Reyna nros S.res la fize
escrivir por su mandado. D.r Alvaro.
Jo. Licenciatus Hispalensis Episcopus.
D.r Andres. D.r Rodrigo Diaz. Chan
ciller. Registrada. D.r
Concuerda con su traslado
por mi el d.ho Luis de Almera de Bena.

ss.to de Cav.do de esta Ciu.d de Lires que como
fue e Concertado con el otro Libro orig.l
del Tiempo de los S.res Reyes Catholicos, que esta
en el Archivo de esta Ciu.d a q.e me refiero
i lo signe i firme en 27 de Sep.re de 1570
en fee de ello signo atal en testim.o de verdad.
Luis Ximenez de Torres del Cav.do

Ordenanzas Confirmadas
por el Rey

D.n Carlos por la Divina Miseri
cordia Emperador siempre Augusto
Rey de Germania y D.a Juana su M.e
y el mismo D.n Carlos por la misma
gracia Reyes de Castilla de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusa
lem de Navarra de Granada de Toledo

de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de
Corcega de Murcia de Jaen de los Algar
ves de Algezira de Gibraltar de las
Yndias y tierra firme del mar oceano
Archiduque de Borgoña Conde de
Flandes y de Tirol &c.ª Por quanto Juan
de Herrera vez.º de la Ciudad de Xerez
en nombre y en los del Concejo Justicia
y Reximiento de la dha Ciud, nos
hizo relacion que los dias pasados
avia suplicado a Nos haviamos
dado licencia para repartir y he
char por sisa ---- quantos maravedis
para que dellos se comprase Pan
è hiziese Deposito dello para

el aprovechamiento del abastecimiento de esa
dha Ciudad i Vecinos della el qual
dho Cuenta de mas de se avia Empleado
y Empleados en Paro è Espacio aca, han
Conosido e Creciendo Benefficio è socorro
que en tho en tpo de nesesidades, Como
en el Crecimiento deste que havido
è porque es Cosa tan Santa, y conquiere
aos n.ᵒ de ymos se viese yesa Ciu.ᵈ es
aprovechada, e conservada e como de aug
mento aviades tho en los rás Elvies
del Cumio deste presente año, unos
en dhó Cav.ᵈᵒ ciertas ordenansas el
thenor de las quales embiadas firma
das del S.ᵒ de Cav.ᵈᵒ suplicandonos
las mandasemos ver e Confirmar

porque lo en ellas Contenido se hiciese

assi mejor se Cumpliese y Executase

ò que sobre ello mas vyesemos Como

la nrã Md fuese, è visto por los de nrõ

Consejo las dhas ordenansas, por q

havia en ella algunas Cosas, que se de

vian quitar, y otras añadir y Emmen

dar, è aquellas quitadas è añadidas

è aquellas quitadas è Emmendadas

y al thenor de las quales es el q sigue

Esta M. N. y L. Ciudad de Xeres

de la fra, aviendo visto el General

Daño que todos los vecinos de esta Ciud

recivieron en el año de 1521, è pasado

è otros Daños que despues an sido

Ceros de Pan, Suplico à su Mag.d

lestisse Licencia para hechar ciertas

ymposiciones para haser Posidas las

quales a su Mag. esta Ciud. concedio

engl. uso dellas Cient. Annos p.a

haser Posito de Pan, e para que aquello

sea Augmentado e guardado para th.

efecto, Fase e ordena de nuevo

para que de hoy en adelante para sieme

jamas sea guardado en la forma sig.te

Primeram.te que el Correg.or o su Allde

m.r e los Reg.s e Jurados y sr.os del Con

sejo e otros oficiales de la dha Ciud.

sean llamados al dho Cab.do y todos

juntam.te fagan e Juram.to de Pleyto

Omenaje, justo, e firme, e los que no

viniesen, ni me diesen venir al dho
Cavdo. la dha Ciu., al qto. q estaba el
Res.or fagan, faser el dho Juramento
ó Pleyto omenaxe, é sino lo fiziere
este metido enel Cavdo. hasta tanto
que faga el dho Juramento ó Pley
to omenaxe, agora que viengo del
gumo, ni por ninguna manera no
tomaran ni mandaran tomar ni
librarán ni daran ni gastaran
los mrs. del dho Pan, ni el dho Pan
ni procuraran, que se tome ni libre
ni gaste, ni parte, ni lo suplicaran
ni seran enlo suplicar p. ninguna

ni alguna nesesidad que nos ni los
Reyes que dnos vinieren, ni la dha
Ciudad tubiere, ni demandaran ni
suplicaran, ni seran enprocurar
ni demandar relaxacion del dho
Juramento, ò Cautela, ni en otra
manera qualquiera alsadoseos
dhos Pleytos omenages, por ninguna
ni alguna razon, Color que sea
ò ser pueda, so pena de perjuro è
de ser tenudos a pagar el dho Pan
è mas con el doblo, è las otras
penas, que yncurren los que que
brantan el Pleyto omenage que

hazer, i despender los dhos oficios

e que los dhos Reyes sin otra senten

cia, ni Declaracion puedan fazer

Mercedes dellos à la Persona ò

Personas, que entendiere que Cum

ple à su servicio an de aqui ade

lante si huvieren de Recivir en

el dho Cav.do qualquiera Corregr.

ò Jues de Residencia, ò Alcaldes

ò Regidores, ò Jurado, ò otro qual

quier Oficial à ese lugar viniere

no se pueda Recivir, ni el dho

Cav.do no Cargo del dho Juramento

e Pleyto omenaxe, so pena de

privacion de oficio lo ponga por tal
recivido al tal oficio hasta que
primero haga el dho Juramento
e pleyto omenage segun dho es =

Ytt que el primer Cav^do del mes
de Mayo de Cada vn año para
siempre Jamas en el Cav^do de
Regimiento de la dha Ciu, se nom
bre vn Ll^r e vn Jurado por deposit^o
del dho Pan i de Posito p^a q^e Junta
mente con el Justi^a tenga Cargo
propio de vn año hasta q^e se Cumpla
e nombren otros dipu^dos desde lo
que fuere nesesario, e Convine
re p^a la Compra del dho Pan

del Pósito, é para beneficio del
que con mismo nombre es dho Cav.do
Persona Vecino desta Ciud.d de Con
fianza é buena Conciencia p.a Com
prador del dho Pan que fuere
necesario para el dho Pósito, el
qual tenga Cargo de Comprar el
dho Pan con Acuerdo é parecer
de la dha Junta é Dep.o é de
Recojer en el Almazen de la dha
Ciudad, el qual dho Comprador
pueda nombrar, é nombre de la
dha Ciu.d el Salario que le pare
ciere é fuere justo p.r el dho trabajo

è que en el dho Almazen haya tres
Llaves las quales tenga la Justicia
è dos Diputados cada uno la suya para
que con ella la otra Justicia pre
sente y Diputados se pueda meter è
sacar el dho Pan, que fuere neze
sario en el dho Almazen ytem que el
dho el Cavildo sea obligado sin otro
mandamiento à hacer è llamar à
Cavildo un dia antes, para el dho nom
bramiento à todos los dhos Vezinos è Justicia
de la dha Ciudad generalmente, y que
los Diputados que hubiesen sido nom
brados, no lo sean otra, è sean

obligados á dar quenta a los Dip.tos
que succedieren, é Informalles
de todo lo que fuere inconvenien
te para el beneficio del dho Po
sito, y que en el dho Cav.do se de
quenta a la dha Ciu.d, Justicia
é Regimiento por los dhos Dip.dos
que salieren, de todo lo que se a
fho en el año pasado, é de las
deudos que se devieren al dho
Posito de Pan. ó mrs, p.a que se
puedan Cobrar luego con toda
brebedad, i que el dho ss.no del
Cav.do no pueda dar fee del dho

nombram.to sin que primero se de la
dha Quenta como es so pena de un
año de suspencion de oficio ——

Itt. que la Caxa del dinero
de dho Posito, este siempre en el
Monasterio de n.ra S.ra S. Fran.co
de esta Ciu.d donde agora esta en vna
arca, la qual dha arca tenga qua
tro Llaves, las quales tengan los
dhos Justicias a Deputado
y el S.no del Cav.do cada vno la suya
para que si se puede dar, o meter el
dinero, que fuere nesesario e que
Conuenga ——

Ytt. que las Personas que an se
obligaron por que el quier Pan al
otro Pozito, que las otras obliga
ciones se hagan ante el SS.r del
Cav.do e no ante otro, porq. tenga la
otra Quenta e razon, e la pueda
facilm.te dar cada que se le pida
e que solam.te diga en las obligacio
nes, que se obliga a dar tanto
pan e a tal precio, e a tal Plazo
e no diga mas, e que esta oblig.on
tenga tanta fuerza e vigor
que se enmienda, que le e dar tha
execuz.on por ello en sus bienes

muebles ê Varzes, ê no Embargte.
la dha Execuzn, que su Cuerpo sea
Pzeso hasta lo obligado, ni pueda
decir, ni alegar Hidalguia
ni otra Cosa alguna Contra la dha
obligasion, ni sea oydo ni suelto
hasta tanto, que pague el dho Pan
que paresiere estar obligado—
Yt que esta Ciudad Justicia
ê Regimiento della tenga facul
tad para tomar ô tomen qual
quier tiempo que fuere nesesario
para el dho Posito en qualquier
tpo que fuere nesesario Yguales

quier Regatones que lo tengan
ayan Comprado para Revender
al mismo precio, que lo huvie
zen Comprado los dhos Regato
nes dandole luego los dineros
que les Costo el dho trigo e cos
tas que huviezen fho =
Y que el Sr. de Cavdo e sus thezr
que Vndiezen en el dho Cavdo
este presente al Inserrar e sacar
del dho Almazen el dho Pan e de
fee del Pan que se metiere e sa
care, e que de otra manera no
se pueda abrir el dho Almazen

ni meter, ni sacar Parsenel, è que
por Razon dela dha Quenta è tra
bajo, que à de tener enlo suso.
è por el tpô que se à de ocupar
esta Ciu.d le pueda nombrar
vn Salario Competente en Cada
vn Año como à la Ciu.d le parezé
se librado con los más delos
Posito, è cumplidas las dhas orde
nansas de todos los dhos Justi.a
è RR.s de Xerez, que era Razon q.e
ansi se hiciesen y guardasen las
dhas ordenansas è Cada vna dellas

Como en ellas se Contiénen e seym
bién a Confírmar e aprobar
porque ellos las aprueban Como
en ellas se contiéne, porque de oy
en adelante sea guardado e Cum
plido como en ellas se contiéne
Fue acordado que Abrámos man
dar dar esta nrã Carta en la dha
Razon e nos lo tubímos por bién
e por la presente Confírmamos
e aprobamos las dhas ordenan
zas en la manera que de suso
ban yncorporados, e Queremos
e mandamos que por el tiémpo

231

quenra a voluntad e merced fue
de se guarden Cumplan y Execu
ten en todo y por todo segun y
Como van declarados e man
damos a la nra Junta de Md. e a los
del Nro Consejo Presidente y
Oydores de las nras Audas Corte
e Chansillerias, e a todos los
Corregidores, Asistentes Gover
nadores, e otros Jueses anni de
la dha Ciud de Xerez de la fra
como a todas las otras Ciudades
Villas e Lugares de los nros
Reynos e Señorios, e Cada Uno

è qualesquier dellos en sus Luga
res, è Jurisdicciones que las guar
den è Cumplan è fagan guar
dar è Cumplir esta nrã Carta
e lo en ella consenido, è Contra
el thenor è forma della è de lo
en ella Contenido, no bayan ni
pasen ni Consientan pasar
en manera alguna de lo qual
mandamos dar la pres.te sellada
con nrô Sello y librada de los
del nrô Consejo dada en la Vi
lla de Dueñas a 14 días del mes
de Agosto año del S.r de 1534 años

el Lᵈᵒ Arguiáse = el Dʳ Guebara Acuña = Licenciatus Girón = Montoya = el Lᵈᵒ Liguiñara = y yo Alonso de la Viña SS de Camara de Su Sacra y Catholica Magestad la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. = Registrada Martin de Vergara = Martin Ortiz por Canciller =

Provicion para la Conservación de los Montes de Xerez

Dⁿ Carlos 2º = veese Rˡ Provision para que no se talen Arboles de Bellota fol

Ordenanzas de los Garañones Confirmadas por Su Mag.^d

D. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria Islas y tierra firme del mar occeano Conde de Barcelona Señor de Viscaya i de Molina Archiduque de Austria

Duque de Borgoña y de Brabante
y de Milan, Conde de Flandes y de Tirol &
a nro Concejo, ò Juez de Residencia
que es ò fuere oy y en adelante fueres
de la Ciudad de Xerez de la frontera
ò Vro Lugar theniente en el dho
oficio e Consejo Justicia ê del Cava
lleros, Escuderos, oficiales y homes
buenos de la dha Ciudad, aviendose
visto por algunos de mio Consejo
las ordenanzas que hizisteis por
nro Mandado sobre la Veza
y Cria de los Cavallos a 14 de xre
de l año pasado de 1575 signados

de Gaspar Nuñes Sr. de el ayuntamto.
y quitando y añadiendo en ellas lo
que pareciese Convenir queremos
e mandamos que se guarden dellas
las siguientes =

Que se Examinen los Cavallos

Primte. que los Cavallos que se
huviesen de hechar a las Yeguas
se Examinen ante la Justicia
y Diputados nombrados por esta Ciud.
como hasta aqui se a [illegible] y Su
Mag.d por su Cedula [illegible] dirijida
al Dr. Cuesta da licencia y [illegible]

culpad, para ello por el oficio que
fuere su Voluntad.
Los Cavallos Garañones
Sean de Quatro años de
arriba, ô que los hayan
Cumplido
Ytt que los dhos Cavallos que asi
se Examinaren sean de quatro años
arriba, ô alomenos que hayan
Cumplido Quatro años â primero
ro de marzo del año en que se
huviere de hechar a las Yeguas
para que sea de Edad de doze

años y el la otra Edad de quatro d
avaxo, ò de Doce Arriva, no puedan
hechar los dhos Cavallos à las
dhas Yeguas sopena de Diez
mill mrs de el que lo Contrario
hiciere, è que aunq. la Just.a è
Regim.to paresiere q. los tales Cava
llos de Doce años no son bastan
tes q. no se hechen à las dhas
Yeguas è q. si les paresiere q.
otros de la dha Edad se deben echar
se echaran

Que sean sanos los Cavallos

Itt. que los dhos Cavallos

que assi se Examinasen para
las dhas Leguas ò detengan Quartos
ni Arrieros, ni Espesabancos
ni alfaxates, quepase de ambas
partes, ni albarazes y que los
Cavallos, que estas acciones ò
qualesquier dellas hubiese no
se pueda observar las Leguas
solo pena d'ha de tod mrs =

Que se heche Cada
Cavallo à Quaren
ta Leguas

Et que Cada un Cavallo

se pueda hechar à Quarenta Yeg.s
que estas se entiendan de tres de
arriba, que las de tres de abaxo
andan y estan usadas à Ydrote porque
el Cavallo no las Cubre, y no se
puedan hechar mas Yeguas de
dicha Edad de tres de arriba
sola pena de dos mill mrs.
Que se hechen las Yeguas
à Cavallos Examinados
Yt que todos los que tienen
Yeguas sean obligados à las hechar
a los Padres que fueren señalados
por la Junta de Dip.dos y que no las

hechar à Cavallo que no estê
Examinado, só la pena dha de
tres mill mrs =

Que se Rexistren las Yeguas Cada año.

Yt. que todos los Albarranes
conosedores, Yeguarisos y Gana
deros q. tienen y tubieren Yeg.s
en el termino de esta Ciudad
sean obligados en Cada un año
por el mes de Enero à rexistrar
las Yeguas, que tubieren ante
el S.r m.e de Cav.os para que se vea

venatendola si les hecho à Cavallo
Examinado, è ... dandome quenta
della ropena q̃ las Yeguas q̃ se
se hallaren sin deshijar las
haya perdido. =

Que no se heche Zerro
à ningun vezino à Po
tro, ni Potranca

Ytt que ninguna Persona sea
osado de hechar à ningun
Potro ni Cavallo, Zerro de nin
gun vezino desta Ciudad
ni à Yegua ni Potranca

porque cesen los fraudes que
hasta aquí se an echo, echando
los dhos. Yérros à los dhos Potros
y los deben las tales Personas
por Ela Casta desta Ciudad
y son Engañados los Compradores
es è se ynfama à la dha Casta
porque las hechan, à Cavallo
potros mui Ruynes de mala
Casta so pena de hodo mrs, de
mas de perder los tales Potros
Cavallo Yeg. q. las hechasen los
tales Yerros de Nro desta Ciud.
no siendo de las Castas de ellas=

Que no se heche Herraro
a Potro alguno, sino
el cuyo fuesen las
Tiguas

Que ningun Vecino desta
Ciudad ni otra Persona no pueda
hechar al Potro que tubiere otro
Vecino sino fuere el suyo propio
de las Personas cuios fuesen
las tales Yeguas y Potros so la
otra Pena las quales dhas orde
nanzas los dhos Sres Correxor e
Rs proveyeron que se deben
guardar e que se guarden e

Executen entanto quese ymbian
a Confirmar a su Mag.d y las demas
ordenanzas que estan hechas que
son Contrarias a estas queno
seguarden porque no conviene
al bien de esta Republica y al
augmento cria y Cria de los Ca
vallos y Venta dellos, y que por
este año se acuerde y provee q el
Prado para los Potros y Cavallos
sea solo la Dehesa de la Carne con
el Prado quese Acresento Junto
a ella, como no sea Valengo y
que la Dehesa q da la Carneseria

se pase al Prado Viejo de los Qui-
nientas, que no puedan entrar
ganados ningunos en el dho Pra-
do, so las penas de las ordenan-
zas de esta Ciud, y proveen y man-
dan, que se embien a Confirmar
p.a su Mag.d y se Despache con
brebedad y ansi lo proveye-
ron y mandaron.

Confirmación

Por la pres.te Confirmamos
loamos y aprobamos los Ca-
pitulos de ordenanzas de suso

yncorporadas las quales guarden
y Cumplan y executen por el
tpō q̄ fuere nrā Voluntad y
mandamos que las Penas que
Conforme a ellas se llebaren se
Repartan en quatro p.tes para la
nrā Camara Juez y Acusador
y Propios de esa Ciu.d Repartiendose
dose por yguales p.tes y que se execu
te sin Embargo de apellacion y si
despues la quisieren seguir lo
puedan haser =
Demas y alliende lo sobredicho
queremos y mandamos q̄ el s.r

el Ayuntamiento de esa dha Ciud.
haya de dar y de à los Dos Dip.dos
à Cada uno de ellos un traslado
authorisado de esa Prov.on y Orde
nanzas en ella yncorporadas
para que sepan lo q̃ an de haser
mandamos que los dos Dip.dos
luego que Reciban el dho tras
lado se presenten con el en
el ayuntamiento de esa dha
Ciudad, y hagan el Juram.to
que en semejantes Casos se
acostumbra de que guardaran
y haran lo que en este Caso

y negocio de la Nosa y Ciud. se a de pre
venido y ordenado por Leyes y Prag
maticas de nros Reynos y Con
forme a lo Contenido en esta
nra Provon Juntamte con el dho
nro Correxor y Justa q de ese fuere
de su Ciud a los que les Encarga
mos y mandamos tengan Es
pecial Cuidado como viere q
Conviene a nro Servicio y benefi
cio Guarda y Defensa de sus Montes
e yo de ellos Confio =

Que los Lugares Comarcanos
guarden estas Ordenanzas

Y por que ese negocio

de la Caza y Vaza de los Cavallos
se haga mejor y no haya descuido
en ello es mi Voluntad, que to-
das las Villas y Lugares q̃ sean
Eximidos y Eximieren de la
Jurisdicción desa Ciu.^d, estan
sujetos á mi Consejo é Junta
della para solam.^te este negocio
de la dha Caza y Vaza segun y
Como lo hacen y an de hacer
en los Lugares, q̃ eson de su
Jurisdiccion y mandamos á
los Consejos Justicias Regi-
mientos y Vecinos de los dhos

Lugares exsimidos, que en lo q̃ toca
a la dha Casa y Vasa de los Pueblos
guarden y Cumplan las ordenan
zas y mandamientos del dho mi Cor
rexidor y Justicia de esa Ciudad
de las dhas Leyes y Pragmaticas
en lo consenido en esta Provicion y
en las ordenansas que en ellas van
yncertas no Embargante q̃
esten exsimidos de la Jurisdiccion
de esa Ciudad, e otra qualquier
Cosa que haya en Contrario
lo qual guarden y Cumplan
por Virtud de este Capitulo

ò su traslado signado de ss.^no pu-
sier yr, ni ver ni venir Contra
ella en manera alguna:
Y os mandamos à las dhas
nuestras Justicias y Dipd.^os
que à los Criadores de Leguas
les guarden las gracias è Pre
èminencias, que les tenemos
Concedidas, è si para ello quisie
ren traslado del Capitulo
ò Capitulos en que se le con
cedieron, se lo den signado
de ss.^no en manera que haga
fee para que no tengan que

ocurrir anos sobre ello.

Mandamos à Vos el dho Correxdor è Justa que eso fuere desa dha Ciudad que ademas y alliende de la pena de la Ley que no llevers parte alguna de la Condenazn del Delito en que moderades la pena è seais obligado a pagar a las pes que se minoran en la dha pena à los que ansi lo fareds. ò moderades los dhos sus pes de Condenazn q de se hiciese de lo Contenido en esta

nra Provon y ordenanzas della
y mandamos al Correxidor
q̃ es o fuere desa dha Ciudad
que ponga mucha diligencia
y tenga particular Cuidado
en q̃ esta Provon y todo lo Con
tenido enella se Cumpla
guarde entera y Cumplidamte
como Cosa q̃ tanto ymporta
à nro Servicio y al bien Uni
versal destos Reynos, la segu
ridad y Defensa que el
q̃ fuere proveydo en dhos
Cargos domo Tendencia

al qui saliere y estos dhos Capitulares
que tubiezen los dhos oficios
particularmte dela Guarda
de esta Plaza para que se sepa
y entienda el Cuidado que
en esto an tenido, y sepamos como
nos an servido para q. conforme
á ello mandemos tener quenta
con sus Personas y servicios, y
que esta Vniversidad se ymbie
con lo demas q. se tomare á
su Cargo al nro Consejo
dentro de treynta dias para
q. con mas brebedad se pueda

ver y proveer lo que nos con
viniere á nro Servicio y al
bien Universal de estos Reynos
y que para todo lo suso dho
y cada cosa y parte dello
venga á noticia de todos y
ninguno pretenda ignoran
cia. mandamos que esta
nra Carta y ordenanza con
ellas yncorporada se pregone
en esta dha Ciud y en todas
las Villas y Lugares de su
Jurisdiccion y de los que se

hubieren Comido dello y q
el ssno del ayuntamto de Cada
Pueblo saque un traslado au
thorisado dellas, y la ponga
en el Archibo, ô Libro del
y deste original quede en el
ayuntamto dela Ciu, é los
Vnos ny los otros no fagades
ni fagan ende al por alguna
manera so pena dela mrd
Mãd Dada en Madrid.
a 18 de Dize de 1560 = Yo el
Rey = yo Jn Vasquez

de Salasar Secretario de su
Catholica Mag.^d lo fize escrevir
por su Mandado = el L.^do Juan
M.^{nz} Ruy.^{da} Jorge Avilal de Ver
gara - Chanciller Jorge Avilal
de Vergara =

Lo qual se mando pre
gonar porque venga a noti
cia de todos e fueron pres.^{tes}
por testigos Pedro Ruiz de Re
villa = Juan de Nufas. y Fern.^{do}
de Fuentes Vecinos desta Ciu.^d
y otros muchos Vecinos

Gaspar Nuñez de la Cal

A qual dho traslado fue
Corregido y Concertado por
mi el pres.te ss.no del Cav.do
con el original donde fue sa
cado, que esta en mi poder a
que me refiero y p.a q.e dello
Conste p.r mandado de dho Cav.do
de Vera Conze de esta Ciu.d
firme y Signe este testim.o
mo dominic y sygno en la
Ciu.d de Veres de la frontera
en tres dias del mes de Junio

de 1587 as. siendo testigos Diego [illegible]
[illegible]ro y Juan de Espinosa, vos de esta
Ciud. Yo ferndo Gomes del Castillo
escno. mor. del Cavdo. de esta Ciud. de le
aus de la Magd. del Rey nro. s. fui
presente a lo susodicho y fize mi signo
en testimo. de verdad = Fernan
Gomes del Castillo esno. mor. del Cavdo.

Testimonio del Informe
que la Justta. y la Ciud.
hizo a Su Mag.d y Ses.
de la Junta sobre la
Rasa y Cria de los Ca
vallos.

Bernabe Camacho

Gallo Sr. el Rey nro. S.r y del
Cav.do y Ayuntam.to de la M. N.
y M. L. Ciu.d de Xerez de la fron.ra
doy fee que paresse q.e en d.ho
Cav.do que por los S.res Just.a y
Regim.to desta Ciu.d se hizo en
las Casas de su Cav.do y ayun
tam.to segun costumbre ante
mi el dho ss.no en 13 de Ag.to del
año pasado de 1659, por man
dado del S.r Maestre de Campo
D.n Domingo de Flores y
Aldana Cavallero de la

orden de Alcantara Corres.or y
Capitan a guerra de esta Ciud.d
presente Real Cedula de su
Mag.d sobre la Vaza y Cria de
los Cavallos de 28 de Julio del
dho año y el ynforme que dho
S.r Corres.or hizo a su Mag.d
y S.res de la Junta su thenor
del dho Informe es el sig.te

Informe

Por R.l Provision de V. M. de
28 de Julio de este año se
ordena y manda a esta

Ciudad y informase sobre la
Conservacion y Augmento dela Casta y
Vara de Cavallos, Y haviendose visto en
el Cav.do y Ayuntam.to y Remitiendonos
haser Relacion e Informe, parece que
esta Ciu.d dezeando quela Casta y Cria
delos Cavallos volviese al ser y buen
estado q. tubo en los tpos pasados con
estimacion y la que ella mereze no
ser para el ministerio dela Guerra y
Exercicio dela Gineta, que tan grande
a sido en todas Edades en esta Ciu.d,
y por lo que se atravesaba el servi
cio y seguridad destos Reynos
hizo unas ordenanzas que fueron

Con Armadas por Provon de su Magd el S. Rey Dn Phe 2º deste nombre en 28 de 9re de 1556 y fuendada de Juan Vasques de Salazar y por los Capitulos della se dispone, que los Cavallos q se ubiesen de hechar a las Yeguas se Examinasen ante la Justª y Cavos del nombrados por la Ciud, como hasta alli se havia hecho y su Magd por su Cedula Real daba facultad para ello, y que los dhos Cavallos que assi se Exami nasen fuesen de Quatro o arriba o a lo menos que los hiziesen a primero de Mayo del año que se

Anvresen de hechar alas Yeguas has-
ta que fuesen dela Edad de dore a.os
y dela dha Edad de Quatro a.os abajo
ó de dore arriba no se pudiesen hechar
las Yeguas y si ala Junta y Dip.dos
paresiere que los tales Cavallos
de dore a.os no hecharlos alas Yeguas
no se hiciese, pero si esparesiere
que pueden hechar y de la dha Edad
demas se Abrieren y hechasen alas
dhas Yeg.s y los dhos Cavallos, que así
se Examinasen para hechar alas
dhas Yeguas no tubiesen Quartos
ni Arestin ni Esparabanes ni Ali-
fafes, que pasen de ambas partes

mi Albaneses, y los Cavallos que estas
enfermedades y Defectos tubiesen
ó qualesquier dellos no se pudiesen
hechar á las Yeguas porque serie
ocasionar á que los Hijos naciesen
con estos defectos, y que á cada
Cavallo se puedan hechar Quarenta
Yeguas de tres á arriba, y las de tres
de avajo se hiziesen á Azote, por
que el Cavallo no las Cubriese
y que todos los que tubiesen Yeguas
fuesen obligados á las hechar los
Padres que fuesen señalados por
la Justicia y Diputados y no á

Cavallo que fuese Examinado, y los
Albarranes, Criadores y Yeguarisos
y Ganaderos q̃ tubiesen Yeg.s en el
termino de esta Ciu.d fuesen obligados
à Registrarlas por el mes de Ab.l de
Cada año ante el Ss.no del Cav.do para
q̃ se vea y entienda à las hecho
à Cavallo Examinado, y q̃ ning.n
guna Persona pudiese hechar à
ninguna Potro, ni Cavallo, Yegua
ni Potranca Hierro de ningun
Vecino porque Cesasen los fraudes
q̃ hasta entonces se havian hecho
hechando los otros Hierros à los

Potros vendiendolos las tales Personas
por de la Carta y Vara de esta Ciudad y
ser engañadores [illegible] por no ser
de la Ciudad della y ninguna Persona pudiese
hechar á los Potros, que hebiese otro Dinero
sino fuere el suyo, [illegible] Cuios fuesen los
tales Yeguas y Potros so ciertas Penas que
seles ympuso en los Capitulos de dha orde
nansa, quese executase sin Embargo de
apellacion sin poderá minorar y los Cav.ros
Dip.dos en de el Ayuntamiento hiciesen
el Juram.to q. en semejantes Casos se acos
tumbra de que guardaran y haran lo que
en razon de la Plaza y Ciud. de los Cavallos
esta prohibido y ordenado p.r Leyes y

Pragmaticas destos Reynos y Conforme alo
Contenido enla Provision de Confirmacion
dellas ordenanzas Juntam^te^ Con el Corregi^dor^
y Justicia que fueren desta Ciudad y que
los Lugares Comarcanos que se uvieran
Eximido y Eximieren dela Jurisdicion
desta Ciudad, que esten sujetos al Correg^or^
desta Juntam^te^ en este Negocio dela Cria y
Raza delos Cavallos, los quales Guar
dasen y Cumpliesen las dhas ordenanzas
y por esta Ciudad ansido y son Usadas
y guardadas en el Cav^do^ delas suertes
que ella al principio de Cada un año
se hechan y se sacan Cav^os^ Dip^dos^
que anidan con la Justicia al Examen

y del Visitado de los Cavallos, que se an de hechar â las Yeguas y se nombran dos Alveytares de quien se tiene mas sa tisfaccion, para que los vean y examinen y les hazen de sanidad y ni tienen la Marca de baxo de Juramentos que hazen, y por los dichos Visitos y Examen que se a hecho de algunos a cinco de Julio de alos principios del mes de Marzo se Reconose haverse Visitado y Examinado en cada un año, de 70, a 80, Cavallos que sean admitidos y pasado y dado a los dueños de ellos mandamientos de la Justicia para que los puedan hechar â las Yeguas y para la Acoxida y Cria

de los Potros de esta Ciu.d tiene dos Dehe
sas Consejiles señaladas p.a ellos q. llaman
la boca de las Quinientas y la otra de las
Quinientas Viejas por ser mui tem
pranas y fertiles donde se acojen desde
mediado del mes de Oct.e hasta fin de Junio
encargando la guarda dellos a los Potre
ros, que por la Cortedad de los Propios
de la Ciudad y sus notorios empeños
originados de los servicios q. ha hecho
y hase a V. M. se han arrendado con
Vâd de Facultad R.l valiendose della
para poder celebrar las fiestas del
Corpus Christi y otras mas forzosas
e ympresusables y remediando las faltas

que menos puede haver en la Dehesa
Boyal que es Consejil donde se aco
jen los Bueyes dela Labor esta Seña
lada, y despues della por la acojida de
los dhos Potros y los Yeg.s andan enlas
tierras baldias desde la Primavera
o Primeras aguas, que por ser montuo
y por entrar y Comen y Pastan y tie
nen en el Ybierno el agravio enella
hasta por los primeros dias de Mayo
los Dueños dellas las traen a sus
Cortijos y tierras de Labor a Carlos
beneficio para que puedan Criar
y traser la tritta donde Comen y pas
tan, que son tierras Cerradas

y Senbreadas gozan dela Espiga y Agostade
ro de que procede grande numero de Po
tros en Cada Verano, por cuya Razon y
no haver en esta Ciud. Garañones ni
Usar dellos, y por haverse vendido de
las dhas tierras Valdias deste termino
de esta Ciu, grande Canti de Cavalle
rias se a Estrechado el dho termino
y minorandose la Cria de dhos Yeg. y
Potros y demas Generos de Ganados
en grande Canti, respecto de que las
tierras de Labor no pueden andar
ni Criar las dhas Yeg. por ser Panta
nosa y Criarse en ellas el Ebierno
la Yerba que llaman higuera y

vecindino, que son mui ángustias y
Cortándolas se mueren. Como se a dho
y representado diferentes veses al Con
sejo, por mandado de V. Mag.d y la Cria
de Cavallos no se podra augmentar
en esta Ciu.d por haversele vendido los
dichos valdios en q.e pastaban y Cria
van, por ser los mejores y mas apro
posito que ay en el termino sus Yerbas
Pastos y abrebaderos, sobre que â havido
y ay Pleyto en el Consejo y quando
Sucede salir algunas Yeguas veinte
ñas de marca que no son para Criar
se gastan y Consumen en el servicio
de los Labores del Campo y de la
Cria de los Ganados, y en las

Ferias y mercados que en esta Ciud. ay
en Cada vn año, y en los Lugares Comar
canos los Yeg.s Como son Cazadores y
Labradores y haver menester las Yeg.s
para haser las trillas de sus agostos
se las venden, vnos á otros con̄ lo
Caias que tienen, a q.s se les á guardado
y guarda sus Esepciones y Privilegios
que les estan Concedidos por la razon
de ser todos los Criadores de Estra
dores como por q. esta Ciud. se Com
pone de Vna milicia q. la a todos
sus Vesinos con que se sirve a S. M.
con Oficios y sus Compañias de In
fanteria y otra de Cavalle

que por R.l Cedula esta separada de la
Milicia particular del Reyno: de
quita Catholica Persona de V. M.
Como la Christiandad a menester
Vezes de la frontera a 1 de sep.re de
1653= D.n Rodrigo de Flores= D. Alonso
Fas de Valdespino= Bernabe Ca
macho Salla S.o de Cav.do

En sinmismo yo el S.o de Cav.do
doy fee que parece q en un Cav.do
que por la Justicia y Regim.to de
esta Ciudad de Xerez se hizo en
21 dias del mes de sep.re de 1653 se
presento Una Carta del S.r Mar.s
de Villela Secret.o de los S.res de la

Junta para la Conservaz.n de la Cria de los Cavallos que Escrivio el S.r Conm.o quien dixo ser el siguiente

Carta de los Señores de la Junta sobre la Conservacion de la Cria de los Cavallos

He recivido el Informe de esa Ciu.d tocante a la Cria de Cavallos y haviendo dado quenta de lo que Conviene S. M. me a ordenado diga a V. S. q. en quanto a q. se ayan Acrecentado los Dehesas p.a ellos que

estaban destinadas para el Pasto de
los Zeguas y en vista de que facultad
y quales son las que se an vendido
y las que podran ser mas a proposi-
to para los Pastos, embiandome
relación distinta, con los medios
que se ofrecieren a V. y a la Ciud.,
para que con vista de todo pueda
tomar la Junta la mejor forma
en el augmento de la Cria de los
Potros Zeguas, señalando para ello
las Dehesas, que pareciere a Vm
y a la Ciud., y en el ynterin que se
reciba este auiso se tomara de

Cuidar mucho de que haya de ser de
Jermo e con el numero que fuere, possi-
ble y de darme noticia para que
yo la de en la Junta con todo lo
demas que fuere del servicio de Su Mag.^d^
que Dios guarde. Madrid 16 de Sept.^e^
de 1669 = Mari de Villela = Don Rodrigo
de Toses =

Segun consta de dicho Cav.^do^ que ante
mi pasò à que me refiero y lo signe
y firme en Arcos de la fra. en dicho dia
4 de Marzo de 1661 = Y e fee mi signo
en testimonio de verdad = Bernabe Camacho
Gallo Secretario del Cav.^do^

Ordenansa de la Oba

Este traslado bien y fielmente

sacado del libro Capitulo de ordenanza

Confirmada por Su Mag.d el Sr. D.n Ph.e nro

S.r su Data en Madrid a 22 días del mes

de sep.re del año pasado de 1568 a seguir

por esta parese que es del thenor sig.te

It. que si se hallaren por algunas

Cabanerias y Hatos de Bacas i de

ovejas o de Puercos ó de otros Ganados

Varios de las Vias, i paresieren teneriás

é averlas tenido, que por que se quejan

los Vecinos, que los tales Ganaderos y

Bañones de ganado se entran en Quadri

llas como es notorio, y van a las

Viñas y por fuerza del Kurdan e

Votan é destruyen las Vias que

tengan de pena tres mill mrs

la Ganancia ó Hato donde lo tal se
hallase y demas q̄ pague el Daño q̄ le
pareciese haver hecho en las Viñas Co
marcanas, sino viesen el Dañador
a la persona q̄ lo hizo ó Vendio la
Uba que assi se hallase sine ó haver
las tenido y la dha Pena pague los
Ganaderos y Ganancias donde se halla
re la Uba aplicando la tercia parte de
ella p̄a el Juez y la 3.ª p.ᵗᵉ p.ª el Denuncia
dor y la otra 3.ª p.ᵗᵉ p.ª la Camara de su
Mag.ᵈ y demas deesto y se cursare en
las penas establecidas en dho auto
sea algun Daño y Hoto q̄ haya
en las dhas Viñas sin temor

de Dios' Nro Sr y el Traslado dela
Justicia segun parese mas largam.te
por dicha Prov.on q esta enlos Libros
delos Hechos de Cav.do del año de
1568 à que me refiero, y haviendola
Leyendo la puse en este Pro
ceso en 11 de sept.e de 1613 ante mi Ju
an de Frías SS de Cav.do

Ordenanza de Daño

D.n Ph.e por la Gracia de D.s Rey
de Castilla de Leon, de Aragon de las
dos Cicilias de Jerusalen de Por
tugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia

de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
Cordoba, de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarbes de Algezira de
Gibraltar y Islas y tierra firme
del mar Occeano, Archiduque de
Austria D. Borg.a &c p.r p.te de Vos la
Ciudad de Xerez de la frontera
nos fue hecha Relacion que tenia
des(h)echa Ciertas ordenanzas p.a la
Guarda Custodia de los Panes trigos
Cevadas semillas Viñas y olivares
Huertas y Arboledas Yerbas
guardadas p.a Prados de Cavallos
y Sacar a la Plaza, que era de

ceso que hacia des Relacion y nos
Suplicasteis mandesemos apro
bar y Confirmar paraquese
guardasen e Cumpliesen y Exe
cutasen, ó Como lanra md fuese
Lo que visto por los del nro Consejo
e ciertas diligencias e Ynformazion
que sobre ello por su mandado an
te ellos ymbio el Sr. de Dn. Juan de
Pena de le md desa dha Ciud.
y paresser que en ella dió: Man
danos que las Viese el nro fis
cal y haviendose llevado a l
Sr. de Gil Ramirez Arellano

el Ill.mo Consejo que ala sazion era
S.or Fiscal dijo haver visto las
dhas ordenanzas y por los del Ill.mo
Consejo visto y las dhas ordenan
zas que son del thenor siguiente.
Primeram.te ordenaron, que todos los
daños q se hiciezen enlos Pares
taigos, huertas, semillas q estu
biezen sembrados enlos termi
nos dela dha Ciud.d adisiones el
dueño dellos los haga ver por
dos Veedores nombrados enesa
Ciu.d enne Cav.do cit.ando p.a ello
por S.o ala p.te q.e lo huviese de
saver por Escano ò hechos

pudiendo ser havido, o, sino en sus
Casas á sus Muger é hijos, o Criados
ó Vecinos mas Cercanos pa. q. si
quisiezen hallarse pres.tes á la Vista
del Daño ó embiar Persona pa.
ello Señalando el dia en que se ha
de ver el Daño y lo que en otra
manera se hiciese sea ninguno
y no sea Juzgdo. por el daño ni Con
denado en ninguna pena por ello.
Por que el Dueño de los Paños en
que se ubiese hecho el tal Daño
ponga la Demanda á la
Persona a quien lo hubiese de

hechas haviendo salido citado Co
mo Theis dentro de tercero dia des
pues de visto el daño por los
Veedores por Escusar Cautelas
y que la parte que se demandare el
tal daño pueda pedir la vista
y el dueño de los Panes y otras
Cosas donde huviere el tal daño
el, ni otro por el no puedan segar
Coger ni sacar los dichos trigos
Cevadas Semillas ni otros frutos
ni Podar ni Cabar donde estuviere
rezibido el tal daño dentro de
tres dias y despues de notificada
la demanda y lo que de otra

manera se hiziere contra el tho

thenor de la dha ordenansa de

ninguno y pierda el Daño q

haya y hiziere tho: Et quen la

Persona aquien se demandare el

dho Daño pidiere que el daño

que asi le piden se Vea por otros

dos Veedores sea el tal Daño de

bido antro de tres dias despues

que fuere notificada la demanda

y pasados no se pueda Veer aun

que el dho pasado el dho termi

no proveyere q se Vea, e no

se Jusgue por da ll tonsida, sino

por la primera. Declara q de

los Veedores que primero lo vuvie-
ren Visto el sal Daño dentro de
los otros tres dias, si fuere declarada
la Visita por mas Cantd de Veedo-
res q. los primeros todos Con-
trarios los q. la Visieren por
aquello y no por la primera declaracion
fue mas Justificada, e p.a de la Visita
se halle de hallar paso, vno de los
Veedores q. primero vieron el
sal Daño para que se vea donde
se hizo el sal Daño, y de q. otra
manera se hiciere Con todo lo
Contenido en esta ordenanza
sea ninguno.

Por que los Daños que se hizieren en
las Viñas, Huertas, Arboledas, olibares
sean Juzgados segun y por la forma
que en los Capitulos antes deste se
ordena en los de los Daños fhos en los
trigos, Cevadas y Semillas segun y
Como en ellos se Contiene y no de otra
manera.

Itt que de aqui adelante no se
Use hasi cerca de los otros Daños por
otras ordenanzas q. huviese en esa
Ciudad en q.to a las q. fueren Contra
rias a estas salvo por los Capitulos
destas ordenanzas porque en quanto
pude esa Ciud. la Revoca, e que

antes desto huviese fho rrendo como
dho es Contrario a estas dhas ordenan
zas fue acordado que deviamos man
dar dar esta nra Carta para Vos
en la dha razon e nos huvimoslo por
bien porlo qual sin perjuicio de
nra Corona Real y de otro dro al
guno por el tpo de nra mrd y Volun
tad fuese Confirmadas y aproba
das las dhas ordenanzas q de suso van
yncorporadas para q lo en ellas Con
tenido sea guardado Cumplido y
executado e mandamos al nro
Correxdor desa dha Ciud, o su Lugar
thente y a los Jueses ezecutores y a los

que adelante fueren que las guar
den cumplan y executen y hagan
guardar cumplir y Pregonar pu
blicam.te por las Plazas y Mercado
y otros Lugares Acostumbrados en
ella por Pregonero y pp.co ante ss.no por
manera q.e venga a noticia de todos
y ninguno pueda pretender ygno
rancia, de lo que le mandamos
dar y dimos esta nra Carta sella
da con nro sello y librada por los
de nro Consejo dada en Valladolid
a nuebe dias del mes de mayo
de 1605 a.s = el Conde de miranda
el L.do Don Juan de Albornoz

el Lᵈᵒ Dⁿ Diego Lopes de Ayala = el Sᵒʳ Dⁿ
Garcia de Medrano; el Lᵈᵒ Dⁿ Juan de la Cueva
de Meneses = Yo Miguel de Londar Sᵒ
de Camara del Rey nro Sʳ la fize es-
crivir por su mandado, con acuerdo
de los de su Consejo = Regᵈᵃ Jorge odar
de Vergara = Chanciller = Jorge odar
de Vergara

Ordenanza de los
Panes

Dⁿ Phelipe por la Gracia de D. &
por quanto por pᵗᵉ de vos la Ciudᵈ de Xeres
de la fraª nos fue hecha relaçⁿ que
teniades hechas ciertas ordenanzas
para la Guarda Custodia de los Panes

tierras dexadas Servidas, Viñes dicha-
des Huertas y Arboledas Tierras
guardadas p.a Pastos de Cavallos q.e
sacan de la Plaza, q.e era de las q.e hecha
des Relacion y nos suplicasteis les
mandasemos aprobar y Confir-
mar p.a q.e se guarden, Cumplan y
Executen, Como tenese mand.o fuese
lo q.e al visto por los del nr̃o Consejo
y ciertas dil.as y Informaz.n q.e sobre
ello por su mandado ante ellos
embio el d.o Gov.or de Pesa ?? Re-
nd desa d.ha Ciudad, y parecer
que en ell ... nos mandaron

que los viese el nro fiscal, y haviendose llevado al lido Dn Damian de Arellano del nro Consejo q a la sazon era nro fiscal dijo haverlos visto las dhas ordenanzas que son del thenor siguiente =

Primeramente ordenaron que todos los daños que se hizieren en los panes trigos cevadas semillas, que estuvieren sembradas en los terminos de esta ciudad de Xerez de la frontera el dueño dellos los haga ver por dos veedores que estan nombrados por esta ciudad en su cavildo estando para ello a la p.te que lo hiziese mas cercano o rreedor pidiendo el haviendo

e Ganado en las casas de sus mugeres è hijos o Criados ò Vecinos mas cerca nos para que si quisieren hallarse pre sentes a la vista del Daño, o Embiar Persona para ello señalando el dia en que se à de ver el Daño, y lo que en otra manera se hiciere sea ninguna y no sea Jusgada por Daño ni Condenado ninguna Persona por ello =

Ytt que el Dueño de los Panes en que ubiere hecho el tal Daño ponga la Demanda a la Persona à quien lo huviere de hechar, haviendo sido citado como dho es dentro de tercero dia despues de visto el daño

con los Veedores por Escusar Cautelas
y que la parte, que lo demandare el
tal Daño nada sera Creida y
el Dueño de los Panes y otras Cosas
donde huviere el tal daño, el ni
otro por el no pueden Segar, Coger
ni Sacar los dhos trigos Cevadas Semi
llas ni otra fruta, ni podar, ni Cabar
donde estubiere fho tal Daño. Antes
de tres dias despues de notificada la
demanda, y de la q.l de otra manera
se hiciere Contra el thenor de la dha
ordenansa sea ninguno y pierda el
daño que ay y hubiere fho—

Itt q.l si la Persona a quien

se Demandare el dho Daño, pidiese
quel Daño que asi se pide, se Vea
por otros dos Veedores, sea el tal
Daño Visto dentro de tres dias
despues que fuese notificada la De
manda, y pasada no se pueda Veer
aunque el Juez pasado dho termi
no proveyera ques se Vea, no se
Juzgue por tal Vista, sino es por la
primera declaraçion de los Veedores q.
primero lo huviesen visto el tal Daño
dentro de los dhos tres dias si fuese De
clarada la Vista por mas Canto de
Veedores que los primeros todos Con
formes, lo que lo Viesen por aquellos

se juzgue, y no por la primera Declaraçion
fue mas justificada, è para la Averiguaçion se
haya de hallar mas de vno de los Veedores
que primero vieron el tal daño porque
que se vea donde se hizo, y lo que de
otra manera se hiziere contra lo conte
nido en esta Ordenanza sea ninguno.

Item que los Daños que se hizieren
en las Huertas Viñas y Arboledas
y Olibares sean Juzgados segun y por la
forma, que en los Capitulos antes deste
se ordenan en los Daños fhos en los
trigos, Cevadas y Semillas segun y Co
mo en ellos se contiene y no de otra ma
nera.

Item que de aqui adelante no se de

à Cerca de los dhos Daños por otras
ordenansas que huviése en esta Ciud
en quanto à las que fuezen Contrari
as à estas salvo por los Capitulos
destas ordenansas porque en quanto
puede esta Ciudad, las de boca, las
que antes desta huviése, hoviendo
do como dhos es Contrario à estas dhas
ordenansas = fue acordado que debiamos
mandar dar esta nra Carta p. los
en la dha Razon é nos tubimoslo
por bien: Por la qual un perjuicio
de nra Corona Real y a otro de al
guno por el pso queriendo è to
tunta de fuesen Confirmadas p.

y aprovadas las dhas ordenansas q.e

desuso van yncorporadas, para que

lo en ellas contenido sea Guardado

Cumplido y Executado e manda

mos al nro Corex.or desta dha Ciu.d

ò su lugar theniente que al pres.te ay

en ella y a los que adelante lo fueren

que las guarden Cumplan y Execu

ten y hagan guardar Cumplir y

pregonar publicam.te por las Plasas

y Mercados y otros Lugares acos

tumbrados en ella por Pregonero

y por ante ss.no de manera que venga

à noticia de todos y ninguno pueda

pretender ignorancia, de lo qual mandamos dar y damos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello è librada por los de el nuestro Consejo. Dada en Valladolid a 3 de mayo de 1505=

Otra de lo mismo

Dⁿ Ph.l por la Gracia de D.s &c.

Porquanto por parte de Vos la Ciudad de Xerez de la fra. nos fue hecha relación que tenie des hechas ciertas Ordenanzas para la Guarda y Custodia de los Panes, trigos Cebadas Semillas, Viñas, Olibares, Huertas y Arbole das, Yervas guardadas para Prados de Cavallos y sacan à la Plaza, que era por las que

haciades relación, y nos suplicasseis las mandasemos aprobar y confirmar p.ª q.e se guardasen cumpliesen y executasen co mo la nra Mag.d fuese lo que visto por los del nro Consejo, ciertas dilig.as i informaz.s que sobre ello por su mandado ante ellos embió el Sr. D.r Guet. de Lora Alc.e m.r desa Ciu.d y paresen q.e lo sellaron, mandaron q.e las viese el nro fiscal y haviendose llevado el Sr. D.r Gil Ramires de Arellano ✗

vease el Fol. ...

Ordenanzas sobre los Ganados que entran en las Viñas y otras partes

D. Phelipe por la Gracia de D.s ✗

Porquanto porp.te delos del mas Consejo Justa y Regim.to dela Ciudad de Xerez dela fra nos fue fha relacion, que vis do y considerado por vosotros el gran desorden, daño e ynconvenientes q. se siguian a las viñas y olivares y otras heredades delos terminos dese dha Ciu.d q. los dueños delos ganados los dejasen o traxesen librem.te p.r las dhas he redades comiendolas e destrosandolas y entrando q. no solo se seguia perjuicio alas dhas heredades, pero q. de alli dicul taba disminuz.n y menos cabo en las alcabalas, y rentas R.s por mucho acuerdo y deliberac.n en ese ayunta miento, como lo haviades de uso y

y Costumbre haviades fho y ordenado
ciertas ordenanzas p^a. remediar los
Daños è Inconvenientes mui utiles
y provechosos al bien Comun dela
dha ciudad como por ella pareciá è qual
ante nos y ceriteis presentò por ende
que nos suplicavades las mandasemos
ver y Confirmar como enellas se Con
tenia para q.e se guarden Cumplen y exe
cuten como enellas se contenia
ò Como la nuestra md fuese sobre
lo qual por manera Carta y Prov.on
mandamos al nro Corre.or dela
dha Ciud.d practicasen cerca delas dhas
ordenanzas enel Cav.do y ayuntam.to
con los dhos Reg.es della, i hiciese Informacion

y las ymbiase con su pareser ante los

Señores Consejo para q visto y pas

veyese lo q fuese Justicia=

Primeram.te de que ninguna Persona de

qualesquier Estado y Condicion, que sea

no sea osado de meter, ninguno Gana

dos en las Viñas y olivares desta Ciud.

en ningun t.po so pena q por Cada mana

da de Puercos que entrase en las Viñas

y olivares el d.o dellos pague 300 mrs

de pena aplicados los 3.a p.tes p.a el Juez

y la otra p.a el Denunciador y la otra

p.a el d.o de la heredad adonde entrasen

y demas de pagar la dha Pena pague el

daño q hiciese y fuese apresiado

por los Veedores desta Ciud. y si fuese

Anoche la pena doblada, é que el Ganade
ro que metiere Anoche los Puercos en las
Viñas y en los Olibares le den Cien asotes
y destterrado de esta Ciu.d por tpo de un año=
Ytt que por Cada una Caveza de Gana
do m.r que se tope en las d.has Viñas y
olibares, pague un R.l de pena y si fuere
Oveja ó Cabra medio Real, y si fuere
Anoche la pena doblada demas de pagar
el daño, que fuere apreciado por los
Veedores, y la d.ha Pena a de ser aplica
da por tercias p.tes conforme á la de los
Puercos y que ninguno Ganadero no
pueda traer Armas, sino vn Cuchillo
grande, y un Callado y si tubiese
Lanza ó Espada ó Ballesta ó

Arcabuz, ô Bordo, ô Azagaya, y otras
Armas, que las tengan perdidas y mas
pague de pena mill mrs y treinta dias
en la Carsel por que los traen y esperan
Comer y Estrozar y destruir las hereda
des y no para otro efecto. - E que la
pena sea la 3ª parte por el Denunciador
y la otra parte para el Juez y la otra parte para la
Camara de su Mag =

Yten que en el tpo que la Ciud de saco
tare los olivares de la Masa para arar
puedan traer en ella las Personas
que arazen en los olivazes a seis
Bueyes para Cada Un arado, y las
Personas que tubieren olivares, en la
dha Masa puedan traer las Bestias

derecho que quisieren (sin que por
ellos se les pene) asi en el tpo que traen
en el arreyzuna como en el que la aran
ò Cavan los dhos olibares, y asimismo
puedan arar los Bueyes de la Carne
da q̃ dra fuere arreyzuna ò Leña de
los dhos olibares, sin q̃ se le puedan pe
nar por ello y que en los olibares cer
cados de la maria y en los demas q̃
estan fuera de la dha Mata, los d̃res
dello puedan traer en ellos los Ga
nados q̃ quisieren, sin q̃ por ellos
se les pene, ni pueda penar los mesmos
dueños de los viñas y entrando
en viñas y olibares a genos pague

la dha Pena, e que lo mismo se en
tienda en las Arboledas y Huertas
de la Ciudad—
Itt que si hallaren en algunas
Granxias y Hato de Vacas, o Cabe
ros o Puercos, o de otros Ganados
Vastos de Ubas, o pudiere tener
los o haverlas tenido, que porque
se quexan los Vecinos, que los tales
Ganaderos y Granxias de Aguado
se juntan en Quadrillas como es
notorio y van a las Viñas y por fuer
za las hurtan y destruyen las Ubas
que tengan de pena Tres mill mrs
la Granxia y Hato donde lo tal

se hallare y demas que pague el Da
ño que paresiere haver hecho en las
Viñas Comarcanas, y no diesen
el Dañador, ò la Persona que las
dió ò vendió la dha, que se le hallare
tener ì haver tenido y la otra pena
paguen los Ganaderos ò Gañanias
donde se hallare la dha, aplicada
la 3.ª p.te p.a el Juez, y la otra para el
denunciador y la otra para la Ca
mara de su Magestad y demas de eso
yncurran en las Penas Establecí
das en dño ageno de Lagar Daño y
Robo q.l haser en las dhas Viñas
sin Amor de D.s mío y q.e sacado

dela Justicia =

Ordenanzas de Ganados y Juntado

D. Phe. por la Gracia de D.s &. Por quanto por p.te de Vos el Consejo Justicia y Regim.to dela Ciu.d de Xerez dela frontera nos à sido fha relación diciendo que esa Ciudad por evitar los fraudes que hacian algunas Personas q.e venian à Avecindar en ella por gozar del Pasar y aprovecharse delos terminos della haviades fho cierta ordenanza sobre ello, la qual era util y provechosa à ella, sobre lo qual por Vra. nra. Carta, mandamos

al Corregidor desa dha Ciudad que huviese
Ynformazión cerca dl uso de lo
y con su pareser lo ymbiase al nro Con
sejo la qual lo huvo e ymbió con el
dho su Pareser, le fue mandado juntam.te
con la dha ordenansa y nos suplicaste
is lo mandasemos Confirmar, del
thenor es el que se sigue=

Ordena y manda esta Ciud.d q.
por q.to confinan sus terminos por
todas las p.tes con muchos Lugares de
p.tes quisos el Duque de Medina y
el Duque de Arcos, el Duque de Alcalá
y el Duque de Medina Celi, q. mu
chos vezinos de los dhos Lugares en

grave perjuicio de esta Ciud y de las
Alcabalas y Rentas de su Mag vienen
à tomar vecindad Cauthelosamente
para se aprovechar de los Pastos y
Bellotas de los della el año q̃ en esta Ciud
la ay y encomiendan el Pastor y Bellota
en rebuelben à vivir à sus Lugares
de lo qual viene grave perjuicio à los
Vecinos asi por se aprovechar de los
Pasto y Bellota, como por las diferencias y Plei
tos q se Causan entre esta Ciud y los dhos
Lugares en razon de los terminos para apro
vecharlos adonde son naturales por q
vienen à tomar vecindad y sus Vecinos re
ciben los dhos daños y perjuicios, or
denamos y Mandamos que

ni aun Vecino de ninguna Calidad y
Condicion que sea que viniese a tomar
Vecindad en esta Ciudad se le de sin
q. primero y ante todas Cosas se
desavecindase del Lugar donde viviese
y lo traiga por fee de ss.no del Consejo de
donde fuese Vecino; y asi mismo de
fianza al Cavdo desta Ciud legal y
abonada que havitara en esta Ciud
Continuamte por tiempo de diez años con
su muger, hijos y Casa poblada y
Contribuira en las Alcavalas y otros
Servicios que pagan y Contribuyen
los Vecinos della y q dentro de diez años
no pastara ni Comera los terms desta
Ciudad con ningunos Ganados

y quien comiese y pastare el termino
sin guardar la ordenanza, sea Excluido
do por Estrangero y sequiten los Ga
nados y sea la 3.a p.te p.a el Juez y
la otra p.a el q.e denunciare, y la otra
p.a los p.es nos Desta Ciu.d, y que el
tal vecino como fiador y Deposita
rio y que demas de esto pierda la
vecindad y lo lansen del termino
y que no pueda Avesinarse ninguen
vecino sino fuere llamado la Ciu.d
el dia antes y si de otra manera se
hiciere que no sea avido p.r vecino
y que se le puedan quitar los Gana
dos y lansar del termino y que

suplique á su mag.d la Confirme por bien
y beneficio desta Ciu.d y sus vecinos y lo
mesmo se entienda con los q. vinieren
a tomar vecindad con la V.a de Puerto R.l
por q. es Pasto Comun desta Ciu.d lo
qual visto por los del R.l Consejo fue
aprobado y mandado dar esta R.l Car
ta en la V.a de Madrid a 26 de Ab.l de
1575=

Ordenanza sobre los Regatones

Mando esta Ciu.d, q. p.r q.e en los tpos
pasados havia una ordenanza q. se
guardaba en q. los Regatones de esta orde
nado q. de todas las Cosas de manteni
mientos y provey.tos q. á esta Ciu.d

viniésen no sí pudiése ninguno Com
prar hasta pasado terseno día y estu
biésen las Cosas publicam.te de la q̃ las
mercasen quien quisiésen, y despues
porque a los S.res Corex.on y Ld.s q̃ a esta
Ciudad governaban, les paresió q̃
estos tres días q̃ así los dhos mantenim.tos
y provisión.es havia algunos fraudes
especialmente que el Pueblo no
éra notomió p.r la grandesa de la Ciud.d
y por eso fue la Ordenansa emmen
dada por el bién de la R.publica por
que se quitase el fraude, q̃ se hacia
entre vendedores y Mercaderes y
mandaron emmendando la dha
Ordenansa, q̃ si como devia tres días

d̃ ese Veynte dias, y q̃ en estos Veyn
te dias todos los que traxesen las
d.has Cosas para Vender publica
mente en presencia de todo el
Pueblo Veinte dias so ciertas
penas,

Y agora porque paresce q̃ este
tiempo de Veynte dias, ympide en
gran manera a los q̃ vienen a
Vender, q̃ con poco, ó con mucho
que traxeren a Vender, q̃ estuvi
ban antes que pasados los Veinte dias
los Mercaderes no tenian Ganancia
esperando tanta dilacion de Veinte
dias, y escusarse ya de traer; esta

Noble Ciudad ordenaron y mandaron
derogando sus ordenanzas antes añe
diendo y emmendando, que de aqui
en adelante, qualquier mercaderia
mantenimiento, ó Provicimto é Carne
é Pescado que á esta Ciudad viniere
tenga la orden sigte

Que venida á esta Ciu las dhas
Mercaderias, y Mantenimientos y
provemientos, esten publicamente
donde todo el Pueblo sepa dello é
si algun mercader ó regaton mer
care la dha Mercaderia pa vender
ó llevar fuera desta Ciudad, que
luego que la merque ó haga saver

así el Vendedor, como el Comprador y a
la V. Ustt.ª y los Dip.dos que esta dha Ciu.d tiene
para entender en el Caso ante dho.
que dello de fee; y porq. los dhos mer
caderes es mandado por esta Ciu.d q.
ynformados de la tal Compra, así
el Vendedor como el Comprador y
avido y visto juntam.te à qué se le ca
da a razón de precio en Libra ò Docena
y Cada hanega y Cada Vara y Corcho
ò Docena de Tablas, ò todas las otras
Cosas q. se venden, paño, peso y medida
para q. los dhos Dip.dos lo notifiquen
al Pueblo, para q. si alguno quisiere
pase el precio q. costare las dhas

Cosas, se le den durante despues que
asi fuere notificado, por ante Vs. a los
tales Dip.tos tres dias, y los que asi
quisieren los dhas Mercaderias
con el dho termino de tres dias vengan
a los tales Dep.tos y mandarselos
dar luego el precio que se les diere y
pasado dho tercero dia a los Merca
deres y otros de sus Mercaderias y Ga
nancias so pena, que el que no mer
care, o vendiere la tal mercaderia
y lo notificare a la Just.a y a los
dhos Dep.tos pierda la dha Merca
deria q. asi vendiere y Comprase,
la mitad p.a los Propios de esta Ciud.d

y la otra mitad la 3ª parte de ella para el Juez que lo

sentenciare, y la otra 3ª parte de ella para el acusador

en 30 de Abril de 1502; y se pregonó esta ordenan

za en las Gradas de la Puerta del Perdón

Dionisio de Ecija

Real Despacho para

que no se hagan Ordenan

zas por Confirmar

D. Carlos por la Divina Clemencia &c.

Porquanto por parte de Vos el Consejo Justicia

y Regimiento de la Ciudad de Xerez de la

Frontera nos fue hecha relación di

ciendo que nos por nuestra Carta

Vos mandamos que las ordenanzas

que esa dha Ciu^d. tiene, y tras ypra
estaban por nos Confirmadas no se
usase dellas, e porque a la buena go
vernación della convenia poner
orden, que los mantenimientos
y proveymientos, que en esa Ciu^d.
estaban ó tienen, é por dha p^te
nos fue suplicado é pedido por
mrd mandasemos, que se guarda
se lo que se solia guardar cerca de
los dhos mantenim^tos é proveim^tos.
Como hasta aqui se havia fho, hasta
tanto que embiásedes las dhas orde
nanzas, é por nos vistas se proveyese
se lo que fuesemos servido, ó Como

lanza mrd fuese, lo qual visto por los
el nuestro Consejo, fue acordado, que debia-
mos mandar dar esta nuestra Carta para vos
en la dha razon, e nos tuvimoslo por bien
por la qual vos mandamos, que podais
usar y useis de las dhas ordenanzas anti-
guas, que de suso se hace mencion, e las que nuevamente
teneis fechas, las traed e las presentad
ante los del nuestro Consejo para que en el
se vean y provea lo que sea Justicia, e ni
las dhas ordenanzas nuevamente fechas no
estan por nos Confirmadas, no useis ni
Consintais usar dellas, como por las dhas
nuestra Carta de que de suso se hace men-
cion, e vos esta mandado, e no fagais
ende al so pena de la nuestra mrd y de diez

mrs̃ para le nrã Camara = Dada en la Villa de Mad.d en 30 de Abrl. de 1533 =

Para que no se saque oro ni Plata fuera destos Reynos

D. Phe por la Gracia de D.s N.o avos el nrõ Correx.r de la Ciu.d de Xerez de la frontera salud y gracia sepades que para quitar y obiar los gran des daños, que an Ocurrido en los nrõs Reynos, en la saca de la mo neda de oro y Plata dellos, y la entrada de la de v.on de los Estrangeros y Rebeldes nuestros servido

mandar promulgar Ley y Prag
matica en 11 de Octte. del año pasa
do de 1724, en la que se proibe que
no se pueda sacar, Oro, ni Plata
en moneda ni Pasta, ni en otra ma
nera destos nros. Reynos, ni In
troducir en ellos con la dha moneda
de Vn. y por que somos informa
dos de la dha Ley y Pragmatica
no se guarda ni observa como con
viene al bien pp.co destos Reynos
antes se Contraviene a lo en
ella Contenido y para Remediar
lo y que se Corrijan los Cul

pasos, asi en la saca de la dha
moneda de oro y Plata como en
la Entrada del dellos conforme
á la dha Ley, la qual aora de
nuebo para su guarda y obserban
ciá se á mandado por Pregon
publico que se á dado en esta
nra Corte se guarde y Cumpla
y Execute y para que vos hagais
que en esa dha Ciud y su Juris
diccion se haga lo mismo, vis
to por los del nro Consejo
fue acordado debiamos mandar

dia esta nuestra Carta para Que

en la otra ha dejorr y nos tubimos lo

por bien; Por lo qual vos man

damos que Veais la otra ley en

Cura Copia y traslado con esta

os sera Entregada firmada

de Dn. Fran.co Castejon nro. Secret.o

y SS.o de Camara mas antiguo,

del nro. Consejo, y la guardeis

Cumplais y Executeis, y hagais

guardar Cumplir y Executar

y las penas en ellas puestas,

Contra los transgresores y hagais

Informacion y sepais por todas
las vias y modos, que os paresiere
y con todo secreto y Cuidado y
diligencia quales y que Personas
an Contravenido a lo en dha ley
Contenido, y en qualquier Cosa
y parte dello, y quien les a dado
para lo susodho fabor y ayuda y
los q. resultaren Culpados pren
derles los Cuerpos, e Presos a la
mano e oydos las ptes a q. tocare
proceded Contra ellos y los punid
y Castigar Conforme a dro y Como

129

contra dha Ley se manda sin Exeder en Cosa alguna, y si de las Informacio-nes y averiguaciones, que ansi hicie-redes en nrã Jurisdiccion, resultaren algunos Culpados, que esten fuera de ella, podais salir ó ymbiar a los prender á las p^tes y Lugares donde estubieren, y embargar bienes y haser ynformasiones y proceder Contra ellos y si no fuese nesesario salir fuera de la dha Jurisdicion podais ymbiar á Prenderlos secues-trar bienes y otras diversas dos Alguacil y Ss. con Salario me

Ducado que no exceda de quinientos
mrs á Cada Uno, los quales Cobre
de los dhos Culpados y sus bienes
haciendo sobre sus Cobranzas las
diligencias nesesarias, y los Culpados
que ansi se prendiesen, hareis lo trae
er á la Carzel desa dha Ciud para
que procedais y hagais Justicia en
el dho negocio: y saliendo vos el dho
nro Correxor. en Persona fuera de
vra Jurisdiccion hayais y llebeis
el salario en cada Un dia de los
que en ello os ocuparedes fuera
de la dha Jurisdicion y no de

otra manera mill y Doscientos mrs

dos aquellos hereges y Deudos en la

forma suso dha y mandamos que

los Autos y diligencias, que en

el dho negocio hizieredes ehazer

entrad Dexa mi Cartapasen y

sehagan ante vn alguacil y Es̃no

de la parte donde hizieredes e ha

cer las dichas diligencias sin

los menester de fuera parte ni

les sentar ni dar por ello sa

lario alguno mas que dar

solamte solo el dho nuestro Corregimiento

al Arancel dho, y si de le senten
ciá por alguna de las partes fue
re de ellos apellado en caso que de
dho haya lugar los oydores las
apellaciónes, para que la puedan
seguir en el nro Consejo, y no
en otra parte ni tribunal algu
no, y Contra los Ausentes Cul
pados procedereis en la forma
susodha, y mandamos a las
Personas à quien lo susodho toca
y à otras qualesquiera de quien
entendiereis ser ynformado

para mejor saver la verdad
que vengan y paresean ante
Nos á dichos llamamientos
y emplasamientos y fasser
y digan sus dhos y deposiciones
a los plasos y so las penas que
de nrã parte les pusieredes ó
mandasedes poner, las quales
nos por la presente le pone
mos y havemos por puestas
y por Condenados en ellas lo
Contrario haciendo é ymbiad
is Relacion signada de los

al nro Fiscal que reside en el
nuestro Consejo y a los Contadores
de nuestras Penas de Camara y
gastos de Justicia a todas las
Condenaciones que huviesedes
hecho y aplicado en el dho Nego
cio para la dha nuestra Cama
ra y gastos de Justicia y otras
más y en la dha relación y
testimonio ponga aparte de los
por.tte los mrs que se huvieren
Cobrado en la dha Comision
para salarios y costos y los

en ellas, con Certificazion que no
se an Cobrado otras y todos lo de-
mas que para las dhas Penas de Ca-
mara Cobrareduis, las ymbiaréis
à poder del Receptor gl de ella
y los Gastos de Justicia del nu-
estro Escrivano de Camara ó
Receptor de los dhos gastos, y asimis-
mo lo que aplicareides para las dhas
obras pias, para que se distribuyan
por orden de los del nuestro Consejo
sin que vos os yntrometais à los
Distribuir y hareis notificar

a las Personas que apelasen de las
Condinaciones que les hicieren de
sigan la tal apellacion y se pre
senten dentro del termino de la
Ley en el nuestro Consejo y pre
sentados dentro de Noventa dias que se
quente desde el dia que huviere
apelado sigan las Causas y ale
guen Agravios de las sentencias
Contra ellos dadas y las hagan
poner en poder del nuestro Fiscal
para que los dichos Pleytos se

tasaren y acaben, y de que quedan
en el dho Estado, entreguen tes-
timonio a los dhos Contadores
de penas de Camara y gastos de
Justicia Con apersevimiento que
no lo Cumpliendo pasado el dho
termino se ymbiara Executor
a los Cobrar dellos; Lo qual sea
y se entienda sin perjuicio
de las partes para que havien-
do pagado las dhas Condena-
ciones pueden seguir las
apellaciones, que huviere

zen ynterpuesto Como lesi
Convenga y si para haser
Cumplir y Executar lo
uso cho fabor y ayuda
hubiéredes menester por esta
nuestra Carta mandamos
à qualquier nuestra Justi
cia Jueses y Personas q̃
quien de nuestra parte se
los pidieredes, que les
Vos den y hagan dar

en las Carseles y Prisiones
quemenester huvierendes, para
todo lo qual y Cada una
Cosa y parte dello vos
damos poder y Comision
en forma que de Derecho
en tal Caso se Requiere
y concedemos sus yncider
cias y Dependencias.

Real Despacho sobre que el trigo, Zevada y Man tenimientos anden Libres

D.n Phelipe por la Gracia de D.s N.a A Vos nuestro Correxidor dela Ciudad de Xerez dela frontera; Salud y Gracia: Bien Sabeis como nos, mandamos dar y dimos para Vos vna nuestra Carta y Provecion Sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo del thenor Siguiente= D.n Phelipe V.o a Vos los Correxidores Asistente, Governadores, Alcaldes maiores y Ordinarios, y a otros Juezes y Justicias de todas las

Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, aquien esta mi Carta, ó su traslado signado de esno. pp. fuere mostrada, salud y Gracia; Sepades que Sevastian de Santander en nombre de la Ciudad de Sevilla nos hizo Relacion diciendo que la dha Ciudad suparte tenia Comprado mucha Cantidad de trigo y Zevada para el proveymiento de sus Puertos por ser el año falto en aquella tierra lo qual havia Comprado

en las Villas de Carmona, ossuna
Ezija, y el Arahal, y en las Ciu
dades de Xerez de la Frontera, Ma
laga, y otras muchas partes de estos
nuestros Reynos, y era ansi, que
embarando la dha Ciudad, por el
dho Pan, trigo y Zebada, y dici
endole dejar sacar libremente
conforme a las Leyes de nuestros
Reynos, y a las Compras, que
tenia hechas Vos las dhas Jus
ticias y otras Personas, no selo
dejabades sacar diciendo que
lo abrian de menester para

el proveymiento delos dhas
Ciudades, Villas y Lugares
de que la dha Ciudad su parte
Recivirá agravio y Daño, Su
plicandonos mandasemos
dar nuestra Carta y Provisi
on yncerta en ella la Ley, que
sobre lo suso dho disponia pa
ra que conforme á ella le dexa
des, é Consintiesedes Sacar
el dho trigo y Cevada
libremente y sin les po
ner en ello Embargo

ni ympedimento alguno, ô
Como la nuestra Merced fue
re, lo qual visto por los del
nuestro Consejo por quanto
entre las Leyes de nuestro Rey
no esta vna que cerca de lo
suso dho dispone el thenor
siguiente = Ley = Porque ygu
almente deuemos proveer
a los nuestros Ciudades, Villas
y Lugares de los nuestros Rey
nos y Señorios porque no
reciban agravio, ordenamos

y Mandamos que no se pueda vedar la saca del Pan y otras Viandas ni alguna Ciudad Villa ò Lugar de los nuestros Reynos arrendadas Realengas, como en los Señorios y mandamos, que libremente se pueda sacar el Pan y Viandas y se saquen de un Lugar à otro dentro del Reyno y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos y que ninguno sea osa-

poder de las Ordenes, sin el especi
al Licencia y mandamiento
y mandamos que si alguien de-
-damiento quisiere hecho en algu
nos nuestros Lugares, que la
Justicia de Ordenes y oficiales
por quien fuere hecho, pierdan
por el mismo hecho los ofici
ales, que de nos tubieren, y si
el dicho Deramiento fuere fecho
en algunos Lugares de señorio
ò Abadengo, que el Consejo
de Ordenes y Justicia

de los tales Lugares por la
hasera y yncurran en pena de
Cinquenta mill mrs para
la nuestra Camara y Fisco
y del Señor que fuere del tal
Lugar, ó Prelado que tubiere
de la Jurisdiccion Del por
quien fuere dado lugar al
tal Pedamiento, pierda
todos y qualesquier mrs
asi de Juro de Heredad
Como de por Vida, o en
otra qualquier manera

que haya y tenga a mi, los
quales desde en adelante
no le sean librados, y queden
por consumidos en mis Libros:
fue Acordado, que devíamos
dar esta nuestra Carta
para Vos en la dicha Razon
y nos tubimoslo por bien
por lo qual, vos mandamos a todos y a cada vno
de Vos en las dichas Villas
y Lugares, segun dicho es
que veais la dicha Ley

que esta nuestra carta yncorporada
la guardeis, e Cumplais
y executeis, y le hagais guar
dar Cumplir y executar
en todo y por todo, segun y
Como en ella se Contiene, pe
na de Dies mill mrs para
la nuestra Camara

Prosigue } La qual nuestra
Carta y Provision parece
os fue notificada y obede
cisteis con el acatamiento
devido, y en quanto a el

Cumpliméndo della, Vs pondrí
teis que duplicavades della
y que por el presente no Convenía
á nuestro servicio se Cumpliése
en esa Ciudad por la falta que
en ella havía de pan á Causa
de la poca Cosecha de laño, y
no estar proveydo el Pósito
della, porque el Pan que
havia la Ciudad lo havía
menester para proveer a
Fronteras y Galeras nuestras
lo qual Cessaria si se sacase
el dho Pan, y quien por nos

121

otra Cosa q̃ fuese mandada es

sabedes presto de lo Cumplir

y Agora Sevastian de Santander

en el dho nombre nos hizo Re

lacion que aunque la dha Nues

tra Carta y Provision os ha

via sido notificada, y la havia

des obedecido no havíades que

rido Cumplirla dando á ella

la dha respuesta, Suplican

donos le mandasemos dar

sobre Carta della con Costas

y mayores penas Contra Vos

para que la guardasedes

y Cumplierdes como en ello
se Contiene, ó Como nuestra
Merced fuese, lo qual visto
por los del nuestro Consejo,
fue Acordado que deviamos
mandar dar esta nuestra
Carta para Vos en la dha
Razon, y nos tubimoslo por
bien, por la qual os manda
mos que veais la dha nuestra
Carta y Provicion que de suso
va yncorporada y sin Contar
go de nuestra Respuesta
y sin poner a ella

Otras Escusas, ni Dilacion algu
na la guardeis y Cumplais
y le hagais guardar y Cumplir
y Executar en todo y por todo
segun y Como en ella se contie
ne y Contra su thenor y forma
no vais, ni paseis, ni Conven
tais ya ni pasar en manera
alguna sola pena en ella Con
tenida y de Veynte mill
mas para nuestra Camara
sola qual mandamos, a
qualquier S.no que Vos la

notifiqué. Y en su Cumplimiento
en d.ho Señor Correxidor
mando que se Cumpla en todo
y por todo Como Su Magestad
lo manda, y alsaba los em
bargos por su merced fhos á las
Pesonas que vendieron el
d.ho trigo é Zevada para que
lo den y Entreguen, p.a Lapanse
de la Cha Ciudad de Sevilla,
Como estan obligados. =

Ordenanza para
que se quite pan

da à la Persona
que bùiere Da
ños Con Ganados

Por quanto fue hablado
que como quier que los
Señores delas tierras y de
redamientos è Dehesas
desta Ciudad, àcen De-
-fendimientos, y asi Pidemos
a los Señores Jueces
desta Ciudad, ò qualquier
dellos haser preguntas

que personas algunas no entren
en ellas à Pascer, ni las atra
vesar so les penas que por los
dhos Defendimientos è Pre
gones se Declaran, è muchas
Personas no Cessan de Usar è
Comer è atravesar las dhas
tierras, porque aunque los
Señores dellas, è otros por ellos
les hayan los dhos Ganados
an menester Prenda, è por
la Escusar è porque en se de-
mandan Prenda al Pastor

è Pastores, Guardadores del Ganado no selas quieren dar antes se defiendan delos tales Señores delas tierras, è sobre ello acaese algunos Ruydos è trabajos, e perdas àesto orde-nansa, è porquitar Quistion è Peligro, y Escusar y los Cusar estas probansas ordenaron y Mandaron, que las tierras è Dehesas desta Ciudad sean guardadas solas penas delos dichos Alfon-

miéntos è Prizones hechos por
los dichos Jueses, ò por qualquier
dellos, y si despues de hechos los
dichos Defendimientos è Prego
nes los Señores de las tierras
è Dehesas ansi defendidas ò
otro por ellos hallaren en
ellas Ganados alguno, que
puedan tomar prenda de
Prendas, è los Pastores è Guar
dadores de los tales Ganados
sean tenidos de se las dar,
è que se las non Revelen ni

defendan, i que si de los Obla
ren que el tal Señor de la tal
tierra y Dehesa ò Otre, por el
sea Creido de l dicho Viejo, i que
por pena de el pague el dicho el
Pastor e Pastores e Guarda
dores de los Ganados de cada
la pena de l defendimiento
de la otra tierra y Dehesa
y que esta sea la mitad de
para el Señor de la tierra
è la otra para la Justicia
è mandamos que el so

mismo fuese é pasase para
los Señores de los obidares
de esa Ciudad por los Ganados
que en ellos hallaren.

Real Despacho pa
ra que los Ganade
ros puedan traer
Cuchillos

D. Phelipe V. a todos
los Corregidores, Asistentes,
Governadores, Alcaldes
mayores, ordinarios y

otros Juezes y Justicias de los
nuestros Reynos y Señorios
Salud y Gracia = Sepades que
Pedro de los Arcos, en nombre
de Pedro Gonsales Cuesta Veci
no de la Ciudad de Xerez
de la frontera y por el y por
Juan Flores su Padre Criador
cedor de Ganados della, y
de los demas Labradores
y Criadores de Ganados
nos hizo Relacion que
de ordinario sus partes

traían para el uso de sus oficios
sus Cuchillos en la Cinta pu
estos en sus Baynas porque
de no llevarlos padecían mu
chos detrimentos, y sin
ellos no podían trabajar
ni acudir a los necesarios
y so color de la Pragmatica
en esa Corte de la dicha
Ciudad y los las Justicias
les prendaban y llevaban des
penas y les quitaban de
los Cuchillos que les

venía mucho Agravio para
Cuio Remedio nos pidió y
suplicó mandasemos dar
nuestra Carta y Provisión
para que por Causa de traer
los suso dhos los dhos Cuchillos
en la dha forma no los pudie
sedes ni lleuasedes Penas ni
quitasedes los dhos Cuchillos
ò Como la nuestra Merced
fuese, lo qual visto por los
del nuestro Consejo, y
Con nos Consultado

fue Acordado que devíamos de
mandar dar esta nuestra Car
ta, y nos tuvímoslo por bién
por la qual declaramos que
la dha Pragmatica no se entiendá
ni entienda ni entiénda en
los Pastores, Arriéros, Carre
teros, Colmeneros, Carnice
ros, Casadores y Labrado
res, los quales y cada uno
dellos puedan traer los
dhos Cuchillos libremente
leyendo y diciendo de sus

Haziendas, ó de sus Ganados ó
oficio, ó otros Exercicios for-
sosos aunque actualmente
no les esten dando y exer-
ciendo, con que hayan de
traer y traygan los dichos Cu-
chillos descubiertos y en
Bayna colgados de la pre-
tina delante ó en ella
de manera que se puedan
ver, y os mandamos que
no procedais, ni os entre-
metais á proceder contra

las dhas Pleasorras por traerlos
dhos Cuchillos, traayendolos
en la manera susodha, ni
en razon della les hagais
agravio, ni sinrazón, ni vexa
cion alguna, de que tengan
Causa de se Venir, ni embi
ar à quexar ante nos sobre
ello, è non fagades ni fa
gan ende al sopeña dela
nuestra md y de Diez mill
mrs para la nuestra
Camara

Real Despacho p.ª q.e a l
los SS.nos de Cavildo die
sen testimonio de l
Valor delos Arbitri
os y Propios de esta
Ciudad a Pedim.to de
ala del Aderezo

El Rey

D. Phelipe V.

Vos los Escrivanos del Ayuntami
ento dela Ciudad de Xerez dela
frontera, ó a otro qualquier Escriba
no en Cuyo poder estubiesen los
Libros del Ayuntamiento

y Otros Papeles y Recados tocantes a
los Propios y adbitrios desa Ciudad,
su administracion, Vales, Quentas
y Pagos dellos, y a cada Uno dellos
a quien lo encarga nuestra Carta
Contenido toca y fuere notificada
Salud y Gracia; Sepades que Pedro de
la Guerra en nombre de la Ciudad
del Puerto de Sta Maria en el Pleyto
que ante los del nuestro Consejo
trata con esa dha Ciudad, Contra
diciendo los alimentos que pre-
tende se le señalen por el nuestro
Consejo para sus Nesesidades y
obligaciones nos hizo Relacion

que segun por su parte estaba otor-
gado, la d.ha Ciudad de Reyes tenia
en virtud de facultad nuestra el d.e-
d.ho y Venta que procedia de los me-
nudos que Caian en las Carneceri-
as publicas de d.ha Ciudad en Cada
qui yo reportaba y valia mas de
Quarenta mill p.s en Cada año
y en la d.ha Venta tambien por
facultad nuestra le estaba Consig-
nado todo lo nesesario para los
gastos de la fiesta del Corpus y las
demas d.hos fiestas, y todos los demas
que seria precisos en Cada año.

Y ansimismo havrá concedido á
dha Ciudad para sus Desempe
ños el Abrio y Venta del Vino Real en
Cada Bota de Vino, tanto de la que
entrase como de la que saliese, lo
qual havrá formado muy grande
Summa de la qual se le havía conce
dido: Y ansimismo tenía y havrá
gozado y gozaba del Aprovechamien
to que Cogían y posehían en Cada
un año de las Ventas de Dehesas
de Bellotas, Yerbas y demas
Emolumentos, las quales tambien
estaban destinadas y Consignadas

para sus Desempeños y Convenien-
al dicho Supparte verificar lo que
la dha Ciudad gosaba, y percibiā
en cada uno año de cada uno de
los dhos efectos desde que se les
concedieron a ^los^ gosar; Para lo
qual nos pidio y suplico man-
dasemos dar a su parte nuestra
Carta y Provision para que Vos
los dhos Escrivanos le dieseis su
testimonio en Relacion y de
manera que hiciese fee de lo que
en Razon de cada uno de los dhos
efectos Constase y paresiese por

los Libros ó Recados que para su
Quenta tubiese la dha Ciudad
poniendo con toda distincion des
de quando empesó á Correr la
dha Renta de los dhos efectos, y lo
que á procedido de Cada uno
dellos, y en que se á Convertido
y gastado Cada un año y el
modo que se tenia en su adminis
tracion, ó en haser sus Arren
damientos, y que en Caso de no
Constar lo referido, ó parte de
ello lo remitiesedes Asi mismo
por testimonio en la forma

dicha, poniendo vos testimonio

para ello y graves penas para

que lo Cumpliesedes, sin Escusa

ni Dilacion alguna para pre-

-sentarlos, como desde luego sin

servido a probarlos, ni Consen

tirlos en Cosa alguna, que sea

en perjuicio de mi parte los presen

taba en dho pedimento en forma

y con el Juramento necesario

en solo lo favorable y no en mas

y se entendiesen Citadas las

partes, ó Como la nuestra

Md fuese; Lo qual visto

por los Señores del Consejo fue acorda
do que devíamos mandar dar esta
nuestra Carta para vos en la dicha
razon, y nos tubimoslo por bien
por la qual os mandamos, que
dentro de tres días primeros si
guientes de como le fuere notifi
cada, deis y entreguéis a la dicha parte de
de la dicha Ciudad del Puerto de
Santa María testimonio de lo
que constare y pareciere en
orden a los dichos Vinos, Arbi
trios y efectos en esta nuestra Carta
contenidos cada uno de ellos
y lo que cada uno ha procedido

ycio que se a gastado y Convertido y de lo demas que en esta ma Causa se Contiene, para q.e todo el junto con el d.ho pedimento lo mandemos ver y se provea lo que fuese Justicia: Dada en Madrid a 16 de mayo de 1666.

Real Prov.on en Confirmacion de Ciertas Ordenanzas que esta Ciudad tiene de Señalamiento de Dehesas para Bueyes

Potaos

D.n Phelipe &c Por quanto por parte de Vos el Consejo

Justicia y Regimiento dela Ciu,
dad Nezes dela Frontera, nos fue ha
relacion, que atendiendo a la
Conservacion desa dha Ciudad
y sus Vecinos, haviades fho cier
tas Ordenanzas en razon delos
Ganados que se havran de traer
en el termino della, y otras Cosas
y respectos de ser utiles y nesesari
as nos suplicasteis las manda
semos aprobar y Confirmar
ó como la nra md fuese, Lo
Visto por los delnro Consejo
y lo fho en razon dello por el nro
fiscal aquien mandaron lo viese

que son del thenor siguiente

Porquanto esta Ciudad a ve conosido que la Cria de Cavallos y Bueyes se a disminuido, por la falta de tierras libres donde se Crien, y della asimismo a Resulta do disminuirse la Labor de los Sembrados; Con Cuia Conside ración por ser lo dho y otro princi pal fruto desta Ciudad, medi ante lo qual para reparar algo de los dhos daños que haya vna Dehesa que llamen la Boyal, que solamente sirva para traer en ella los Buc yes de los Labradores y demas

Vecinos y asimismo los Bueyes
que tubieren y toros para Padres
Zasimismo la Dehesa delos Quin
tos y Abasto dela Carne para
Potros, Cavallos y Machos Mu
lares, sin que otro Genero de
Ganado puedan estar, ni entrar
en ellas, y aunque para esto
esta Ciudad tiene diferentes
Ordenanzas Con penas para los
transgresores, y porque los Dueños
o Sirvientes por descuido, ygno
rancia, ó Malicia entran en
estas Dehesas, otros Generos de
Ganados, Como son Baca

terneras, Cabras, Carnero
obejas, Puercos, y Yeguas con
que las Pastan y Comen, y viene
à faltar en ellas la Yerba que
à deservir de Sustento à los
Ganados, à que otras Dehesas
estaban Asignadas, Con que an
puesto en nesesidad à los Due
ños de los Bueyes, à Embiar
los que an tenido à la Dehesa
de Tarifa y otras partes fuera
al termino de esta Ciudad
Con muchas Costas, y Daños
de sus Bueyes, porque sacan
dolos de las Sementeras Can

sados y flacos del trabajo, y porq

endolos en largo Camino y

tierras descubiertas, y desbar

gadas, se an muerto muchos

Bueyes, conque se disminuyen

las Conveniencias de la Labor

a los Vecinos, y por Pesdar las

otras Dehesas de Terminos,

stas de la Carne y Boyal con

mas Ganados, que Potros Cava

llos, Machos, Bueyes y toros

que son los que eran angna

dos en ellas, y an resultado

gravissimos yn convenientes

respecto de lo que la malicia

Aumaria por su propio ynteres
a Causado contra el bien publico
por no haver tierras mas Com
venientes donde poder recoger
los dhos Potros, quando se apar
tan delas Madres, y los Bece
yes quando salen dela semen
tera, procurando el remedio
mas Conveniente, a los vecinos
desta Ciudad: Acuerda se
Cumplan dhas Ordenansas
que en esta razon se tienen
hechas, y que ninguna Per
sona sea osado a Cavrar de
~~ver~~ ni traer en la dha dehesa

Boyal, Bacas ternezas y
añojos, ni Otro Genero de Ganado
sino fuere Bueyes de Labor y toros
para Padres, pena de dos R.s de v.on
por Cada Cabeza de Ganado
mayor q. Entrare haver en
trado en d.ha Dehesa de dia,
y de noche la pena doblada
y un quartillo por Cada Cave
za de Ganado menor.

Itt. que la misma pena sea
y se entienda Contra los Gana
dos que entrasen en las Quiñ
enras y Otras de la Carne, no
siendo Potros, Cavallos y Ma

chos Mulares, porque estos son para Cria y Sustento Como queda dho.

Itt que las dhas Prendas se bayan de Cobrar de los Ganados trayendolos al Corral Asignado a este fin y alos Ganaderos y Dueños.

Y

Itt que para denunciar los Ganados, y a los Dueños y Ganaderos haya de bastar por Prueba, ò Declaracion del Guarda, ò Ministro que Denunciare Jurando a Dios y una Cruz; Entendido prenda que haya quitado al Ganadero de los que le

tenían Ganado, con lo qual se

juzgue, y se procediera à la pena de la

Ordenanza de la pena Aplicada

por tercias partes, Juez, Denun

ciador y Propios de esta Ciudad,

y en su virtud de la dicha Declara

[illegible] en la forma referida

se haya de proceder à las Costas

hechas en la dicha Causa.

[illegible] ...un Ganadero

de hecho ò por voluntad de mas

dias de sus Amos y Dueños de

Ganados entraren en dichas De

hesas Contraviniendo à estas

Ordenanzas haya de tener y

tenga de pena la primera de
quatro Reales, la segunda ocho
y la terzera de Dose, y la probansa
haya de ser conforme a dr̃ô.

Ytt que ningun Ganadero
no pueda traer mas Armas
que vn Cuchillo grande, que
no tenga hueco el Cabo ó
otra Arma Enhastada pena
de tres mill mrs̃ y treynta
dias de Carsel.

Ytt por haser mayor beneficio
esta Ciudad à los vecinos, y que
la Dehesa Reyal sea mayor
asegura por de a miño de Ella

toda la tierra, que hasta aora à tenido, y mas la que ay desde el Camino dela sierra, que es linde della, hasta la tierra de Labor, Continuandose por linde todo el Camino que ba à la sierra, lo qual sea y se entienda sin perjuicio del Real Patrimonio y Cabaña Real =

Ittem que ningun vecino pueda tener su Casa, ni hecho de Hato de Ganado de qualesquiera Genero que sea, sino fuere en dicho

apartado de Doscientos Pasos pena
de Diez mill mrs y que a su Cos
ta vaya la Justicia y que me
otras Cosas, Cuia Ordenanza
fue aprobada y mandada gu-
-ardar à 1 de Marzo de 1653.

Real Despacho para obiar los Inconvenientes q̃ resultan del Juego de Cañas y Escaramuzas

D. Phelipe IV. à Vos mi Cor
regidor de la Ciudad de
Xerez de la frontera è

Consejo Justicia y Regimiento
dellas: Salud y Gracia: Sepades que
Dn. Agustin Adorno Vecino desa
otra Ciudad nos hizo relacion
que a su pedimento en 13 de marzo
de 1700, haviamos dado Provision
para que en el Entre tanto que
por los de el nuestro Consejo otra
Cosa se proveyese, guardasedes
en todo y por todo un Auto
por el Lizdo. Peres Manuel Alcalde
de el Crimen de la nuestra Audiencia
e Chansilleria de la Ciudad de
Granada nuestro Juez de Comision
que fue en esa Ciudad sobre la

Oviese del Dn. Garcia Davila, por el
qual parese, que se atajasen los
Daños que hasta aqui havia
havido en esa Ciudad, e no
huviese otros Semejantes, no
permitiesedes en manera algu
na, que en la Plasa del Me
rcado, ni en otra parte se hi
ziese el Ensancio que llaman
Lucas nuesas de nuestros Seña
lados, ni que huviesen Juegos
de Cañas por Ciudad, ni par
ticulares, si no fuese con
Conformidad e ygualdad
de los Cavalleros della

sin Junta de Linages, ni puntos
Conosidos hasta tanto que por nos
se proveyese la ordenansa que
se havia de guardar, porque el
dho Auto hablaba con dho theni
ente de Corregidor desa
Ciudad, y en el no se trataba
que lo mismo se guardase en los
Cavildos y Ayuntamientos
que en dha Ciudad hiciese
y en las Elecciones de oficio de
donde se Juntaban los dhos tres
Linages, solia haver la dha
Inquietud, è Inconvenientes
que en las Escaramusas è

Regidores de Cañas, y en ese parecer que havía embiado el nuestro Consejo decía, que aunque estaba mandado que las elecciones de officios se hiziesen por suertes, no se harían las elecciones de officios algunos, porque se hacía el Vuestro parecer por votos, que resultaba muchos ynconvenientes, que para su remedio convenía, que mandasemos, que todos los officios fuesen por suertes de la misma manera que se eligen los demas, con que quedarían

enel Cavildo quedadas las oca
siones delos Vandos e ynca
bilidades, y que no huviese Rseña
dellos, y que sin Cupiese la
Suerte à la Persona ynca paz
que no se admitiese, y que se
tornase denuevo à hechar aquel
oficio; Tan bien se declara
por paresser que havia Embiado
en particular lo que se havia de
guardar enlos Escaramuses que
no los huviesen, sino fuese sur
tandose todos los Linages unos
con otros, dividiendose con ygu
aldad y mescla de todos ellos

en ambos puestos, aunque en
aquello tambien havrá ynco
venientes en el bolver sien
pre á la mano derecha los
Cavalleros, é no bolver tam
bien á la Yzquierda, por
inclinarse á bolver á vna mano
y á otra, y tambien sobre los
Juegos de Cañas, y Liones y
Quadrillas é Puestos, y como
havrán de Jugar, havrá dado
orden el otro nuestro Alcalde par
ticular en el escoger de los
Puestos, y que las Quadrillas
fuesen mescladas de todo

tras Disfrazes, y que la Librea de
Cada Quadrilla fuese diferente
en Colores e Señales, i que la
Eleccion de las Colores e Señales
fuese de la primera Quadrilla
al Diputado mas antiguo, e la
segunda al otro Diputado, i luego
a los Quadrilleros, Prefiriendose
los que primero havran salido
en Suertes, con que Cesarian
todas las Emulaciones, diferen
cias e disenciones, que hasta
aqui havria havido, y porque
todo Lo susodicho se guardase
y Cumpliese, Convenia dar

provision nuestra para que así
lo cumplieredes y executasedes
con graves penas, suplicando
nos la mandasemos dar, con que
havría toda ygualdad, que
era justo que huviese en esa
dha Ciudad, y como la nuestra
merced fuese, lo qual visto por
los del nro Consejo, con el
paresçer que sobre ello ynbió
el Ldo Peres Manuel, cuio
paresçer por acuerdo de la Ciu
dad en Cavildo a 11 de Abril de
1621 se halla Ympreso
siendo Corregidor el Sr Dn

Francisco Enrriquez de Avila y Guz
man, y refrendado Segunda Impresi
on por Acuerdo dela Ciudad an de
1661, siendo Corregidor Don Fernando
Pasquier de Aguilar y Escrivano
del Cavildo Francisco Rodri
gues de Santiago

Ley y Pragmatica
sobre la Conservaci
on y Augmento de los
Positos y Distribucion
del Pan de ellos

Don Phelipe V. Bien saveis
que por nuestro mandado

en las Ciudades Villas y Lugares
de los nuestros Reynos, se an fun
dado Positos de trigo para la
Provicion en los tiempos de nese
sidad de lo que á Resultado mu
cha utilidad y beneficio, especial
mente ala Gente pobre y Cami
nantes, en el tiempo que ay mas
falta de Pan, en el qual los dhos
Positos an proveydo á justos y
moderados precios, y haviendose
entendido, que á havido buena
orden en el Comprar el Pan
á sus tiempos, como en el distri
buirlo, y que en muchos Lugares

sea Cavertido en aprovechamiento

entre ellos particulares, principal

mente de los oficiales, formando

pretexto y vendiendo a sus deudos

y Amigos, y metiendo en ellos el

Pan de sus Cosechas y otro que

Compran para venderlo en Pan

Cozido por de los dhos Positos, al

precio, que mas Caro vale

lo que Verdaderamente se Compra

para ellos en diferentes partes

y Lugares; y con ese fin ymbian

a Comprar Pan para los Positos

donde mas Caro les salga, de que

mas gran Daño Resulta a los

Pobres y Gente necesitada, para q.^e^
principalmente se hizieron los
dhos Positos, por esto se Contra
viene ala Pragmatica, en que por
nos esta prohivido vender Pan
Cosido y Usar desemejante trâ
to y Granjeria, alos que no lo
tienen por trato y oficio y Con
viesten en sus Aprovechamien
tos particulares el dinero de
los dhos Positos, y lo que con
licencia nrâ se toma â Censo
para Comprar Pan para ellos
y por ymportar tanto al bien
y bene ficio publico destos

nuestros Vezinos Subditos y Natura
les, que nos Posítos se Conserven
y se Conserven y aumenten, ha
biendose por nro mandado pla
ticado en ella por los del nro
Consejo y con nos Consultado
a paresido deuiamos proveer
y mandar, como por la presen
te nra Carta y Provicion que
queremos haya fuerza de Ley
y Pregmatica proveemos lo
siguiente_

Que en Cada lugar haya
Vn Arca de tres llaves dife
rentes en la parte mas Com

moda y segura qual à ya paresca
en tto le paresciere en la qual se me
taran el dinero que truxere el
Posito al Arca de tres llaves la una la tenga
la Justicia, y la otra dn̄ Regidor
y para la otra dn̄ Depositario
que para ello seran nombrados
en el tiempo que se eligieren
los oficiales del Concejo, y que
en la dha Arca no se pueda me
ter ni sacar dinero sin que
todos tres esten presentes y
el Ss.no del Ayuntamiento
que de fee dello y lo asiente
en vn libro que estara en

la dha Arca, firmando todas las
partes dhas, que si mueren ò la
casen, y si alguno estubiere jus
tamente ympedido, entregue
la Llave à la Justicia, para que
la persona que en ella nombra
re que à de ser de Confianza
mientras ella estubiere ympe
dido vaya à abrir con la
dha Llave y ver lo que se saca
ò mete y bolvera à Cerrar
con que la dha Llave no se
pueda Entregar al Deposita
rio, y que el Dinero no se

pueda sacar, sino fuere Con parecer
y Acuerdo del Ayuntamiento:
y para Emplearlo en aquello
que a la mayor parte de el
paresiere que conviene, conque
el Depositario o Persona a
Cuio Cargo estubiere el Co-
brar el Dinero, o Pan de el
dho Posito, no lo pueda tener
en su poder tres dias Enteros
sino que dentro dellos sea
obligado si fuere Pan a
metello en las Paneras, y si
fuere trigo o el Dinero

en el arca de tres llaves so pena de
pagallo con el quatrotanto y privaçion
del oficio que tubiere, y que no pueda
tener otro ninguno publico de
Justiçia, por tpo de diez años.

Que haya Casa Diputada don-
de se meta el Pan de la que haya
dos llaves diferentes, la una ten-
ga dho Depositario y la otra el
Diputado para que en ninguna
manera se pueda sacar ni dis-
tribuir ningun Pan, sin que los
dos esten presentes y si el dho
Diputado estubiere lexitimamente
ympedido que entregue su llave
por la orden y como se dize antes

en la real dha Cassa y panera no se á de meter otro ningun Pan sino el del Posito, so pena que el que se metiere el Dueño lo haya perdido, y el Dho Deputado y Depositario yncurrran en la pena de Dies mill mrs por cada ves que lo the pareciere.

Que el Depositario que se a de nombrar se sea persona distinta del Mayordomo, y que esta Persona a cuio Cargo este en otras Ventas Reales ó publicas, al qual el Ayuntamiento señale salario moderado y que de fianzas que administrara y tendra

à su Cargo el trigo que se le en-
tregaré y dará buena quenta con
pago todas las vezes que se le fuere
pedida y si las fianzas no fueren
tales ò no las diere, que sean obli-
gados por el los q̃ le nombrasen.

Que haya dos Libros el uno ten-
ga el Depositario, y el otro el
Diputado en los quales Cada Dia se
asiente el Pan que Cada dia se saca,
y por quien mandado, a quien se da, y
à que precio, y entrambos a sen-
tar las Partidas, y que el Deposi-
tario ni Diputado, no puedan
dar Pan ninguno, ni poner pre-
cio en el sin oir y mandado del

Ayuntamiento. Y

Que el Depositario
y el Diputado Cada uno de ellos
un mes antes de la Cosecha sean
obligados à Acordar al Ayun
tamiento, que es menester Com
prar Pan para el Posito, à Cargo
del qual dho Ayuntamiento
à de estar, mandar el tiempo y Lugar
en que se à de Comprar y nombrar
las Personas, que an de yr à Com
prarlo, lo qual an de hazer con
el mayor aprovechamiento
que fuere posible y las Personas
que se nombraren an de ser
de quien se tenga mucha Con

fianza, que lo haran con fidelidad
y con el de mas aprovechamiento
de las quales se les ha de dar por la Sala
un moderado Salario cada dia.

Que el Repartimiento y gasto
al dicho Pan la Justicia y Regimiento
pudiendose buenamente juntar y
donde no la Justicia y los Regidores
dores, por lo menos que para ello
seran Nombrados, a cuio Cargo
a de ser esto, y no de otro ninguno
tengan especial Cuidado que
se haga con el mayor beneficio
y aprovechamiento del Posito
que sea posible y que en ello
no haya fraude y que se

distribuya el Pan à las Panade-
ras y Personas, que mas Com-
biene y mas dieren por fanega
haviendo hecho primero todas
las diligencias, que parecieren
Convenientes, para que esto se
haga con el mejor beneficio
y con que lo que en el tpo. diere
se distribuya y dando todo en Pan
Cozido en el tiempo y en la parte
ò Partes y con yntervencion
de las Personas, que para ello
señalare, que demas Conven-
gan y de manera que no haui-
endo el Posito Pan q. baste

para la Provision de todo el Lugar
y Caminantes y Vecinos Pobres
y que mas Necesidad tubieren
so pena que en fraude el Lugar en
esto huviese, la Panadera ò Per
sona à Cuio Cargo estubiere
yncurra en pena de tres mil mars
y de los Daños que por ello viní
eren y siempre sean obligados
à distribuir la dha Cantidad
en Pan Cozido.
Que quando huviere mu
cho Pan en el Pozito y fuere me
nester renovarlo por abundan
cia ó in que no se pierda, que

los Ayuntamientos lo manden
prestar à Personas abonadas
Con fianzas, que tambien den
de que lo volveran al Posito la
Cosecha siguiente, la qual pasada
sino lo bolvieren el dho Depos
tario tenga quenta de Cobrar
luego y no lo hiziere sea de su
Culpa y se le haga Cargo de ello.
Que ninguna Alcalde Rexidor
ni Persona del Ayuntamiento
ni otra ninguna pueda llevar
Dinero alguno del dho Posito
sino fuere el dho Depositario
so pena que el que lo hiziere

en su poder dinero alguno de
trigo, o de la d.ha Posito
sino fuere la Persona, a quien
tenemos mandado el ayuntamien
to, se diere para comprallo, y
guardallo, y incurra en pena
de privacion de d.ho oficio, y la
multa con el quarto otanto, y que
los Justicias sean obligados
a luego executar en ellos las
d.has Penas, so pena que pagaran
los Daños e Intereses=

Que no se pueda tomar dinero
del Posito, para ninguna ne
cesidad que se ofresca, ni por

mandamientos de ningun Juez
y si lo hiziere que no sean obligados
à Cumplir, salbo si tubiere es-
pecial Comisión para ello,
y si algun Juez sin tenerla los
Compeliere a ello, sea obligado
à bolver el dinero que se sacare
al Pósito con los Daños, è Inte-
reses, menoscabos, Costas, y dinero
dello y incurra en pena de seys
mill mrs. y dos años de suspen-
sion.
Que no se pueda prestar Dine-
ro, trigo, ni Cebada del Pósito
fuera de lo que ba dicho, sopena
que si el dicho Mayordomo

i otra Persona publica, qual
quiera que sea lo prestare ym
cursa en pena, de privacion del
oficio que tubiere, y que sea obliga
do a bolver y bolver lo que assi
prestare con el quatro tanto
y en la misma pena Yncurra el q[ue]
lo recibiere, si fuere Persona q[ue]
tenga voto ni oficio alguno
en el ayuntamiento, de la qual
pena no se puede escusar el
tal depositario, so color de
decir que presto de su Hazien
da o de otra alguna

Que de noche no se pueda

medir Pan ninguno, ni abrir las Paneras, ni las Piezas donde estubiezen por ninguna Causa ni Razon sopena de Diez mill marz a Cada Uno de los dhos Depositarios y Diputado por Cada Vez q abrieren y que paguen lo que sacaren con el Quatrotanto=

Que las Personas a quien se entregaren el Dinero para el Empleo y Compra de dho trigo de Quenta con pago de ello dentro de treynta días despues que lo Empleazen y no lo

Empleando sean obligados a
dobletto pasados treynta dias
despues del termino que se les
huviere dado para Cumplirllo
so pena que no lo haciendo sean
obligados a Nolvella con el
quatro tanto, o a pagar los da
ños de yntereses a dho Posito
y demas dello yncurra en Priva
cion de oficios siendo oficiales
del Consejo, y no lo siendo sean
gravem.te Castigados.
Que Cada año se tome
quenta al dho Posito de cinta
de las quentas que se tomaren

en los Propios, y que para ello
se Deputen los Despidores con la
Justicia, los quales la tomen
hallandose presentes el Despi
dor Deputado pasado, y el presente,
con que en los Lugares donde
huviere Alcaldes ordinarios
que el Corregidor ò Alcalde
mayor de el Partido si fuere
de Persona puedan Rever
siempre que quieran estas
Quentas de su officio à ynstan
cia de Alguna Persona y desa
graviar a los Partes.

Que porquanto muchos

Veses se toman Dineros à censo
para Emplear en Pan para
el Posito y sin Emplearlo, ô
despues de Empleado y vendido
el Pan se saca el Dinero, los
Alcaldes y otras Personas del
Pueblo, y usan del dho Dinero
en Cosas de decir que pagaran
los Reditos, lo qual es en mucho
Daño y perjuicio de los Positos
y Propios de los Lugares, que no
estan obligados à ello. Man
damos que ninguno de aqui
adelante pueda tomar el dho
Dinero para ello ninguna

aunque pague los Portos, i/o
pena si fuere oficial del Consejo
sea obligado a bolberlos con el
quatro tanto, y pierda el
oficio que tubiere, y si fuere
otra Persona buelba el dho
Dinero con el quatro tanto,
y Mandamos que el Dinero
que desta manera estubiere
tomado se buelba para que se
quede el Consejo, y que los Pos-
tos y Propios queden libres
Entro de tres meses primeros
siguientes so las mismas
penas, y que en Dinero y otros

las Justicias sean obligados à Executarlas so pena de Cinquenta mill mrs y de privacion de sus oficios

Y todas las penas pecuniarias y de quanto en que yncurren las Personas que contra esta nra Ley y Cedula con[tra]viniendo fueren se apliquen y aplicamos en quatro partes; Camara, Pobres, Juez que las entenciare y Denunciador.

Vara de Alguacil mayor

Dn D. J. P. ... por parte del Ldo ... en nombre del Regimiento de la Ciudad de ... de la frontera nos ha sido hecha relacion que el año passado

de Duzientos y Veinte y nueve que
[illegible] Con el [illegible]
duados, para las ocasiones de Guer
ra que tengo en Italia y otras
partes y en Consideracion de
que el Lizᵈᵒ Dⁿ Alonso de Cab[illegible]
de mi Consejo y Camara es-
tuvo de la Comision que se le
mando dar en el partido
de Andalucia, la [illegible] y ate-
tan Jurisdiccion que exercio
[illegible] en mi Consejo y en la
Camara, lo [illegible] en mi nom-
bre [illegible] de [illegible]
para que [illegible]

y se dorinse entre [illegible] Ill.mo [illegible]
[illegible] la [illegible] al Bmie.d
Epistola nuestra [illegible]
de Cristo [illegible] el Sinñor y
Sin embargo de haverse Entrado
[illegible] de admitido alguna Por
tura y [illegible] los yncomve
nientes que se [illegible] seguir
de que el dcho oficio [illegible]
Persona [illegible] Para [illegible]
[illegible] la [illegible]
Postura [illegible] a dcha
[illegible]
[illegible] enviado [illegible]
[illegible] Pusa y Postura

y Procurarse la Mrd que os
estaba hecha diesse adelante
por no haverla querido admitir
el dho factor por lo preciso q el
dho Dn Juan le hubiese para ser
quien Remato el dho oficio
en 210500 rs y en mi Conse
xo de yndias por Vra nuestra Carta
Provision de 13 de Mayo deste
año le dimos titulo del Con
tador de Cuentas y Comisio
nes segun mas largo en ella
Consta Cuio thenor es el sigte

Dn Phelipe = Mediante
la habilidad de Vos Dn Thomas

Utores [illegible] de la Ciudad de [illegible]
[illegible] y los servicios que nos ha-
veis hecho, y esperamos que nos a-
hareis, y por que para los [illegible]
[illegible] y otras partes
[illegible] haveis [illegible] con [illegible]
[illegible] encargados a [illegible]
[illegible] que assi cumple
a nuestro servicio y a la buena exe-
cucion y admon de Justicia. Nues-
tra Md. y voluntad es, que
aora y de aqui adelante para
[illegible] Nuestra Md., seais [illegible]
[illegible], podais entrar

en el Ayuntamiento de dha Ciu
dad Con Armas de Capa Espa
da y Daga y con Vara en su mano
ella prefiriendo a todos los Al
caldes y fuera de dho ayunta
miento y haveis de tener los
y Voto en el con la misma pre
eminencia con que se huviere dado
a mi Ten.te en la dha Ciudad, y
haya de preceder, teniendo el
Asiento en la Mano dra y Voto
de todos ellos, si ya no fuere
que el Alguacil mor tuviese
presente mas Preeminencia

lugar que el Alferez mayor, y demas
miembros de ese Ayuntamiento en otros
los Actos publicos donde la Ciudad
asistiese en forma de Ayuntamiento
ó Ciudad, y Conformandome que
podeis nombrar un Teniente
el qual tenga lugar en las Proce
siones, y demas Actos publicos en que
Concurriese el Ayuntamiento
despues de todos los Regidores
aunque Vos os halleis en ella
y no ha de tener voz, ni Voto
en los Ayuntamientos, ni ha
de Entrar en ellos por tener

[illegible], y que podamos nom-
brar como tal lo qual ha sido
la mitad de los Alguaciles que
han havido en la Ciu-
quedando el Numº de la
otra mitad al Gov.or, que lo
es segun la Costumbre
que a havido en ella, con que
si fuese Nones el numero
de Alguaciles que al presente
ay es Nones a numero de
pares, disminuyendose el
de nones, y no a havido
mas que [illegible] Alguacil

beréis Vos y pongáis. un theniente
[illegible] Como de Alguaciles
[illegible] haveis y podais Remover
y quitar Con Causa o sin ella
los Alguaciles que nombrare
de [illegible] a vuestro
theniente siempre que quisiere
[illegible], y todo lo conveniente [illegible]
que podais lo hacer, dando antes
fianzas a satisfacion del
ayuntamiento; esta merced
os la hazemos Con la Calidad
que la Ciudad [illegible]
mar por el tanto la dha Vara

para que l sean dellos los Cava
lleros, Como se a hecho, hasta
aora lo pueda hacer dentro de
noventa dias, y de ese titulo
en adelante = Vayan los Conta
dores de nuestra R.l Hacienda
en Madrid a 13 de Mayo de
1631 = Yo el Rey ___

Despues de lo qual tambien
en dho D.n Thomas los ynconvenientes que dello parecian resultar por SS q.l otorgo
en Madrid a 30 de Julio de este
año ante Matheo Carrasco

nuestro Escrivanos, Oficio y ... numero todo el derecho y accion que tiene el dicho oficio en dicha ciudad para que ... con las mismas calidades y Condiciones con que al ... despacho el dicho titulo ... podamos mandar ... la ... que en el nuestro Consejo de la Camara a sido presentada, suplicandonos que en su Conformidad fuesemos servido de darnos nuevo titulo de dicho oficio para que lo ...

en la forma que en el se decía
ó como a nuestra merced pa-
re; E teniendo consideración
a lo referido, y que ademas de
los 2U ducs. que el dho
Dn. Martin de Torres era obliga
do haver offrecido serviéndonos
con otros dos mill ducs. E que
asimismo envió Escriptura
de la Camara queda Nota y
Chanselada la dha Provición
a 13. de Mayo y rrotado y pre
venido en su Recivo, que no
se [illegible] por pedirlo, ni

duplicado en ninguna fee; y sto

la presente, de mio propio motu

cierta ciencia y poderio Real

absoluto de que en esta parte

usar y usamos, Como Rey y

S.r natural, no reconosiente

superior en lo temporal, sin

perjuicio del dro que tenemos

Contra el otro d.n Alonso y actor

res y el dho oficio p.a poder

Cobrar del y sus vienes los

240 500 dne a que esta obliga

do y sin que se a visto alterar

la d.a que sobre ello tiene fha

Declarando Como Declaramos
que la tercia parte de los dhos
2U08co dhe queda en Cuenta
de los 2U.s Confirmamos, loa-
mos y aprovamos la Cesion
que el Lcdo Dn Manl os a he-
cho, y os damos licencia y fa-
cultad poder y authoridad
para exercerla, conlas Con
diciones, ampliaciones, y
Declaraciones en ella hechas, y
declaradas, de manera que de oy en
adelante se havra por Cuene
y Suene entre Vnos 2U.s y

encargamos a el Serenis.mo Principe
D. Phelipe nuestro, mui muy
Caro y amado hijo, y manda
mos a los Ynfantes Prelados
Duques, Marqueses, Condes
y Vizcondes, Priores de las
ordenes, Comendadores, Alcal
des de los Castillos y Casas fuer
tes y Llanas, y a los del nuestro
Consejo, Presidente y oydores
de la nuestra Casa, Corte y
Chancillerias, que guarden
Cumplan y hagan guardar
y Cumplir esta nuestra

Carta y lo en ella contenido
no ynbargante qualesquiera
leyes y Pragmaticas, de estos
nuestros Reynos, ordenanza
estilo, uso y costumbre que
haya en contrario. dada
en Madrid a 15 de septi
embre de 1634 yo
el Rey

Ordenanza de
Hechos de Servicio
del Sr. Carlos V Por

parte del Consejo. Justicia y Regi-
miento de la Ciudad de Xerez de la
frontera nos fue hecha relacion
diciendo que teniades una ordenan
za por nos Confirmada para que
en los terminos Valengos della
hiciesen de tres en tres años hechos
para que los Comiesen los Ganados
Comunes, que Cada uno pudiese
Coger de trescientas Bacas
Con las que pasciesen, y que unas
a otras se le guardasen, porque de otra
manera dhos Ganados haviendo de
Comer de los Vecinos, e otros
quando ay faltas de Ganados

Bacunos Comian en Vedondo
por donde quisiera guardandose
los Puestos y majadas; y por
vuestra parte nos fue pedido
por Merced mandasemos, que
la dicha Ordinanza sirviese en los
tiempos que à vosotros pareziese, que conviniese à el bien de los
ganados, y que quando pareziese
lo Comieran generalmente guardandose las Majadas y Potreros como era justo porque
de esta manera seria ygual à
todos y recivirian Benefizio;
Lo qual visto por los de el

Consejo fue acordado mandar
dar esta nra Carta, por la qual
vos damos licencia y facultad
para que aora y daqui adelante
podais Comer y pascer con nues
tros Ganados Bacunos los termi
nos dela dha Ciudad en Redonde,
è no por suertes dehechos segun
è dela manera, que el dho pare
cer de suso yncorporado se Con
tiene, e mandamos al nro Cor
rexidor que es ô fuere, que guar
den, Cumplan, y Executen
y hagan Guardar Cumplir y
Executar lo enesta nuestra

Carta Contenida y Contra el the-
nor y forma della, novayan ni
pasen, ni Consientan yr ni pasar
por alguna manera, y que no
fagan ende al, so lena de la nuestra
Mdd y de diez mill mas para
la nuestra Camara; Dada en
la Villa de Medina del Campo
a 6 de Febrero de 1532 Licen-
ciatus Dº Iles

Despacho para los
Hijosdalgos.

Dn Phelipe V. A Vos Juan
Rodriguez Vubasca Alcalde

cieno nombrado para el negocio
de que se hara mencion salud y gracia
Saved que en la nra Corte y Chanzi
lleria ante los Alcaldes de los
Hijosdalgos de la nra Audiencia
que reside en la Ciudad de Gra
nada el Lizdo Dn Fran.co Belver
rama y Reno nro Fiscal por
lo tocante a la defensa de nro R.l
Patrimonio por Peticion que pre
sento nos hizo relacion diciendo
do que por el Capitulo 22 de la
Visita de lo Obispado de Valladolid
en Conformidad de la Ley del
Reyno y Ordenanza de esta

Chansillería, que se mandaba
que en Cada Pueblo derte dis
tricto los Consejos tubiesen
Libro donde se escriviesen los
nombres de los Cavalleros
Armados y los demas privilegia
dos, y que el Fiscal mo delo
Civil pidiese por esto los De
pachos nesesarios, para que
las Justicias de las Cavesas
del Partido tubiesen el dho Libro
y ymbiasen testimonio de
Como se avia executado, y ha
viendose dispuesto lo referido

en dho Capitulo con justas Causas en orden a que en los Consejos de los Lugares y Provincias de Cavezas de Partido pusiesen mucha atencion y Cuidado en no admitir otros Nobles ni al Estado de Hijosdalgo Personas, que no tubiesen justo Privilegio, segun que esta dispuesto por vras Leyes Reales y que por medios no legitimos no se yntroduxesen a adquirir Posesion de Hijosdalgo, sino que en todo huviese Distincion

observandoles á Cada Uno sus
dros, sin perjudicar á nuestro
R.l Patrimonio, y era asi
que de mas de Diez años á
esta parte de diferentes Ciuda
des Villas y Lugares havian
venido muchos Avisos ala
Sala y a nuestros Fiscales.
dando Quenta de los muchos
Exesos, que los Consejos havi
an hecho por fabores y malas
negociaciones. Reconosiendo por
Hijos dalgos á muchos que sus
Padres y Abuelos havian pechado

y otros Forasteros en vista de In
formaciones hechas contra nuestras
Leyes Reales, y otros recaudos no
bastantes e yn Justos admitien
do sus Pedimentos, y haciendo
Juicio sobre ellos, declarandolos
por Nobles y ympertinentes
los oficios de Hijosdalgos y se
ñalandolos de los Padrones que
para distincion de los hombres
buenos pecheros se hazen; todo
lo qual redundaba en fraude
de nuestro Servicio y Pechos
y de los Hombres llanos

que por vivir Sencillamente
vienán á ser mas grabados en
las Cargas Reales, y demas Con
tribusiones Personales, turpan
do por este Camino las otras
Justicias y Consejo, el Conoci
miento y Jusgado, que solo
tocaba á nuestros Alcaldes
ordinarios del lugar, y aunque se ha
vián dado diferentes Licencias
ó Despachos é nuestras Provicio
nes, no se havrán Castigado
los Culpados como debiera
por que nuestros Fiscales

no havian tenido quien le

Corte ase de traer los autos, y dello

se havrá seguido mucho Escanda

lo, que havrá havido en los

Lugares destos distritos por

ser mui notorio el fraude y

mal modo, conque en esta

parte se havrá procedido por

los Consejos de que se havrán

tenido mui Enteras noticias

por algunos Ministros desta

Chancilleria, que havrán sali

do á Entender en diferentes

Comisiones y havrán hallado

que los dhos Consejos havrán
Reservado à muchos Pecheros
y admitiendolos por Hijosdalgo,
con pretexto de haver Contribuido
para Cavallos y montados, de lo
quales se le havrán Quexado los
vecinos de dhos Lugares, y representando
la grran desorden q. en esto
havía havido y quanto se necesitaba
el Remedio, pues de esta suerte
todos los Pechos y Repartimientos
venían à parar à los Pobres
y Invalidos, quedandose entre
los Poderosos, que con los dhos
fraudes se havrán Eximido

dlas Contribuziones y se yntrodu
cián à Hijosdalgos, Y porque todo
le constaba à nro fiscal, [illegible] ma
teria de tan grave perjuicio y im
portaba con brevedad ocurrir al
daño assi para el castigo de los Cul
pados, como para recoger los autos
y Papeles, Escrituras que se havian
hecho los dhos Lazeros, suplicando
nos mandassemos despachar nras
Reales Provisiones, que llevasen
Diligenciantes en Veredas à los
Consejos de los Lugares deste
Distritos, y que los dos SS, de los
Cavildos diesen Testimonios

de dhos años à esta parte, a que
Personas an puesto en los Libros
de Visita, ò si an dexado de obser
var lo que por el dho Capitulo
se dispone, y a que Personas an
Reziuido de dho tpo à esta parte
en el Estado de Noble, y an reser
vado de pechar, y en Virtud de que
Executorias y Priuilegios, è Infor
maciones y otros Autos, y que
Pleytos se an seguido sobre ello
y si fueren naturales de dhos
Lugares las Personas, que por
su Industria y maña se
huvieren introducido al

Estado Noble, y traigan asimis-
mo testimonio sacado por los
Padrones, si sus Padres y Abuelos
por Varon Pecharon, ò que estuvo
en ellos y todo con mucha dis-
tincion, Y asimismo se traigan
todos demas Autos que ante los
Alcaldes paresiese y que ellos
dellos las diligencias, que fueren
otras Diligencias, y le den
Instrucciones para lo que
huviese de obrar y que por aora
fuesen à Costa de los Gastos de
Justicia, ò Penas de Camara de
los Lugares, y que no auiendo

de Vno ni otro fuesen à Costa de los Propios del Consejo, tomando lo preStado de ellos, ò Como parez ciere, y Venidos estos autos se pe dirà lo que mas Conviniere: Lo que Visto por los dhos nues tros Alcaldes, y el nombra miento en los dhos por el Pro mo Fiscal, que para ello os oVimos por nombrado en el dho Negocio y se proveyò auto Comprehensivo del thenor del Pedimento dho y se despacho al Dilixenciero con la Instruccion de que debia obServar.

Real Provisión

para que no se talen Arboles de Bellota.

Don Carlos V. Por quanto Juan Nuñez de Villavicencio 24 desa dha Ciudad, en nombre del Consejo Justicia y Regim. de ella nos hizo relación diciendo que para la Conserva cion de los Montes y Arboles que estan en los terminos de esa dha Ciudad, el Consejo Justic. y Regimiento della hicie ron ciertas ordenanzas confir

utiles para el bien gl̃ suplicandonos las mandasemos ver y Confirmar, o Como la nra merced fuese, sobre lo qual con Vna nra Carta mandamos al nro Corregor desa dha Ciudad que llamadas e oydas las Personas que deviesen e Cuan sen Puercos en los terminos de ella, i las otras partes, oviese ynformacion y Supiese que Vtilidad y provecho se seguiria de las dhas ordenanzas o que perjuicio y daño

à quien i por que Causas y motibo
nos Hemos es el q̃ue se sigue —
En la Muy Noble y Leal Ciudad
de Xerez de la frontera en 14 de Julio
año del nacimiento de nuestro
señor Jesuchristo de [illegible]
ayuntaron à Cavildo [illegible]
[illegible] el Sr. D. Fernando
de [illegible]
de Audiencia, e Justicia [illegible]
de los 24s Cavalleros de ella, Dn
Pedro [illegible] de Fuentes, Gonza
lo Perez de Gallegos, Juan de
[illegible] Dávila

Juan Nuñez de Villavicencio su

aor de tercera, Pedro Nuñez en

presencia de mi Juan Gil de

el Consejo, Juan de Villavicen

cio dicho, que le tenencia e De

mandos se juntaron e hecieron

ciertos ordenamientos, quien

thenor es el siguiente

Primeramente ordenamos y

mandamos, que ninguna persona

...

... en el Comer de la

Villeta de los montes del

termino de esta Ciudad ...

...

Que ninguna Persona con sus
Puercos Cochinos, los puevan En-
trar en los dichos Montes, hasta
tanto que por la Ciudad sea de-
clarado, el dia en que an de En-
trar, que a de ser por mediado
el mes de Octubre de cada vn
año, e si la Vellota fuere tem-
prana, e se cayere, que se pueda
anticipar, e desacotar diez
dias antes, e si fuere tardia
diez dias despues, y esto que la
Ciudad lo mande pregonar
diez dias antes que se desacote

e que ninguna Persona de qual
quier Estado y Condicion
antes de ser descotado entrare
ò mandare Entrar sus Puercos
en el dho monte, que pague
en pena Dos mil mrs, demas
que este en la Prision diez dias
si fuere Cavallero en dho vaso
è si otra Calidad este en la
Carcel, y el que no tubiere de
que pagar la Pena siendo de
Calidad que le sufricie lemar
de dar Cien azotes ___________

Otrosi por quanto en el

Ayuntamientos, ay muchos Ca
valleros que tienen Reinos
è por razon de ser Personas tabo
residas, el thenor de las dhas
[illegible] [illegible] Conviene à Cum
plir lo uno è lo, que el thes
que fuese de la dha Ciudad
ya obligado en Cada un año
mudado el mes de septiembre
a Vezinos de ellos juram.te solem
ne su Cargo de qual promete
ran de guardar è Cumplir la
dha ordenanza, y que ellos ni
otros por ellos la quebrantaran

324

lo pena de per Juros, demas de yn

currir e pagar la dha pena —

Otrosi Ordenamos y man

damos, que ninguna Persona

en ningun tiempo, pueda sa

acar los Arboles delas Vetas,

ni los Cortar, ni Descopar

saluo que la dha Vellota se Co

ma Como se Deyere, e ningu

na Persona saccare, Cortare

ò Descopare algun Arbol

por el mesmo Caso por Cada

vna Vez que cayga en pena de seis mil

mas, e que los Quadrilleros

el Cavildo hagan Juramento
de guardar e Cumplir este Capi
tulo, e no lo quebrantar ni
mandar Quebrantar, contanto
que si paresiese que es nesesario
vasear, dando la Ciudad licen
cia lo puedan haser

Otrosi porquanto es nesesario
an' para la Cria de los ganados
como para el Ganado de los Echi
ros que son Criados haser Sabur
das i rincones, en que se ampa
ren de las aguas y frios, no pue
de otra manera i estos acaban

e para lo haser es nesesario ma
dera i por escusar las penas i acha
ques, que se les pueden a las Perso
nas, que cortan la madera.
Mandamos que de aqui adelante
se pueda haser lo dicho, thi
nanes o lehurdes en quales
quiera partes de los Montes
contanto que sean obligados
primeramente a pedir lo a
la Ciudad, u fuere el Ar
bol que tenga fruto de bellota
pero no siendo de arbol que
tenga fruta puedan haser

dhos tinacones delos Arboles
que quisiezen rrompen liencia
è quela Ciudad detá dha haze
para Cortar lethia Madera
delos arboles, quellevan fruta,
sea dela Cruz arriba, è menos
perjuicio delos dhos Arboles
Otrosi ser quando despues de
thos los dhos tinacones è Chur
das quedan sin Guardas, è los
Canalleros, è otras Personas
lo queman e para lo haser
segasta mucha madera de que
viene daño alos Arboles

si lo oviesen de haser de nuebo
de mas de los yntereses de lo que
lo hasen, Mandamos que el
Sr. de los ofiçios de hazienda
è quien se les diere mandase pa-
gar pedir el ynterese de los
por hechos, ò el Cazcano è qua-
lesquiera que alli tubiere
no hanados, è que lo que
dixese haver gastado è des-
pendido se lo paguen suma-
riamente Conforme ala orde-
nanza de los daños de los Panes

Otrosi porquanto de de la Villa
ta de terminos Comunes Valen
qos desta Ciudad, los Vecinos
della los an de Comer en Valor
de Cada Vn año consus Puer
cos e Cochinos, e porque se po
drian llevar e meter en le
chos terminos otros Puercos es
trangeros e a Personas que no
avian ni pueden gosar de los
dhos Montes. So color que son
de Vezinos desta Ciudad, que
por lo Evitar, que Cada Vezino
que e esta Ciudad ...

antes que entrasen en el Monte
puedan hazer Vistro ante
el Sr. de Cavildo de todos los
Puercos que Verdaderamente
tubiezen los Vecinos desta
Ciudad, llamando a los
Criadores dellos ò sus Capata
ces para que debaxo de Jura
mento declaren la Cantidad
que Cada Vezino tiene, i se
pongan las Penas, que el Corre
gidor Quisiere ___________

Otrosi que el Corregidor
que por ynformacion le

conbiase, que alguna Persona
huviere Excedido en las dhas
ordenansas, que sea obligado
à los Executar, y si no lo hiziere
ren ò disimularen, que por esta
Ciudad se les pueda pedir el
ynterese daño è penas dlas
dhas ordenansas Lo qual para
que conste Firmes

todos los Señores Jueses y
24s. Diputados que aprobaban y
aprobaron dhas ordenansas
y mandaron que se guarden
è Cumplan Como en ellas

se contiene, è que se ymbien à
Confirmar Su Mag.d
Lo qual visto por los
del nro Consejo fue acordado
que deviamos mandar dar
esta nuestra Carta, para Vos
en la dha razon, i nos tuvi
mos lo por bien, por la qual
por el tiempo que fuere nra
Voluntad Confirmamos, y apro
bamos las dhas ordenanzas
para que se guarde cumpla y exe
cute lo en ellas contenido con
las moderaciones siguientes

9
Que en quanto a la pena de seis mil mrs. que no sea mas de tres mill y en quanto a la de azotes la revocamos, y damos por ninguna, y en su lugar se de pena de carcel ò destierro, la que al dho Corregidor pareziere y en quanto à que se quinte el Ganado, è que los Puercos se resistieren ar de el dho del Ayuntamiento lo dicho camos, y con las otras moderaciones aprobamos las otras ordenanzas; dada en la Villa de Madrid à 10 de octubre de 1514 años=

Asimismo ordenaron y mandaron que ninguna Persona asi vecinos como forasteros no sean osados a cortar ni talar ningun Arbol de fruto

ni de los prohividos por ninguna ma
nera, ni los tengan Cortados en sus Cam-
ptados, ni Cortijos, ni otras partes so
pena que el que lo tal hiciere por la
da dicho de los dichos arboles, que assi
Cortase, ò se hallase Cortado en su
Casa ò Cabaña, ò Cortijo, ò Chosa
pague tres mill mrs, y la tal ma
dera perdida, y se repartan por terci
as partes entre el Juez, Denuncia
dor y Propios, y esto sea por la pri
mera vez, y por la segunda la
pena doblada, y sino tubiere de
que pagar sean sacados a la ver
guenza y desterrados desta Ciu
por tiempo de quatro años. y

por la tersera ves paguen tres mill mrs, y desterrados por seis años y si fuere persona baja le sean dados Doscientos asotes ________

Otrosi que el Corregidor que le consta re por ynformacion bastante, haver qualesquier Persona excedido de las dhas ordenansas sea obligado a las executar con Cuidado, ni las mo derar y si no lo hiziere o disimula re que por esta Ciudad se le pueda pedir el ynteres e daño y que se pague de sus bienes, y cien do leydas las dhas ordenansas fue ron aprovadas por la dicha Ciudad è en quanto que se ymbiân a Con

firmar, seguarden Cumplan y exe
cuten en esta Ciudad

Ordenanza sobre los Ganados de Fuerasteros, Quintado

Otrosi ordena y manda esta Ciud.
que por quanto en la Ciudad de donde o
de los terminos della, que Confi
nan con los de los Lugares Comar
canos, algunos Vecinos dellos con
poco temor de D.s y de la poca pena
que tienen se Entran Con sus Gana
dos á Pastar por ende, de oy en ade
lante manda é ordena esta
Ciudad, que ninguna Persona

no sean osados de entrar con sus ganados a comer los pastos de los terminos desta Ciudad, ni la dehesa della so pena de ser quintados, e demas paguen tres mill mrs por manada de descientas cabezas arriba de ganado mayor y de menor la mitad, e a los ganaderos, que no hicieren manada en los dhos terminos, pague la mitad, excepto en el Gonzaranda que pague la pena por entero.

Los dhos Señores Correxidor y Cavalleros Diputados queriendo proveer de los omes albarranes que estan avecindados en esta Ciu,

con los Vecinos della, Criadores
de Ganados, que tienen algunos
Ganados con los de sus Amos con
quien estan Asoldada, en que los
sobredhos no hayan de Vender los
Ganados que tienen, segun la
ordenanza que deres fho el
año pasado en que manda
que Ganados Algunos de Labora
nes, Como de otras Personas que
no fueren Vecinos desta Ciud.
no entrasen en los terminos
a Comer las Yerbas i Pastos, e
beber las Aguas dellos Con

[illegible] dichos [illegible] e ganados que los
quiten porque la voluntad de
esta Ciudad es que solamente
los Vecinos della e sus Ganados
gozen de los dichos sus terminos
è no otras Personas, protestando
los dichos S.res [illegible] que si la dicha
ordenansa se entendiese a los de
los homes Ganaderos, que estan
è viven por Soldada con los ve-
cinos desta Ciudad, è sus dueños
de Ganados que los tienen con los
Hatos è manadas de Ganado
de los dichos sus Amos con que es-

estan coptados a soláada, que los talles homes Ganaderos, se yan an fuera desta Ciudad i sus terminos y desmamparan las soláadas de los Señores a quien eran acoptados, de lo qual se recreceria grave Daño, así a los vecinos desta Ciudad, como a sus Ganados, e zo falleceria quien se los guardase, i los dhos señores Rexmidores enello man daron, que la dha ordenansa no se entienda, a los homes Ga naderos, ni Comarcanos, ni

Baqueros, ni Yegueros, ni Yeguari-
zos, ni Boyeros, ni Carnereros
ni Porqueros, ni à Cabrerizos
que estan y estubieren de aqui
adelante, metidos è Soldada
con los Vezinos de esta Ciudad
è Criadores de Ganados della
no Embargante que los tales
Ganaderos, sean Vezinos de esta
Ciudad, è los dichos Ganaderos
Asoldadados, puedan pacer
è traigan por los dichos terminos
de esta Ciudad libremente, sin
pena alguna sus Ganados

con los desus Amos, siendo Pro
pios suyos, los que de yuso se
ran declarados=

Los homes Conosedores
e Baqueros e Yegueros fasta
ciento Cavesas de Ganado Ba
cuno, e dos ò tres Yeguas, pa
ra su serviçio=

Los Pastores e Conosedores
de ovejas fasta Veynte Cave
sas mayores de Ganado ovejuno.

Los Carnereros y Conosedores
de Carneros fasta Veynte
Cavesas= Los homes Porqueros

treynta Puercos e sesenta cochinos –

Y mandaron los dichos señores que los dichos ganaderos parescan dentro de ocho dias a registrar sus ganados ante el escrivano de cavildo –

Ordenanza de el Goviérno

Don Phelipe &c. Porquanto por parte de vos el Consejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Xerez de la frontera nos fue hecha relacion que los nuestros acesores y Viejos

que Cada vez Cargaran sobre los
d[ic]hos Juan Causa, que no acudieren
à los Cavildos, aunque fueren
llamados para ellos con grave
Daño y Costas de Comun
y govierno de la Ciudad y
para su remedio, y de la Orde
cercà con que Concurra a los
Provenciones y Actos &c. tenia dos
acordado que ninguno que
por la Oración de Navidad de Cada
Un año no huviesen servido
Quarenta y ocho Cavildos
en Conformidad de la Ley

y ordenanza de que havrá de ser
fee el d.ho no se llevaxgese á execu-
cion, ni pudiese entrar en las
Suertes Generales el d.hó de d.ho
nuebo siguiente, quedando
privado de la Diputacion y
nombramiento, que le pudiesen
tocar aquel d.hó, excepto los que
estubiesen sirviendonos ó á la
d.ha Ciudad, y de aqui adelante
Cada seis meses se sacasen por
suertes dose Reg.s y seis Jurad.s
y en thent.e de los Reg.es de Quarto
que asistiesen a todas las

Prosecciónes y demas Actos aque
la Ciudad Acudiése, y en Caso de
ocupación ó Enfermedad de alguno
no pudiése ymbiár otro Rexidor
ó Jurado en su lugar, quedando
los que no Cumpliésen con el
thenor de lo Referido ynhabil
para poder llevar los Quitacio
nes, ni menorar en las suertes
Generales; Y para que se Cum
pliése el Sindico Procurador mayor
tenía sacado testimonio
authorizado de los Libros
Capitulares de los Cabildos y

tizados que tuviesen Cumplido
con dicha oblig.on, que se havian
presentar en el el dia de las
Suertes Generales para que solo
entrasen en ella, y se librasen
las Citaciones, y con la Exe
cucion del dho Acuerdo, à la ex
periencia havia mostrado ser
lo Unico Remedio de los
Daños; Nos Suplicaron nos man
dasemos Confirmar el dho
Acuerdo que Remitian, y
que desde aqui adelante no se
hechasen las Suertes Gles

ni Litasen imbidaciones alos

2 d.s y tercero, sino fuesen con

los chos Ministros, ò Como la

numera Orrdo. pure; Lo qual

visto por los del Cons.o Consejo

y cierta Relacion y Diligen-

cias que en Razon dello por

Provision nra se hizo y ante ellos

ymbio el dicho Corregidor

desa Ciudad, y lo que en razon

dello dijo y pidio mi dho

fiscal es lo siguiente—

En la Ciudad de Reyes

de la frontera en Vajulio de

estando juntos en Cab.do de Justicia
y Regim.to de esta Ciu.d segun Costum
bre y de haver dado fee el Portero de
haver llamado la Ciu.d se hizo
Vna proposicion que es la sig.te

D.n Juan Estevan de Luzarra
dixo que porque conviene se guarde
Cumpla y Execute la ordenanza in vio
lablemente confirmada y mandada
guardar que para librar mas dar
oficios y Recudimientos y aprobar
fianzas an de ser tres y los Capitu
lares, y para los demas Despachos
y Expedientes dos; que para se

Leprsenio en d'Abiaxe de Octu.
ayan que anímandose a aquero
desta otra ordenansa de no Juntarse
todas veses los dd. Capitulares
y regulinándose algunos Inconven
entes de traverse librandose algu
nas Libranzas y otros despachos
le pareze que para ninguno Co
mo es justo Conviene se guarde lo
mandado por la Ley del Reyno
y ordenansa en que tiene obliga
cion Llamar previamente
a dd. Cav.ros los Capitulares
para poder allanar los Quentas

y que haya de percibir testimonio
de como a asistido a los 18 Cav.dos
y el Sr. a de firmar el dho testi
monio en las Libranzas: Item q.
tambien se le ha de Abonar con los
Cav. Pensionarios, que estuvieren
en Corte ó trapaseé por la Ciu.d,
ó en la ocasion de Guerra, y que el
Sor. no tenga obligacion de sacar
testimonio de los que an asistido
ó no, y travaxado ó Cavalgado, y que
no ha de hacer nada del Señorio[illegible]
sacar 12 Cav.s [illegible] y desistirá
ados para los seis meses, partiendo

del año, y otros tantos para los
segundos que asistieren a Prose
ciones, y otros actos publicos
y no lo en la Santa Iglesia Cathe
dral, ó al que podeis nombrar
otro en su lugar, y no cumplie
ren con esta obligacion, no les
den los quatro Reales, y ha
viendose visto en mi Conse
jo de Indias se ha acordado dar esta
nuestra Carta para vos en la
dicha razon y nos tuvimoslo por
bien y por la presente os
[illegible] de nuestra Carta

Real, ni de otro derecho alguno que
perjuizio a nuestra magestad. Con
firmamos y aprobamos el dho acuer
do que desuso va yncorporado para
que lo en el contenido, se guardado
cumplido y executado, y manda
mos a todos los Jueses, Corregido
res y Alcaldes de la Ciudad de Reyes
como de todas las demas Villas y
Lugares que vean el dho acuerdo
lo guarden cumplan y executen
y contra su thenor y forma no
consientan yr ni pasar en ma
nera alguna, y no fagades ende

del Consejo en Madrid a 14 de nov.e

de 1632, Com.n mandado este vando

del Cavildo Celebrado en 11 de

Abril de 1601, [illegible] mandaron de nuevo

[illegible] de [illegible]

Ordenanza de Montes

D.n Carlos V. Porquanto Nuestro

[illegible] y Veinticuatros de la

Ciudad de Xerez de la frontera

en nombre de [illegible] Justicia y

Regimiento de ella nos hizo re

[illegible] diciendo que para Conservar

de los montes e [illegible] que ovieren
[illegible] de la Ciudad, el Concejo
Justicia y Regidores de la dicha
[illegible] ordenanzas para el
bien [illegible] y Conservacion de los montes
suplicandonos las mandasemos
ver y Confirmar, o Como la nuestra
merced fuese, lo qual visto por los
[illegible] mandamos al nuestro
Corregidor [illegible]
que llamadas todas las Personas
que [illegible] Pareciese [illegible]
[illegible] Informacion e [illegible]
[illegible]

[illegible] à esa Ciudad de la
Plata [illegible], como por haver
[illegible] Corona, que le
[illegible] que [illegible]
[illegible] à [illegible]
[illegible] por los [illegible] Consejos
[illegible] Conveniencias
[illegible] D. [illegible] Sig.to

La M. N. y M. L. Ciudad
de [illegible] fue fundada en el
de [illegible] de 15[illegible] años, siendo su
[illegible] el Cap.n [illegible]
el [illegible] de
Ribadeneyra [illegible]

Ciudad y Vezinos 24os [illegible]
[illegible], queel thenor
della es el siguiente [illegible]

Visto por esta Ciudad [illegible]
[illegible] los terminos della
abundantes de montes, [illegible]
[illegible] dho los [illegible]
ordenanzas por donde se defendieron
y [illegible] penas [illegible]
talasen, y an dho que fuesen [illegible]
[illegible] [illegible] en los Arbo
les [illegible], de que se tiene
de [illegible]
perjuicio y para [illegible]

y poner orden Como los d.hos
[illegible] [illegible], d.hos Arbo
les Conservados, ordenaron y
Pusieron. ordenamos y mandamos
que de aqui adelante para que
[illegible] tenga en el Comer de
[illegible] de los Montes [illegible]
[illegible] ninguna persona Con sus
[illegible] [illegible], ni otros [illegible]
[illegible] puedan entrar, ni [illegible]
en los d.hos Montes hasta [illegible]
[illegible] la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] andar
[illegible] y la [illegible]

a Declarar q̃ Resacão por me
dido de hum [illegible] de Quarenta
anos, e vinda [illegible] Lote para [illegible]
[illegible] e a Camara, q̃ [illegible]
[illegible] e Resacar três
dias antes de [illegible]
e [illegible] puderão
chegar dos três Depozitos
e se alguma Pessoa entrar
antes de [illegible] paguerá
pena e [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] de Camara, [illegible] Cida-
de [illegible]

la pena se reparta por yguales
partes entre el Juez Acusador
y Propios de esta Ciudad, y no
tiene de cumplir [illegible] de Ciu-
dad, que la Justicia le mande dar
cien azotes ___

Esto se pregonava en este lugar
[illegible] ay muchos Cavalleros
que tienen Pueblos, e con sus Vasa-
llos [illegible] el Señor de la
Villa [illegible] V.ª
[illegible] fol. y [illegible]
los [illegible] fol. =

Alcaldias Ordinarias

Por auerse la muy

Notefiq. en la Ciud. de [illegible] de la
frontera, que a causa de ser lugar extra
[illegible] algunos Mayordomos ean
[illegible] el Animo, [illegible]
[illegible] Dando en vez [illegible]
[illegible] Mayordomos, que
[illegible] un Año [illegible] que les
[illegible] alguno [illegible], luego no
[illegible] dias y ma
[illegible] pueden [illegible] Mayordo
mos [illegible]
zan tambien [illegible]
que en ella son [illegible]
[illegible]

que [illegible] [illegible] [illegible] dhas Funda
ciónes ordinarias, quesson hechas
à los Cavalleros del N.e, inmensas
[illegible] ay algunas dellas no empe
zadas [illegible] Personas que auide
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible], Vecinos [illegible]
no e aun tambien, porque [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] oficios [illegible]
[illegible] muchas [illegible] [illegible] que
quieren ser Recevidos a los [illegible]
oficios, porque estas Personas
[illegible] [illegible] [illegible] donde son
Vecinos [illegible] [illegible] [illegible]
cios para ser Recevidos a los

thos otros, d[e] haver otras mu
chos Calidades en Deservicio
de Dios, i de V[uest]ras Magestades
e d[e] la Republica, e d[e] esta Ciu
dad, e por lo evitar, e porque
en todo aya orden e Razon, e se
haga como se debe haser, y Perso
na alguna Reciba agravio, e Ca
da uno goze de lo [que] merecio [?] thos
a sus Altezas, e estando en la
va premio e Galardon, que
quisiese de esta Ciudad, mando
que d[e] oy para siempre jamas
se tenga en uso [...]

Oficios, que esa Ciudad suele
dar por servicios en cada un
año la orden que sigue ——
Primeramente manda este Ca
vildo, que ninguna Persona Ve
cino della, no pueda ser Ma
yordomo sin serlo en posesion
como fue antiguamente en los
tiempos pasados se hizo y guardo —
Item que ninguna Persona pue
da pedir otro oficio de Mayordomo
ni otro oficio alguno, sino
por sus Padres servicios, que el
o sus pasados hubieren fecho

à sus Herederos y que pretenden se
ner drô por via de herencia, ò que
la Persona que fuere nombrada
y Elegido por Mayordomo no
pueda ser ni traspasar à otra
Persona alguna, salbo que la que
fuere Nombrado lo sea, pero bien
[illegible] [illegible], que siendo
los Mayordomos Nombrados por
esta vez qualesquiera de ellos q.
quisiere pueda Renunciar ò
traspasar su parte en otro Ma
yordomo su Compañero y
en otra Persona

Ytt que los tales Mayordomos
Nombrados por esta Ciudad que
qualesquiera dellos que quisie-
re pueda Renunciar ni ponerse
en otro Mayordomo su Compañero.

Ytt que los tales Mayordo-
mos, que asi fueren Nombrados
por esta Ciudad, lo puedan
elegir Persona con su poder para
Usar de los tales oficios, salbo
que los tales á quien cupieren
los Usen por sus propias Personas.

Ytt que esto mismo se entien-
da con los otros Oficios de Alcal

dias ordinarias, ó Alcaldias de
Mesta, i Mayordomos, i todos los
otros oficios, que la Ciudad pro-
vee en Cada un año.

Ytem ordena esta Ciudad que
el Dia de Noviembre de Cada
un año para siempre Jamas
se pongan todas las Personas
Vecinos de las Collaciones donde
Cupiesen los tales oficios ante
los Jurados de las tales Colla-
ciones y si dentro de dho tér-
mino no se opusieren, no sean
admitidos p. los dhos. Jurados p. tales oficios

Ytt que despues de los Veinte dias restantes del dho mes de Noviembre de Cada vn año los Jurados donde Cupieren los tales officios, sean obligados à examinar la Justicia, que Cada vno de los Oppositores tubiere, à los traer electos al Cavildo desta Ciudad, an Mayordomos como Alcaldes, è los presenten en el Ayuntamiento postrero de à dho mes, è sino lo nombraren que la Ciudad ensu defecto lo pueda nombrar =

Ytt que si alguna Persona de los q̃
pretendieren tener drõ à los ta
les oficios apelare para ante la
Ciudad, que los Juezes que sa
lieren de dho Cavildo, lo àen de
terminado difinitivamente pa
ra que hagan el Juramento è
solemnidad acostumbrada el
primero dia de Enero de Cada
un año, porque haciendose asi
la Ciudad tendra Mayordomos
è Alcaldes, en comienso de su año
è si los dhos Diputados no los
trajeren nombrados, que el dho:

na la Justicia desta Ciudad
que fuere a esta sazon, lo pueda
elegir y nombrar como nom-
bran los otros oficios, que es cos-
tumbre nombrar=

Yt. que Persona alguna no
se pueda oponer a los dhos oficios
sino los propios vecinos de la
Collasion, a lo menos seis meses
antes que a ella vinieren los
dhos oficios, teniendo en la
tal Collasion Casa poblada
è no fingidamente=

Yt. que en los tales

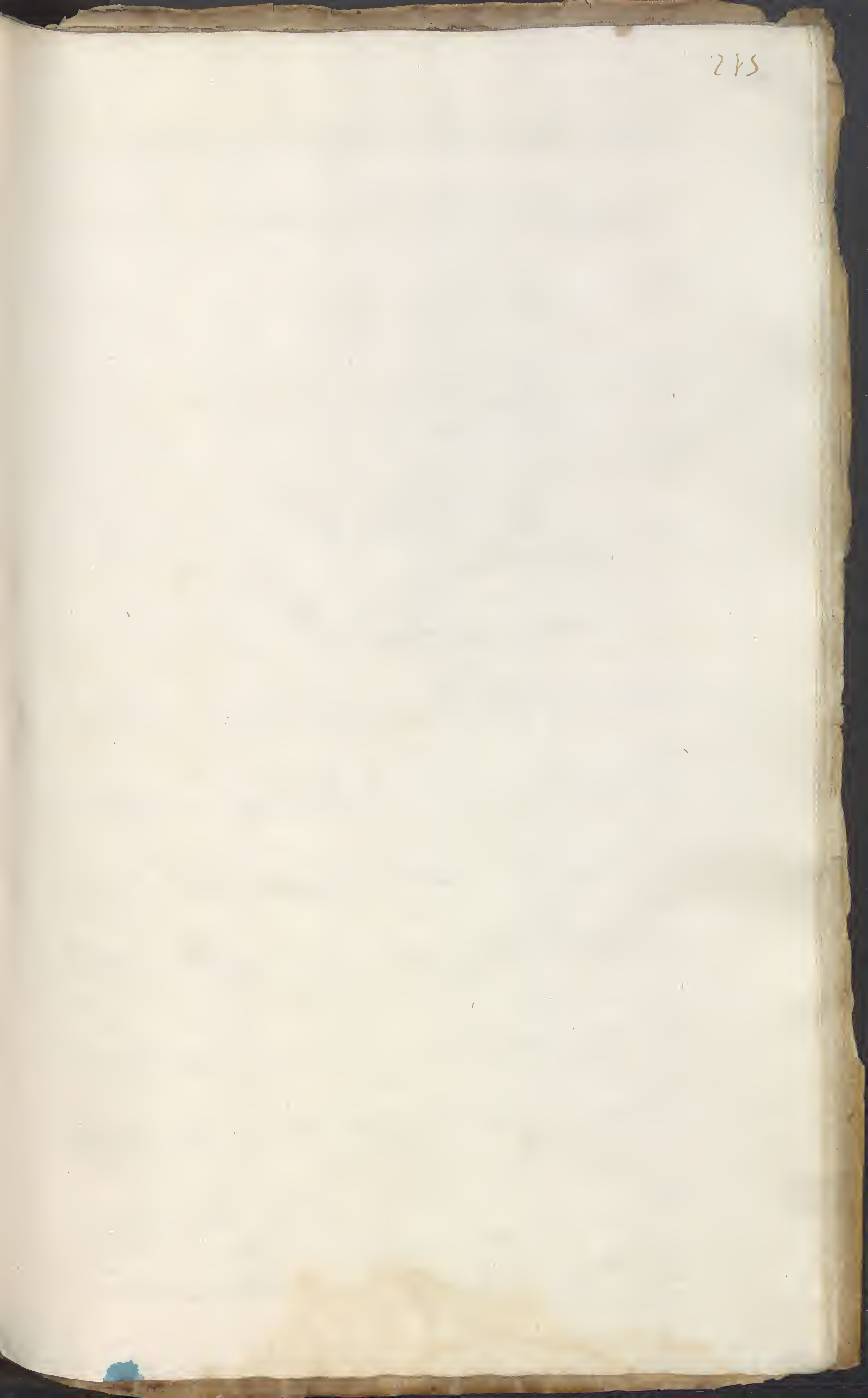
opositores, que proveyeren los dichos
oficios, i alguno dellos apelase
de lo que los dichos Juzgadores determi=
naren para ante la Ciudad
que los tales opositores no puedan
ten otros ningunos senrecios en
su fabor en segunda Instancia
salbo que se determine por los
autos del Proseso, que se hiso en
primera ynstancia ante los Jueses

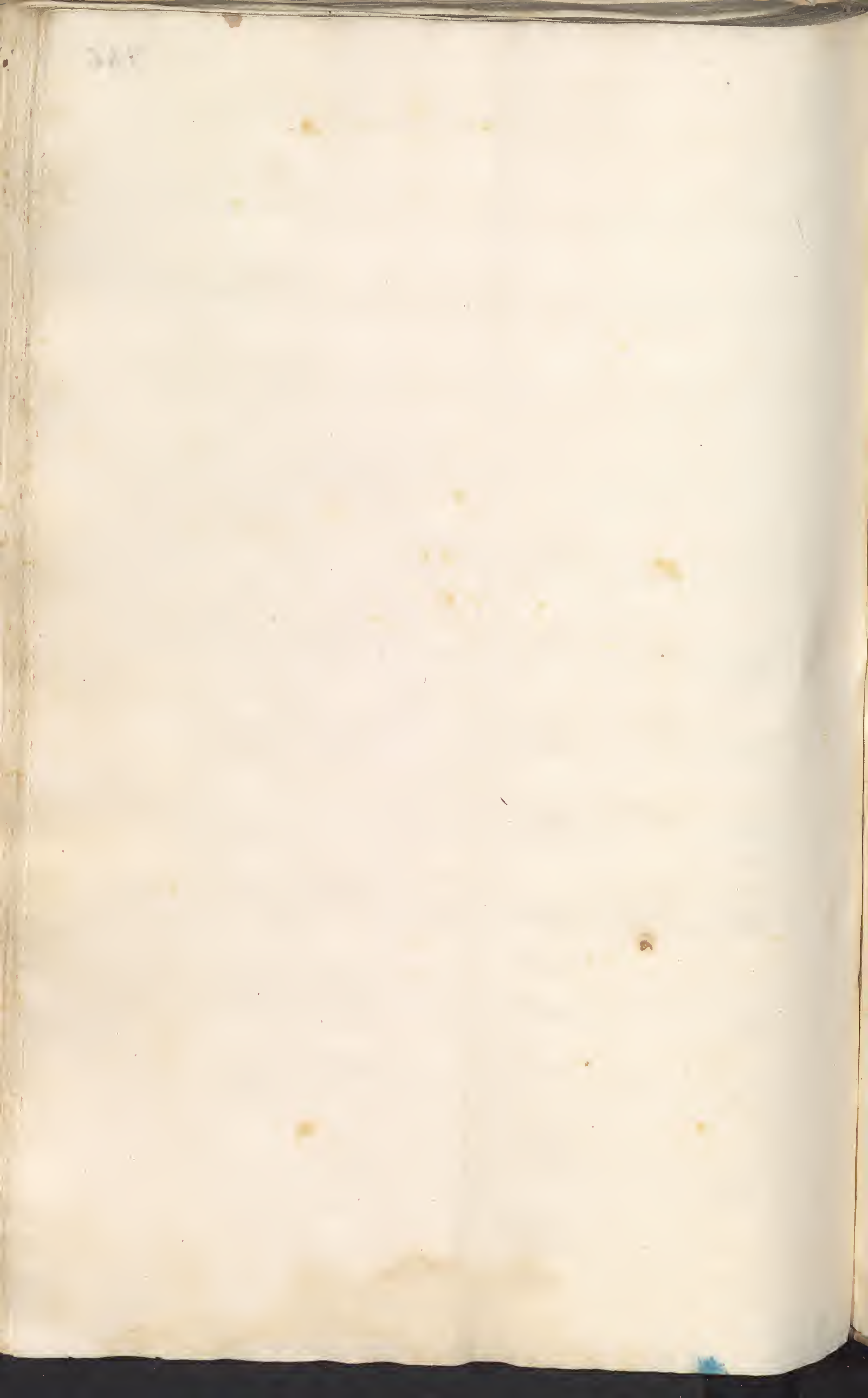
Y asimismo saqué vn Capitulo
de la Ordenansa que habla en razon
de las Alcaldias ordinarias en el
año de 1534 que sus tenores Como se sigue=

Lo mismo que Vra. Magestad
manda al Cavildo y Regimien
to desta Ciudad, Cuida es la Elec
cion destos Alcaldes ordinarios
que siempre elijan Personas honra
das de buena Vida y fama, y que
a lo menos tenga en Vienes Cada
Vno Cien mill mrs porque por
haverse sydo y ser pobres y Personas
de poca manera las que elijen
por Alcaldes an hecho y hazen
muchos Daños en esta Provin
cia, y otras Cosas que ante ellos
pasan, y es ocasion, que se atae

van á tomar derechos demasia
dos, y haser cosas no vien hechas
de que ala Republica y alos parti
culares bienen muchos daños=

Concuerda con su orijinal que
aqui para poner por Cavesa
deste Pleyto de Alcaldes ordina
rias deste año de 1636= En
testimonio de verdad Beltrasar
Lopez Alcazar=





Preeminencias de los oficios de Fieles Exe cutores de la M. N. y Leal Ciudad de Xerez de la Frontera è 24.s de ella.

En la Ciudad de Xerez de la frontera en 6 de Mayo de 1613, el S.r Pedro de Valles Conttador de su Mag.d y su Juez de Comision en esta Ciudad para lo que de yuso se hara mencion, haviendo visto la R.l Cedula de su mag.d Cometida y Comision que

por ella se Concede su Md su data en
madrid à 3 de febrero de este pre,
sente año con que a sido requerido
por parte de dn Juan Esteban de Luri
ta, y dn Miguel Fernandes de
Villavicencio deudores obligados a la
paga del servicio de 8300 U
duc, con que se escrive a Su Mgd
por la vista que hizo a la Ciudad
y a los Cav.os deudores obligados a
la paga de los oficios de fieles
executores por si y los demas
Cav.os deudores obligados; Tassimis
mo el Privilegio q̃ Su Mag.d

concedio a la dicha Ciudad y Cav^{os}

dada su Data en Buen Retiro

en 30 de Sep^{re} de 782, y asimismo

los títulos que tubieron para

el Usar de los dichos oficios Pedro

go de Zevallos dado su Data en

Madrid a 30 de Abril de 571 á

y D^{n} Balthasar de Morales dada

su Data en Madrid a 5 días

del mes de febrero de 571, Zamora

mismo la Cedula R^{l}. en que

se le manda dar la Posesion de

los dichos oficios a la dicha Ciud^{d}

y Cav^{os} dada obligados su

Datta en 1º Marzo de 1º de Ju
lio de 1618,, Tan mismo el
testimonio en los Autos presen
tado de lo que se hiza en razon de
los dhos officios en la Ciudad de
Granada su Data en 23 de mar
zo de 619,, Tan mismo la Cedu
la que se le libro por su Mag.d
a pedimento de los dhos D.n
Balthazar de Morales y D.n
Rodrigo de Cevallos firmada
de su R.l nõe su Datta en el
Pardo a 6 de Marzo de 1573,
y lo pedido por los dhos D.n

franco Esteban de Quintana y Dn
Miguel Fernz de Villavicencio
Alcalde por ni y por los demas Capitulos
obligados, dijo que obedecía
y obedeció la Rl Cedula dha y
Comision, como Cedula y man
dato de su Rey y señor natural
y la besaba y besó y puso sobre su
Cabesa, y la mandó cumplir
como en ella se contiene y en su
cumplimiento esta presto a
haser y cumplir lo que su Magd
por ella manda, y usar de la
dha Comision que se le concede

y siendo de ella dixo que nombraba
y nombro por su Asesor al Lido
Juan de Velasco Vecino y Aboga-
do de esta Ciudad y con su parecer
cer quanto al Cumplimiento
de la dha Real Cedula y Comision
en favor de lo pedido por los dhos
Dn Juan Esteban de Lumita y
Dn Miguel Franco de Villavisencio
por si y en nombre Cavildo obli-
gados, mandaba y mando se le
guarde a esta Ciudad y a los
dhos Cavildos y a cada uno
de ellos en sus mes, que por

muestes anrido y fueren sorteados
la Mgd y preeminencia de los
dhos officios de fieles Executores
que el dho Pauilegio les concede
y de los que deban y dieron los
dhos Dn Balthazar de Morales
y Rodrigo Zevallos Consenidos
en sus Rs titulos que para ello
tubieron Como se Refiere en el
dho Pauilegio en el Cap 2o
de el, que Comiensa, que la dha
Ciudad y todo lo que en los
dhos titulos y Pauilegios
se Contiene y lo Referido

en el testimonio dado en la Ciud
de Granada en Varon del dho y
Jusgado de los dhos oficios, Con
sequencia del qual mandaba
y mando se le notifique a los
s.res D.n Juan (Esteban de Lumita)
diego Enrriquez de Avila y Gus
man Cavallero y Capitan de
Guerra y al L.do D.n Christoval
de Bohorques su Alcalde m.or
guarden y Cumplan el dho
Privilegio, Cedulas de Su
Mag.d titulos y Cartas de
que se ha fho mencion

221

y el testimonio dado en la dicha Ciud
de Granada, y asi mandar y que llen
los dichos Cavos Ydes obligados de
los dichos oficios de Fieles Execu
tores, por ser tuernos como Su
Mag^d lo manda; dejandole
visitar los mantenimientos
y haser las Posturas dellos, y de
las frutas verdes y secas y Pesca
dos y Carnes, y de las demas Co
sas que las debe haver privati
bamente en primera ynstancia
y Visitar los Pesos y medidas
y las Carnicerias Vastaos y

Pescaderia, y las tiendas de los Es
peseros, Droguieros, Confiteros
y los que venden Cera, Pez y Cebo
y los taberneros Bodegoneros
y Mesoneros, y los oficiales
de Zapateros y los demas
para que las obras q. hizieren
no sean faltas y Rondar las
Plazas y Calles, para que esten
limpias y los dhos oficios
Menestrales y Esparios que
asistan à los repartimien
tos de las Ss.amas y de los
demas, que hizieren con

las Personas Deputadas que
fuezen nombradas para el dho
efecto sin ympedirselo en cosa
alguna y que quando los dhos
Señores Corregidor y Alcalde mayor salie
ren a visitar la Jurisdiccion
y Ventas desta dha Ciudad y su
termino, salga de dho de los dhos
Executores en su Compañia visi
tando las Cosas y demas tocan
tes de uso de fieldad, y que las
tales Visitas no las hagan
el Alguacil mayor desta Ciudad
ni otro alguno sino es con

asistencia de los dhos Sres Correx
ô Alcalde mr ô Con los dhos Ca
valleros Fieles Executores y que
no hayan, ni Consientan tener
en esta dha Ciudad Diputados
de Carneseria, ni que el Cavdo
de ella los nombren, ni sorteen
sino fueren los dhos dos fieles
Executores, que les tocare por
turno en su mes como dhos es
y que en todo lo referido
como en las demas Cosas
y Preheminencias Contenidas
en el dho Privilegio y titulos

223

Reales, que para ello tubieron
los dhos D. Balthasar de Mora
les y Rodrigo de Zevallos, fue
ran Varias en la forma y segun
que en ellos se contiene y sobre
Cartas dadas en razon de su Cum
plimiento sin proveerles en
Cosa alguna. Y que assimismo
las Causas de Denunciasiones
que se hiciezen entre los dhos
S.res Caze.º y Ue.te m.d, o ante
los dhos fieles Executores
la parte que les tocare de la 3.a p.te
de las tales Condenaciones

ygualmente Cadavno con los
+dhos S.res Correxd.or o Alc.e m.or
quelas sentenciasen con los
dhos Fieles Executores ygualmente
las que pasaren y se hicieren ante
ellos, las puedan sustanciar y subs
tanciar hasta su Conclusion para
difinitiva y Conclusas se lleven al
Juzgado que à de ser y sea en las
Casas del Cav.do desta Ciudad
los Lunes y Jueves de Cada sema
na por las mañanas y a las
+horas y Como se contiene en el
dho termino dado en Granada

en la forma y como mejor se Conviene
anssi en los Reos Dhos, como en los
demas y en la execusion dellos sin ser-
vas sin embargo de qualesquiera ape
laciones en e Caso q̃ en ello ynterpuda
y que se les acuda a los dhos Juezes
executores con las demas penas que les
tocare dellos tales Condenaciones
que se hizieren como dho es, y que
los dhos mis Executores puedan
Conozer, y Castigar y prender a los
Delinquentes que contravinieren
en los dhos Casos y Causas, con acom
pañamiento de los dhos Sres Corregidor ô
Alcalde mr. o ordinario Condenar

assi en qualesquiera mrs y otras cosas como por pena de Hazienda; Y si las Causas fueren de Calidad para haver vra Conde
nazion las remitan a los dhos Consejos
ô Alcalde mor Zanssiptho se les guarden
y Cumplan lo que su Magd manda y
les Concede por los dhos Privilegios y tirulos
Reales y sobrecedulas presentadas so las
penas que en ellas y en Cada vna dellas
se Contiene con apercevimto que no lo hazi
endo assi, dara quenta a su Magestad
y a los Sres del dho Consejo de Hazda q no se quieren
[illegible] ni executar sus Rs mandatos, para q provea de remedio en ello y a los Sres de Cavdo de
esta Ciud mando se les notifiquen
hagan como dho es Cavos [illegible]

Causas y Visitas tocantes a lo de suso de que
por razon de qualquiera alguno de esta Ciu. sin su
asistencia, ó la de los dhos S. Correo ó Alc.e m.or
y las traigan a dho Juzgado los dhos dias
a las dhas horas, sólo, penas contenidas
en los dhos titulos, y de mil mrs de cada
causa y visita que de otra manera hizieren
aplicados para la Camara de su Mag.d en q.e
desde luego les doy por condenados y q.e el
pres.te ss.no lo notifique y de traslados
de los titulos originales a los dhos Don Juan
Esteban de Lucinda y Miguel de Villar
cerrado, quedando traslado de ellos con los
autos, Zavan Losado y firmo como
juez de su asiento =

